

318509
1
25



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1983 — 1988

**“EFICACIA CONSTITUCIONAL DEL
PROCESO CIVIL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A :

JUAN JOSE ASCENCION SOTO

ASESOR DE TESIS: LIC. MARTHA DEL ROCIO PAZ NAVARRO

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION	Pág.	I.
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	Pág.	1.
A. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL	Pág.	1.
1) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	Pág.	1.
2) Constitución Federal de 1824	Pág.	2.
3) Constitución Federal de 1857	Pág.	3.
4) Constitución Federal de 1917	Pág.	6.
B. PROCESO CIVIL MEXICANO	Pág.	9.
1) Periodo Precolombino	Pág.	9.
2) Periodo Colonial	Pág.	13.
3) Siglo XIX	Pág.	19.
4) Periodo Contemporáneo	Pág.	22.
CAPITULO II. ESTADO Y DERECHO	Pág.	23
A. ESTADO	Pág.	23.
1) Territorio	Pág.	24.
2) Población	Pág.	25.
3) Gobierno	Pág.	26.
B. DERECHO	Pág.	29.
1) Derecho Público	Pág.	30.
2) Derecho Privado	Pág.	32.
3) Derecho Social	Pág.	32.
C. ESTADO Y DERECHO	Pág.	33.
CAPITULO III. ANALISIS DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL	Pág.	35.
1) La Prohibición de la Venganza Privada	Pág.	35.
- Conclusión	Pág.	41.
2) La Expeditez, Complementaridad e Imparcialidad en la Administración de Justicia	Pág.	42.
- Conclusión	Pág.	64.
3) La Gratuidad en la Administración de Justicia	Pág.	65.
- Conclusión	Pág.	70.
4) La Autonomía de los Tribunales	Pág.	70.
- Conclusión	Pág.	79.
5) La prohibición de la privación de la Libertad por deudas de carácter puramente civil	Pág.	80.
- Conclusión	Pág.	87.
CAPITULO IV. LOS TRIBUNALES JUDICIALES	Pág.	89.
A. PODER JUDICIAL FEDERAL	Pág.	90.
1) Suprema Corte de la Justicia de la Nación	Pág.	90.
2) Tribunales Colegiados de Circuito	Pág.	106.
3) Tribunales Unitarios de Circuito	Pág.	114.
4) Juzgados de Distrito	Pág.	119.
5) Otros Organos del Poder Judicial Federal	Pág.	126.
6) Organos de Vigilancia	Pág.	126.
7) División Territorial	Pág.	127.
B. PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL	Pág.	127.
1) Tribunal Superior de Justicia	Pág.	128.
2) Juzgados de Primera Instancia	Pág.	145.
a) Juzgados del Ramo Civil	Pág.	145.
b) Juzgados del Ramo Penal	Pág.	152.
3) Juzgados de Paz	Pág.	153.
4) Auxiliares en la Administración de Justicia	Pág.	156.
CAPITULO V. PRINCIPALES ETAPAS GENERICAS DEL PROCESO CIVIL MEXICANO	Pág.	157.
A. CONCEPTO DE PROCESO	Pág.	157.
B. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO	Pág.	158.

C. DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO	Pág. 159.
D. CONCEPTO DE JUICIO	Pág. 159.
E. TIPOS DE PROCESOS	Pág. 160.
F. PRINCIPALES ETAPAS GENERICAS DEL PROCESO CIVIL MEXICANO	Pág. 160.
1) Etapa Postulatoria	Pág. 161.
2) Etapa Conciliatoria	Pág. 174.
3) Etapa Probatoria	Pág. 176.
4) Vía Incidental	Pág. 202.
5) Etapa Preconclusiva	Pág. 203.
6) Etapa Conclusiva	Pág. 205.
7) Etapa de Impugnación	Pág. 207.
a) Inicio	Pág. 207.
b) Recursos	Pág. 207.
a) Revocación	Pág. 208.
b) Apelación	Pág. 209.
c) Reposición	Pág. 214.
d) Apelación Extraordinaria	Pág. 215.
e) Queja	Pág. 216.
f) Responsabilidad	Pág. 217.
g) Aclaración de Sentencias	Pág. 219.
8) Etapa de Ejecución	Pág. 220.
CONCLUSIONES	Pág. 226.
BIBLIOGRAFIA.	
LEGISLACION CONSULTADA.	

INTRODUCCION.

La presente tesis profesional pretende realizar el análisis jurídico-práctico de las premisas que integran el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que consagra la Garantía que constituye el fundamento de la Administración de Justicia, y su relación con el Proceso Civil.

El estudio comenzará con una breve reseña de los antecedentes históricos del Artículo 17 Constitucional. Para ello, se realizarán algunas consideraciones respecto de la evolución de las Garantías Individuales en los principales Ordenamientos Constitucionales del México independiente. Asimismo, se hará referencia a algunos antecedentes históricos del Proceso Civil Mexicano; a tal fin, se efectuará un breve esbozo de las prácticas procesales de las principales Culturas Prehispánicas, los Ordenamientos Legales que regularon el Derecho Procesal Español, las Autoridades Judiciales Indianas y las Leyes Procedimentales de mayor importancia durante el siglo XIX, a partir de la Independencia de México, y de la presente centuria, hasta llegar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Posteriormente, se hará mención de los conceptos de Estado y Derecho; los elementos constitutivos del primero, a saber, Territorio, Población y Gobierno; las principales materias en que se divide el conocimiento de las ramas de la Ciencia Jurídica; y la relación que existe entre Estado y Derecho. Esto, con el objeto de precisar elementos que servirán para el desarrollo de la investigación.

Ya entrando en materia, se realizará el análisis de las cinco premisas que contiene el Precepto Constitucional referido, el cual establece los lineamientos a los que se debe sujetar la Administración de Justicia en México, a partir del estudio doctrinal de sus

II

conceptos, mismos que se contrastarán con su aplicación en la realidad.

Una vez definida la Administración de Justicia, se procederá al estudio de la integración, organización, funcionamiento y competencia de los principales Organos Jurisdiccionales que componen el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal, con fundamento en las Leyes Orgánicas respectivas, haciéndose especial mención de aquéllos que se especializan en el conocimiento de la materia civil.

En el último capítulo se establecerán los conceptos de Proceso, Procedimiento, Litigio y Juicio, sus distinciones y la relación existente entre ellos. Asimismo, se hará el análisis detallado de las principales etapas genéricas que constituyen el Proceso Civil Mexicano, concretamente dentro del ámbito geográfico del Distrito Federal, con base en las disposiciones que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles correspondiente.

Finalmente, las conclusiones estarán enfocadas a precisar los principales aspectos de la investigación y a determinar la eficacia constitucional del Proceso Civil Mexicano, proponiéndose soluciones específicas para la problemática existente.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A. ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Este apartado estará dedicado al esbozo de la evolución histórica de las Garantías Individuales en los Ordenamientos Constitucionales de mayor trascendencia en la historia de México, que son; el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 (el cual nunca entró en vigor, pero sienta un importante precedente para el estudio de los derechos del gobernado), la Constitución Federal de 1824, la Constitución Federal de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

1) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Este documento fué sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y, desde el punto de vista del Derecho Positivo, no puede ser considerado como un antecedente legislativo de las Garantías Individuales, ya que nunca tuvo vigencia en el México Independiente, sin embargo en él puede advertirse claramente la tutela de varios derechos del gobernado tales como la Garantía de Audiencia, la de Inviolabilidad del domicilio, las de Propiedad y Posesión, la de Defensa, la de Libertad de Ocupación, la de Educación, la de Libre Expresión y la de Imprenta, mismas que se ubican en los artículos del 31 al 40 de este Ordenamiento y que fueron redactados bajo la creciente influencia que en ese tiempo ejercía la ideología liberal.

El criterio sustentado por este documento se puede observar en la disposición genérica establecida en el artículo 24, que a la letra dice "La felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."¹

1. CASTRO, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. 4a. Edición. 1983. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 10. #

Como podrá advertirse, en este proyecto constitucional se consagran principios importantísimos en lo referente a los derechos -- fundamentales, entre los que destaca, por su importancia para este trabajo, la Garantía de Audiencia, que plasma la oportunidad que se debe dar a todo gobernado de ser oído y vencido en juicio, lo que -- implica, en razón de la equidad, el tener la posibilidad de defen-- derse frente a toda demanda o acusación.

2) Constitución Federal de 1824.

Esta constituyó el primer ordenamiento que reguló propiamente al México Independiente y fué sancionada el 4 de octubre de 1824.

Representa una obra metódica y sistematizada, de tal suerte -- que muchas de sus expresiones normativas fueron incorporadas a las Constituciones de 1857 y 1917, ya que su parte orgánica es verdaderamente brillante y aún cuando no contiene un capítulo especial relativo a las Garantías que se reconocen al particular frente al -- gobernante, en la Sección Séptima del Título Quinto de esta Norma -- Suprema, denominada "Reglas Generales a que se sujetará en todos -- los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Jus-- ticia", se contemplan una serie de prohibiciones para garantizar la seguridad jurídica del gobernado, proscribiendo las penas trascen-- dentales, entendiéndose por éstas las torturas, la mutilación de ór-- ganos, los azotes, los palos, la confiscación de bienes, los jui--- cios por comisión y la aplicación retroactiva de las Leyes. Asímis-- mo se establece la Garantía de Legalidad para los actos de deten--- ción y los de registro de casas, papeles y otros efectos de los ha-- bitantes de la República. Este Título abarca los artículos 145 al -- 156.

Respecto a la Constitución en cita, el jurista Ignacio Burgoa-- opina que "No obstante que México contaba con una Constitución como

la Federal de 1824, que podía haber enorgullecido a cualquier país de avanzada cultura jurídica, su expedición no fué obstáculo para -- que durante su vigencia comenzara la trágica etapa de los pronuncia² mientos militares fruto de las ambiciones personales de poder de los personajes que se consideraron hombres fuertes de la época."

No obstante lo anterior, se debe hacer notar que las conflagra² ciones que se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Fundamental fueron provocadas por la situación de hecho -- que vivía entonces el país, más que por los intereses mezquinos a -- que se refiere el Doctor Burgoa; esto significa que las Disposicio² nes Constitucionales estaban muy por encima de la realidad de nues² tros antecesores, que quisieron copiar modelos extranjeros (el más² notable, sin duda, fué la Constitución Federal de los Estados Uni² dos de Norteamérica de fines del Siglo XVIII), para después adecuar² los al contexto nacional, mismo que se hallaba determinado por un -- marco de guerras intestinas, provocadas por la influencia conserva² dora europea por un lado y por la ideología liberal-expansionista -- de los Estados Unidos de Norteamérica por el otro, amén de que Méxi² co fué y continúa siendo un Estado Centralista por antonomasia, lo² que se puede comprobar al analizar los regímenes políticos imperan² tes durante la Epoca Precolombina, la Colonia, el México Indepen² diente y la Etapa Contemporánea en comparación con el esquema Fede² ral que se ha querido imponer desde los años que siguieron a la In² dependencia de México.

3) Constitución Federal de 1857.

En esta Constitución se consagra, por vez primera, un capítulo especial en el que se enaltecen los derechos humanos, traducidos en

2. BURGOA Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Fede[#] ral. MEXICO. Pág. 129.

Garantías Individuales, apareciendo dicho capítulo bajo el rubro de "Los Derechos del Hombre".

El texto de estas disposiciones normativas se encuentra claramente influenciado por la ideología liberal y como consecuencia directa de que en aquella época se consideraba que el hombre, en lo individual, era el principio y fin de todas las instituciones sociales, premisa que sintetizaba el fundamento inspirador de este Ordenamiento Supremo.

Concretamente, en lo que se refiere al estudio de los derechos fundamentales de los gobernados, este documento es más sistemático y profundo que las Constituciones que lo precedieron, de tal suerte que de sus 33 artículos enunciativos, ubicados en la Sección Primera, Título Primero, la mayoría representó la base de la creación de las normas actuales sobre la materia, al grado de que incluso se tomaron en consideración las opiniones vertidas por los Constituyentes del '57, al elaborar la parte dogmática de la Constitución Política de 1917, además de que esta Ley Fundamental ya prevenía la Suspensión de Garantías Individuales, cuyo precepto regulador inspiró el texto del artículo 29 vigente.

Ignacio Burgoa afirma que esta Constitución se halla legitimada por el hecho de que durante su vigencia no sólo no hubo movimiento armado alguno en contra de sus principios e instituciones, sino que por el contrario hubieron "revoluciones" como la de la Noria, - que se gestaron en virtud de violaciones a dicho ordenamiento por los gobiernos liberales de Juárez y Lerdo de Tejada.³

Lo consideración anterior parece sumamente formalista y desapegada de la realidad, toda vez que la Historia demuestra que durante la vigencia del Ordenamiento que se comenta se suscitaron varios mo
3. Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág 333.

vimientos armados contra sus Principios e Instituciones.

En efecto, después de los regímenes de Benito Juárez (1857 - - 1872) y Sebastián Lerdo de Tejada (1872 - 1876), el General Porfirio Díaz se constituyó como el "hombre fuerte" del país hasta el -- año de 1910, pues aún durante el gobierno de Manuel González (1880-1884) era Díaz quien realmente detentaba el poder y quien durante - más de tres décadas hizo nugatorias diversas Instituciones de la -- Constitución de 1857, la principal de ellas, la de No Reelección.

En este orden de ideas, parecen más acertados los conceptos de Emilio Rabasa, quien señala que "La Ley del '57, en desacuerdo con el espíritu y condiciones orgánicas de la Nación, no podía normar - el Gobierno, porque el Gobierno resulta de las necesidades del -- presente y no de los mandamientos teóricos, incapaces de obrar por-sugestión o por conquista sobre las fuerzas reales de los hechos. Así la situación política en que ha vivido la Nación, divorciada -- por completo de la Ley, ha sido y seguirá siendo transitoria, hasta que entre el Gobierno y la Sociedad la Ley sea un vínculo en vez de ser un obstáculo, norma de conducta para el primero y base de los - derechos para la segunda."⁴

Y es que el Derecho, al tener por objeto la regulación de la - conducta de los seres humanos en sociedad, tiene que adecuarse a -- las necesidades sociales imperantes, lo cual supone que el dinamismo debe ser una característica esencial de todo orden jurídico - positivo, pues de lo contrario éste resulta obsoleto, ya que aunque las normas sean excelsas y avanzadas en técnica jurídica, si no se-adequían a las necesidades y a la situación de hecho del pueblo al - que se dirigen, no cumplen con su objetivo fundamental y se consti-

4. RABASA, Emilio. LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA. 1912. México, -- Distrito Federal. MEXICO. Págs. 241 y 242. Apud BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 331.

tuyen en cuerpos legales susceptibles de ser violados fácil y frecuentemente, así por ejemplo; en la actualidad resultaría ridícula una norma jurídica que pretendiera regular el uso y paso de carruajes en la vía pública.

4) Constitución Federal de 1917.

El Ordenamiento Supremo en vigor surge como una consecuencia directa de la Revolución Mexicana, conflagración que tuvo como causas fundamentales: la manifiesta desigualdad social existente en el país a principios de este siglo; la miseria campesina y los innumerables abusos cometidos contra esta clase social, como por ejemplo el deslinde de tierras propiciado por las clases influyentes y apoyado por el gobierno del General Díaz; la represión obrera, llevada al extremo con las matanzas de Cananea, Sonora y Río Blanco, Veracruz; la excesiva duración en el poder de Porfirio Díaz, merced a la constante violación del principio de no reelección, consagrado por la Constitución de 1857; la injerencia constante de los intereses económicos de las grandes potencias extranjeras de aquella época para la determinación de la política nacional; la conveniencia de los Estados Unidos de Norteamérica para desplazar el capital inglés y francés del renglón de inversiones; y la ambición del grupo de los Científicos (antiguas huestes porfiristas), ante el anuncio de retiro del citado gobernante de la actividad política, hecho por él mismo al periodista norteamericano James Creelman en el año de 1908.

La Revolución fué una lucha armada en la que se buscaba, entre otros ideales, la redistribución de la riqueza, situación que desgraciadamente no se logró, ya que lejos de trastocarse verdaderamente la escala socioeconómica, los que estaban oprimidos lo siguieron siendo, en la mayor parte de los casos, cambiando únicamente la cla

se gobernante, ya que de la dictadura de una sola persona se pasó a la del grupo en el poder o "familia revolucionaria", que al cabo de algunos años daría lugar a la creación del partido oficial.

En relación con lo apuntado anteriormente el constitucionalista Felipe Tena Ramírez señala "En 1917 y durante los años que inmediatamente le siguieron, las ideas avanzadas de la Constitución pertenecían a una minoría; una decisión democrática les hubiera sido desfavorable. Hay pues que convenir en que la Constitución del '17-⁵ fué, en sus orígenes, una Constitución impuesta."

Con respecto a lo comentado, se ha objetado el que los estratos socioeconómicos más bajos hayan visto mejoradas, en forma ostensible, sus condiciones de vida social, política, económica y cultural, en comparación con las condiciones imperantes previamente y durante la lucha.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la mayor parte de esos cambios no han sido producto de aciertos de los regímenes post revolucionarios, sino de una evolución social de alcance mundial, - por lo que si se comparan los progresos sociales, económicos, políticos y culturales que ha experimentado México, en relación con --- otros países con mayor desarrollo en esos aspectos, necesariamente habrá de caerse en la cuenta de que las condiciones imperantes en la Nación son semejantes a las que prevalecían antes de la Revolución.

Por lo que respecta al análisis jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede advertirse que ésta incorpora a las partes tradicionales; Orgánica y Dogmática, una tercera, nueva y trascendental, que influyó en el contenido de otras -

5. TENA Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 20a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 73.

Constituciones Contemporáneas y que es conocida como parte Social, en la cual se contemplan, regulan y tutelan los derechos de los Grupos Humanos Homogéneos, que son los obreros, campesinos y aquéllos núcleos de población que son considerados como económicamente débiles, en respuesta lógica a los factores que originaron la lucha ---fracticida.

La Ley Fundamental vigente contiene 28 artículos que contem---plan las Garantías Individuales, pero que, debe aclararse, no son los únicos que consagran facultades en favor del gobernado, ya que los artículos 30, 32, 34 y 35, entre otros, también las contienen.

Sin lugar a dudas, el Ordenamiento Supremo de 1917 resulta interesante y sumamente valioso desde el punto de vista técnico jurídico. Las Garantías Individuales se vieron plasmadas en su articulado: la de Libertad; la de Igualdad; la de Educación; la de Igualdad de sexos; la de Reunión y Asociación; la de Libre Expresión de las Ideas; la de Libertad de Imprenta; la de Libre Tránsito; la de Prohibición de Jurisdicciones Especiales, salvo la militar; la de Libertad de Cultos; la de Audiencia; la de Legalidad; la de Impartición de Justicia; las establecidas para el Proceso Penal; la de Propiedad Nacional; la de Planeación Económica; y la de Prohibición de Monopolios.

El Artículo 17 constituye el primer rubro genérico de esta investigación y su análisis detallado se llevará a cabo en un capítulo posterior, pero desde ahora es importante destacar que por su --esencia, contenido y ubicación técnica, las premisas contenidas en este precepto consagran derechos fundamentales del gobernado.

B. PROCESO CIVIL MEXICANO.

En el presente capítulo se realizará una síntesis cronológica de los períodos históricos que constituyen antecedentes del Proceso Civil Mexicano, a saber; el Precolombino, el Colonial y el del Siglo XIX.

1) PERIODO PRECOLOMBINO.

En el Territorio donde se asienta actualmente la República Mexicana, existieron brillantísimas Culturas Indígenas, de las cuales algunas se caracterizaron por la profundidad de su pensamiento, --- otras por su laboriosidad y otras más por su destreza guerrera. Desde el punto de vista jurídico, las más sobresalientes fueron la Olmeca, la Maya, la Chichimeca y la Azteca.

a) Cultura Olmeca.

El florecimiento de esta Cultura está ubicado entre los siglos IX a I A.C., sobre la zona costera que se extiende sobre el sur del Golfo de México. Los Olmecas fueron famosos por sus ritos mágicos y por el uso de drogas alucinantes, a las cuales les daban un sentido religioso, también se caracterizaron por el desprecio con que trataban a las mujeres, a las que consideraron como "bestias de carga".

En el ámbito jurídico se destacaron por la dureza de las sanciones con que concluían sus procesos, mismas que se imponían tanto por causas civiles como penales, siendo el procedimiento unitario para ambas ramas, basado en la casuística y en el que la testimonial y la fama pública eran las probanzas más socorridas.

b) Cultura Maya.

Esta Cultura se asentaba en las regiones que actualmente ocupan los Estados de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, así como las naciones de Guatemala, Belice y Honduras.

Los Mayas alcanzaron su máximo esplendor entre los siglos IV y

IX de nuestra era. Políticamente no se les puede considerar como un Imperio Centralizado, a diferencia de los demás pueblos de aquella época, sino un conjunto de "Ciudades Estado".

Sus principales clases sociales fueron los reyes, nobles, sacerdotes, militares o guerreros, el pueblo en general y los esclavos, quienes más bien eran considerados como cosas.

Las prácticas mágicas y religiosas de esta civilización fueron famosas por su esplendor y profundidad, al grado de que existían -- disposiciones normativas al respecto y su violación era severamente castigada.

No obstante que esta Cultura fué maravillosa en el ámbito científico y en el artístico, en la Administración de Justicia se caracterizó por su enorme crueldad, ya que, en la mayor parte de los casos, la pena corporal constituía la culminación de los conflictos - interpersonales.

Las principales autoridades judiciales eran el Halach Uinic --- (Rey), el Bataboob (Juez de Primera Instancia) y los Tupiles (Ejecutores de Sentencias).

c) Cultura Chichimeca.

Los Chichimecas eran un pueblo inculto y cruel, cuya sede principal se encontraba localizada en el noroeste del actual territorio mexicano.

Aproximadamente hacia el siglo XI comenzaron a incursionar hacia el centro del país, acabando a su paso con muchas culturas como la Tolteca, llegando incluso a establecerse en Tenayuca. Su lengua genérica era el náhuatl.

Adquirieron poder y riqueza como consecuencia de la explotación de los recursos naturales, de las conquistas y ocupaciones militares y de las alianzas con otros pueblos.

Su habilidad para la guerra les generó mala fama entre las culturas vecinas e incluso con los españoles, quienes consideraban que se trataba de "un pueblo bárbaro y de gente viciosa", además de que eran bien conocidos por sus costumbres antropofágicas, sin embargo, el comportamiento que observaban dentro de su comunidad era correcto, cívico y religioso; y en relación con sus costumbres antropofágicas, éstas eran practicadas después de las batallas que sostenían, ya que comían carne humana pues pensaban que al devorar al enemigo adquirirían su fuerza.

Sus procedimientos eran rudimentarios, caracterizándose por la severidad de su penas, consistentes en la muerte, mutilación o quema de órganos, tortura, etc. Las pruebas más usuales eran la testimonial y la instrumental.

d) Cultura Azteca.

En principio, los miembros de esta civilización fueron nómadas, al grado de que algunos historiadores opinan que devienen directamente de la Cultura Chichimeca y que luego de su participación en la caída de Tula en el siglo XII, llegaron al Valle de México, dirigidos por el Dios Huitzilopochtli, según la leyenda.

Al gobernante principal se le denominaba Tlatoani, quien era auxiliado por el Tlaltocan o "Consejo de los Doce", denominado así por haber estado dividido en doce cámaras. Los Tlatoanis que gobernaron durante el tiempo del dominio de la Cultura Azteca fueron; Acamapichtli, Huitzilihuitl, Chimalpopoca, Izcoatl, Moctezuma Ilhuicamina, Axayácatl, Tizoc, Ahuizotl, Moctezuma Xocoyotzin, Cuitláhuac y Cuauhtémoc.

Los Aztecas tenían una estratificación social bien definida, en la cúspide se encontraba el Rey, después, en orden jerárquico; los guerreros, sacerdotes, nobles, comerciantes, agricultores y es-

clavos.

La tenencia de la tierra constituía un factor importantísimo, no sólo para la organización territorial y social, sino también para la organización política, ya que si bien es cierto que en un principio el Rey, quien era el propietario original de la tierra, únicamente la repartió entre nobles, militares y sacerdotes, también lo es que posteriormente y en la medida en que se fué asentando el pueblo, sus habitantes fueron recibiendo tierras con el fin de que las habitaran y explotaran, en base a la propiedad comunal a la que se denominó "Calpulli". La importancia de la tenencia de la tierra radicaba en el hecho de que el Imperio Azteca basó su poder y riqueza en la expansión territorial, generalmente merced a las conquistas militares, ya que al someter a los pueblos conquistados se les permitía conservar la posesión de la tierra mediante el pago de un tributo considerable, situación que prácticamente los convertía de propietarios en arrendatarios.

Esta Cultura abarcó tres Reinos, los cuales formaron la Triple Alianza y que fueron México, Texcoco y Tacuba, habiendo en cada uno de ellos Tribunales encargados de la Administración de Justicia; así por ejemplo, en México el Rey nombraba un Magistrado Supremo, quien tenía atribuciones administrativas y judiciales, en tanto que en las ciudades pobladas más alejadas de Tenochtitlán existían otros Magistrados con idénticas atribuciones, los cuales designaban Tribunales Inferiores, que eran colegiados, componiéndose de tres o cuatro Jueces, quienes conocían de asuntos civiles y penales, siendo sus fallos apelables ante el Magistrado Supremo, únicamente tratándose de causas penales. Estas ciudades se dividían en barrios y en éstos los pobladores se reunían anualmente, con el fin de nombrar a un Juez que era competente para conocer de negocios civiles

y penales de poca cuantía e importancia, funcionario que debía de informar diariamente a los Tribunales Colegiados acerca de los asuntos en los que intervenía. Paralelamente, los militares y la nobleza eran juzgados por Tribunales Especiales.⁶

El procedimiento se desarrollaba en forma oral, levantándose, cuando se trataba de asuntos importantes, un protocolo mediante jeroglíficos. Las sentencias principales se registraban con pictografías que se conservaban en archivos judiciales. La duración del proceso no podía exceder de ochenta días y los Tepantlatoanis que en él intervenían, equivalían a los abogados de la actualidad. Las principales probanzas eran la testimonial, la confesional, la presuncional, la documental, los careos y la instrumental.⁷

Este proceso se iniciaba con una demanda, denominada "tetlailtlaniliztli", de la que dimanaba la cita o "tenanatiliztli", que era librada por el Tectli (Juez) y notificada por el Tequitlatoqui (Notificador). Y una vez pronunciada la sentencia o "tlazolequiliztli", las partes tenían la posibilidad de apelar ante el Tribunal conocido como Tlacatecatl. Se denominaba Tepoxotl o pregonero a la persona encargada de publicar el fallo, y en los negocios de importancia el Cuahnoxtli, miembro del Tlacatecatl, ejecutaba la sentencia.⁸

2) PERIODO COLONIAL.

El análisis de este apartado comprende tres aspectos fundamen-

6. Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. 4a. Edición. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pp. 35, 44, 46 y 49.
7. Cfr. FLORIS Margadant, Guillermo. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. 6a. Edición. 1984. Editorial Esfinge, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 25.
8. Cfr. BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 11a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 251.

tales; los Ordenamientos que regulaban el Derecho Procesal Español, las Autoridades Indianas y los Procedimientos más usuales.

a) Ordenamientos que regulaban el Derecho Procesal Español.

Cronológicamente, los Códigos Procesales de Derecho Español -- que rigieron en la Nueva España con anterioridad a la iniciación de la lucha de Independencia, fueron los siguientes:

El Fuero Juzgo de 693.

El Fuero Viejo de Castilla de 992.

El Fuero Real y las Leyes Nuevas de 1255.

El Espéculo de 1280.

Las Leyes de los Adelantados de 1282.

Las Siete Partidas de 1283.

Las Leyes de Estilo de 1310.

El Ordenamiento de Alcalá de 1348.

Las Ordenanzas Reales de Castilla de 1485.

El Ordenamiento Real de 1490.

Las Leyes de Toro de 1505.

La Nueva Recopilación de 1567.

Las Leyes de Indias de 1680.

Los Autos Acordados de 1745.

Los Autos Acordados de Beleña de 1787.

La Novísima Recopilación de 1805.

b) Las Autoridades Judiciales Indianas.

i) El Consejo de Indias.

La principal autoridad judicial en la Nueva España, desde los inicios del período colonial, era el Real Consejo de Indias, cuya sede se hallaba establecida en la Metrópoli. Esta autoridad desarrollaba, a la vez, funciones legislativas, administrativas y judiciales, como órgano revisor de sentencias.

Dentro del Consejo, el principal funcionario era un Canciller o Presidente, del cual dependían varios órganos, éste era auxiliado en sus labores por ocho Consejeros, quienes podían ser doctores o licenciados, un Fiscal, cuatro Contadores, tres Relatores y un Secretario.

Sus funciones jurisdiccionales consistían en actuar como órgano de apelación de las Reales Audiencias, a las que se hará referencia a continuación, en negocios importantes y trascendentes, no admitiendo sus resoluciones recurso alguno.

ii) Las Reales Audiencias.

El territorio colonial español estaba dividido judicialmente en Distritos, siendo las Reales Audiencias las principales autoridades. En un principio, estos órganos jurisdiccionales fueron establecidos en Buenos Aires, Caracas, Confines, Cuzco, Charcas, Guadalajara, Guatemala, Lima, Manila, México, Quito, Santa Fé de Bogotá, Santiago y Santo Domingo.

En el siglo XVIII se trató de establecer otra más en Saltillo, lo que no se pudo lograr. Por tanto, en el territorio que actualmente ocupa México, existieron dos; la de México y la de Guadalajara.

Eran integradas por Magistrados letrados, quienes se encontraban supeditados jurisdiccional y administrativamente al Real Consejo de Indias.

Dentro del esquema jurídico de la época colonial, éstos órganos representan el eje de la función jurisdiccional ya que, como se indicó anteriormente, el Consejo de Indias sólo conocía de apelaciones tratándose de negocios importantes y trascendentales, por lo que eran contados los casos sometidos a su decisión. Si a esto se agrega la falta de orden y sistematización en los Juzgados de Primera Instancia, ocupados generalmente por Jueces legos, se concluye -

que las Reales Audiencias fueron los Tribunales más importantes de este período en la Nueva España, puesto que fungían como Tribunales de Alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia.

De conformidad con su distribución geográfica, básicamente --- existieron tres tipos de Reales Audiencias: Las Virreynales, que residían en la capital de un Virreinato; las Pretoriales, que se ubicaban en una provincia mayor; y las Subordinadas, que se establecieron en la ciudades que eran cabeceras de autoridad autónoma.

iii) Los Tribunales de Primera Instancia.

Existían múltiples Fueros con Tribunales específicos, según la materia de la controversia o de las partes que intervenían en un litigio. Las sentencias emitidas por los Tribunales se pronunciaban a nombre del Rey, quien podía intervenir dando instrucciones si lo -- consideraba conveniente, de lo que puede deducirse que la autonomía no era una característica de la Administración de Justicia en la -- Nueva España.

Los litigios que no representaban mayor trascendencia en el orden social o económico se sometían al conocimiento de un Alcalde Ordinario, quien era nombrado anualmente. En las principales poblaciones conocían de los asuntos civiles los Alcaldes Mayores o Corregidores, quienes eran nombrados por el Rey y desarrollaban sus funciones por períodos de cuatro o cinco años. En la capital de la Nueva España eran dos los Alcaldes que resolvían este tipo de controversias.

El Juzgado de Indios intervenía cuando se suscitaban conflictos entre los naturales o entre éstos y los españoles.

Cabe aclarar que las apelaciones que se interponían contra resoluciones definitivas pronunciadas por algún Alcalde Ordinario se

tramitaban y resolvían por el Cabildo. Sin embargo, la apelación interpuesta en contra de una sentencia dictada por el Juzgado de Indios era ventilada ante un Cabildo Indígena.

Las resoluciones definitivas emitidas por los Alcaldes Mayores o Corregidores eran apelables ante la Real Audiencia.

iv) Los Tribunales Especiales.

En la Nueva España existían Fueros privilegiados y especiales, siendo los principales los siguientes:

- El Tribunal de la Santa Fé; conocido comúnmente como Tribunal de la Inquisición. Este se encargaba de dirimir cuestiones que se suscitaban en contra de la religión católica, tramitándose al efecto juicios escritos que provocaban la existencia de expedientes sumamente voluminosos. Los recursos que se interponían en contra de las resoluciones dictadas por este Tribunal se tramitaban ante las Reales Audiencias y se les conocía con el nombre de "recursos de fuerza".

- El Real Tribunal de Minería; que fué creado a mediados del siglo XVIII por el Rey Carlos III y tenía por objeto resolver conflictos surgidos como consecuencia de la actividad minera.

- El Tribunal Militar de Acordada; que juzgaba a los inculpadados de delitos graves cometidos contra la disciplina militar, mismos que eran castigados con mucha severidad. Asimismo, ante este Tribunal se ventilaban juicios contra maleantes y salteadores de caminos.

El carácter especialísimo y la severidad de las sanciones de los tres tipos de Tribunales mencionados anteriormente, provocaron que se buscara su disolución y desaparición en cuanto México obtuvo su Independencia.

- Los Tribunales Mercantiles; también conocidos como Consula--
#

dos y que se crearon como consecuencia de la gran variedad de Fue-ros que existieron durante la Edad Media y que subsistieron hasta - el Siglo XIX, ya que en la Nueva España se imitaron las costumbres jurídico-políticas de la Metrópoli.

"Muy variadas eran las funciones del Consulado, si en un principio lo habían regido de hecho las Ordenanzas de Burgos y las de - Sevilla, muy pronto el Rey le confirió facultades legislativas, por medio de su Prior y Cónsules ejercían funciones jurisdiccionales... Asimismo, tenía el Consulado facultades administrativas para la pro-⁹tección y fomento del comercio..."

Estos Tribunales conocían de conflictos entre comerciantes y/o sobre mercaderías. Los Jueces de Primera Instancia eran el Prior y los Cónsules y sus resoluciones eran apelables ante un Oidor y dos Adjuntos.

- El Juzgado de Bienes de Difuntos; resolvía los juicios testam-entarios e intestamentarios, cuando los herederos del caudal here-ditario se encontraban en España, no teniendo jurisdicción por lo - que respecta a las herencias de los indios.

- Existieron también causas privilegiadas, aquellas donde eran parte los huérfanos, las viudas, las corporaciones religiosas, etc. Estas se tramitaban, desde la primera instancia, ante las Reales Au-diencias. Tratándose de la realeza, estos asuntos se sometían al co-nocimiento y resolución del Real Consejo de Indias y eran denomina-dos "Causas de Corte".

c) Los Procedimientos Fundamentales.

Durante el período colonial existieron fundamentalmente los si-guientes procedimientos:

i) Civiles; que versaban sobre todo lo relativo a la interpre-[#]

9. MANTILLA Molina, Roberto Luis. DERECHO MERCANTIL. 1984. Editio-rial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pp. 58 y 59.

tación y aplicación de contratos y convenios, así como al Derecho - de Familia.

ii) Mercantiles; que comprendían lo referente a controversias entre comerciantes o por causa de mercaderías.

iii) Sobre bienes de difuntos; que incluían los juicios promovidos a consecuencia de la muerte de algún español, criollo o mestizo.

iv) Aquellos que se originaban con motivo de conflictos respecto de la persona o bienes de los indios.

3) SIGLO XIX.

En los primeros años del siglo XIX, se gestó en la Nueva España la independencia política de la Nación Mexicana, conflagración de consecuencias y efectos definitivos en la conformación del país, pero que desgraciadamente no trajo aparejada la independencia cultural ni económica.

Algunos autores, como Vasconcelos, han criticado acremente este movimiento armado, arguyendo que el espíritu que lo originó no fué realmente la búsqueda de la identidad nacional, sino el afán expansionista-territorial de los Estados Unidos de Norteamérica, país nuevo y pujante en ese entonces, cuyo interés radicaba en filtrar logias masónicas en el territorio que actualmente ocupa México, con el fin de imbuir las ideas independentistas en los más altos círculos intelectuales, situación que produjo un gran beneficio para los Estados Unidos, puesto que al consumarse el movimiento armado, México, diezmado por la lucha, fué campo propicio para lograr los propósitos de invasión del país del norte, que incrementó considerablemente su territorio a mediados del siglo.

Otros autores, por el contrario, manifiestan que no fué así, - sino que la lucha armada se generó en virtud de la decadencia espa-

ñola, provocada por la invasión de que fué objeto España por parte de Francia en aquellos tiempos, y de un anhelo independentista autónomo del grupo social integrado por criollos, mestizos, negros, mulatos e indígenas, frente a las injusticias sufridas a lo largo de tres siglos.

Independientemente de las consideraciones anteriores, lo cierto es que, con posterioridad a su independencia política, México vió, durante casi todo un siglo, una inmisericorde sucesión de guerras intestinas, destacando las pugnas entre federalistas y centralistas y entre conservadores y liberales; dos invasiones territoriales, la norteamericana y la francesa; y otras luchas que concluyeron parcialmente durante los primeros años de gobierno del General Porfirio Díaz y que resurgieron a fines del siglo pasado y principios del presente, situaciones con las que se puso de manifiesto la falta de preparación, en todos los sentidos, de la joven nación mexicana, para afrontar su compromiso histórico.

Y en el Derecho Procesal se continuó utilizando el Derecho Español durante varios años siguientes a la independencia, no siendo sino hasta el año de 1857 cuando el Derecho Procesal Civil Mexicano adquiere verdadera autonomía legislativa, como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución Política de aquel año.

Los principales cuerpos normativos que regularon el proceso civil en México durante la segunda mitad del siglo pasado, fueron los siguientes:

a) Ley de Procedimientos Judiciales.

Ley que fué expedida el 4 de mayo de 1857 y tenía 181 artículos que regulaban; el Juicio Verbal, la Conciliación, el Juicio Ordinario, la Segunda y Tercera Intancias, el Recurso de Nulidad, el Juicio Ejecutivo, las Recusaciones y Excusas de los Magistrados, --
#

Jueces y Secretarios, las visitas a las cárceles y las Disposiciones Generales, no existiendo preceptos especiales que determinen -- con exactitud los medios de prueba.

Este ordenamiento era de carácter procesal general, es decir, no distinguía entre procedimientos civiles y penales, sino que establecía disposiciones comunes para ambas vías.

b) Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Cuerpo normativo publicado el 13 de agosto de 1872, el cual -- inició su vigencia el 15 de septiembre del mismo año, siendo obligatorio para el Distrito Federal y el entonces Territorio de Baja California. Constituye el primero Código Procesal Civil del Derecho Positivo Mexicano, puesto que, como se apuntó anteriormente, la Ley de Procedimientos Judiciales se refería tanto al procedimiento civil como al penal.

El ordenamiento adjetivo de 1872 carecía de exposición de motivos y lo integraban 2362 artículos y 18 disposiciones transitorias. Su titulado se asemeja bastante al de los Códigos contemporáneos de la materia y, además, ya contiene normas especiales respecto de los medios de prueba.

Los diversos tipos de Juicios que contemplaba eran el Ordinario, el Sumario, el Ejecutivo, el Verbal, el Arbitral, el Concursal y los Hereditarios.

c) Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Este ordenamiento fué publicado el 15 de septiembre de 1880, -- entrando en vigor a partir del 10. de noviembre de aquel año. Contiene XXI Títulos, que a su vez se componían de 2241 artículos y tres disposiciones transitorias. Su titulado también se asemeja considerablemente al del Código de 1872 que abrogó, con la novedad de haber incorporado un Título especial, referente a las tercerías. Las

tres instancias eran contempladas con mayor amplitud y perfeccionamiento que en el Código que lo precedió.

d) Código de Procedimientos Civiles de 1884.

El Código Procesal Civil de 1884 fué expedido el 15 de mayo de ese año, inició su vigencia a partir del día 10. de junio y era --- obligatorio para el Distrito Federal y el entonces Territorio de Baja California.

Este cuerpo normativo estaba integrado por 4 Libros, refiriéndose el primero a Disposiciones Comunes, el segundo a la Jurisdicción Contenciosa, el tercero a la Jurisdicción Voluntaria y el cuarto a la Jurisdicción Mixta, constaba de XXI Títulos, precedidos por uno preeliminar, 1952 artículos y 6 disposiciones transitorias. Se destacó por haber sido una codificación más analítica que sus precedentes, no obstante haber tenido una menor cantidad de preceptos.

4) PERIODO CONTEMPORANEO.

La Ley Adjetiva vigente en materia Civil es el Código de Procedimientos Civiles de 1932, expedido el día 29 de agosto, mismo que inició su vigencia a partir del 10. de octubre de aquel año.

Este cuerpo normativo contiene 968 artículos, distribuidos en 17 Títulos con sus respectivos Capítulos, más otros 47 preceptos que forman parte de un Título Especial, correspondiente a la Justicia de Paz.

Ha sido sumamente elogiado en los círculos doctrinales y profesionales, ya que introduce figuras interesantes, que por su importancia se analizarán en un capítulo posterior.

II. ESTADO Y DERECHO.

Antes de iniciar propiamente el análisis del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor (en adelante la "Constitución"), del Proceso Civil y la relación existente entre ambos, es preciso realizar un breve esbozo acerca de los conceptos de Estado y Derecho, pues de su estudio se desprenden otros conceptos que serán de mucha utilidad para la ubicación y desarrollo del tema de esta investigación.

A. ESTADO.

Es la conjunción de territorio, población y gobierno, jurídicamente organizados, para hacer posible, en convivencia pacífica, el logro de la totalidad de los fines humanos.

El concepto anterior tiene aplicación tanto para el Estado Federal, como para todas y cada una de las Entidades Federativas que componen dicho Estado, dentro de su ámbito territorial específico.

Federal, es la denominación que se le da al Estado que se encuentra organizado como una Federación.

La Federación es un sistema de organización política, en el cual diversas entidades soberanas, sin menoscabo de su autonomía legislativa, administrativa y judicial, se unen para formar un solo Estado, con el objeto de realizar los fines que caracterizan a esta Institución.

Soberanía es la facultad que tiene el pueblo de un Estado para autogobernarse, siendo absoluta en el ámbito interno e independiente en el externo.

El Artículo 39 de la Constitución dispone, en síntesis; que la Soberanía Nacional reside en el pueblo; que todo poder público dimana y se instituye en beneficio de la población; y que ésta tiene siempre el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de

su gobierno.

El Artículo 40 del mismo Ordenamiento Legal señala que es voluntad del pueblo mexicano, titular de la Soberanía, constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.

Lo anterior supone que la Federación abarca varios Estados libres y soberanos, que tienen plena autonomía legislativa, administrativa y judicial y que se unen con el fin de crear una entidad superior a ellos, que los agrupe y dirija, con el objeto de lograr sus propósitos comunes.

Como se desprende de su propia definición, un Estado consta de tres elementos esenciales, que son el territorio, la población y el gobierno, todos ellos armonizados por el Derecho, que se manifiesta como el elemento rector y al cual se hará referencia posteriormente.

1) Territorio.

Territorio es el elemento físico del Estado y está constituido por las porciones terrestre, aérea y marítima, sobre las que se asienta una población determinada.

El Artículo 42 de la Constitución señala expresamente que el territorio nacional comprende:

i) El de las partes integrantes de la Federación, que son las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal (según establece el Artículo 43);

ii) El de las islas, cayos y arrecifes en los mares adyacentes;

iii) Las Islas Guadalupe y Revillagigedo, ubicadas en el Océano Pacífico;

iv) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

v) Las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores; y

vi) El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional.

Paralelamente, cada Entidad Federativa tiene el territorio que señala su propia Constitución Política.

2) Población.

Población es el elemento personal del Estado. Está constituida por el conjunto de individuos que residen en su territorio y sobre los cuales se ejerce su gobierno.

En sentido amplio, integran la población de un Estado tanto -- los nacionales como los extranjeros residentes en territorio nacional; mientras que en sentido estricto, únicamente forman parte de la población los nacionales. Lo anterior, desde luego, en el ámbito federal, pudiendo hacerse análogas consideraciones con respecto a las Entidades Federativas, con la salvedad de que en este caso se deberá hacer referencia a originarios y fuereños, entendiéndose a los primeros, como aquellos individuos que nacen dentro del territorio del Estado de que se trate y a los segundos, como las personas que nacen fuera de dicho territorio.

El Artículo 30 de la Constitución señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, siendo mexicanos por nacimiento los siguientes individuos:

i) Aquéllos que nazcan dentro del territorio nacional, sin importar la nacionalidad de sus padres (Jus Soli);

ii) Los que nazcan en el extranjero, pero que sean hijos de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana (Jus Sanguini--
#

ni); y

iii) Quienes nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Adquieren la nacionalidad mexicana por naturalización:

- Los extranjeros que obtengan su carta de naturalización, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- La mujer o varón mexicanos que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional y se sujeten al procedimiento sumario establecido por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El artículo 33 dispone que son extranjeros quienes no posean la calidad de nacionales.

3) Gobierno.

Gobierno es el elemento rector del Estado y está constituido por el conjunto de órganos mediante los cuales el Estado actúa, en cumplimiento de sus fines.

En sentido amplio, integran el gobierno los tres Poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mientras que en sentido estricto, sólo se le considera como la conjunción de los órganos superiores del Poder Ejecutivo, bajo la presidencia de su Titular.

El primer párrafo del Artículo 40 de la Constitución indica -- que el Supremo Poder de la Federación (gobierno) se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

a) Poder Legislativo.

Es el órgano del Estado, integrante de su gobierno, cuya función primordial es la elaboración de Leyes y Decretos.

Los Artículos 50, 51 y 52 de la Constitución preceptúan, en resumen, que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores.

#

La Cámara de Diputados se compone de representantes del pueblo, electos en su totalidad, por sufragio popular, cada tres años, por cada Diputado Propietario se debe elegir un Suplente y el número total de Diputados es de 500; 300 electos por el principio de votación mayoritaria relativa y 200 por el principio de representación proporcional.

Lo anterior acontece en el ámbito federal, mientras que en todas y cada una de las Entidades Federativas, la Legislatura respectiva únicamente estará integrada por Diputados Locales, en el número proporcional que se adecúe a la cantidad de habitantes de cada Entidad.

La Cámara de Senadores está compuesta por 64 miembros, también electos por voto popular, 2 por cada Entidad Federativa y 2 por el Distrito Federal. A los Senadores compete precisamente la representación de todas y cada una de las partes integrantes de la Federación ante el Congreso de la Unión y deben ser electos por períodos de 6 años, renovándose la mitad de la Cámara cada 3 años.

En este orden de ideas, los Congresos Locales o Estatales carecen de Senadores, pues estos funcionarios sólo existen en el Congreso Federal.

b) Poder Ejecutivo.

Es el órgano del Estado, integrante de su gobierno, cuya función fundamental es la aplicación de los actos que le señalen las Leyes, para dar satisfacción a las necesidades generales de la población.

El Artículo 80 de la Constitución dispone que el Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado "Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos". Asimismo, todas y cada una de las Entidades Federativas tienen su propio Poder

Ejecutivo, depositado en el Gobernador Constitucional de la Entidad de que se trate.

De lo anterior se desprende que si bien es uno solo el Titular de este Poder, tanto en el ámbito Federal como en el Estatal, éste requiere auxiliarse, para el mejor ejercicio de sus funciones, de - diversos órganos.

La Administración Pública Federal es el conjunto de órganos me diante los cuales el Estado cumple con su función de prestar servi cios públicos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta se divide en -- Centralizada y Paraestatal.

La Administración Pública Federal Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los De-- partamentos Administrativos y la Procuraduría General de la Repúbli ca.

Las Secretarías de Estado son: Gobernación; Relaciones Exterio res; Defensa Nacional; Marina; Hacienda y Crédito Público; Contralo ría General de la Federación; Energía, Minas e Industria Paraesta-- tal; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura y Recursos Hidráuli cos; Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Social; Educación Pú blica; Salud; Trabajo y Previsión Social; Reforma Agraria; Turismo; y Pesca. El único Departamento Administrativo que existe en la ac tualidad es el Departamento del Distrito Federal.

La Administración Pública Federal Paraestatal está formada por los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Esta tal, las Sociedades Nacionales de Crédito, las Instituciones Nacio nales de Seguros y Fianzas y los Fideicomisos Públicos.

Paralelamente, cada Entidad Federativa cuenta con diversos ór-
#

ganos que auxilian al Gobernador respectivo en el despacho de los asuntos que la Constitución y las Leyes locales le encomiendan, para así formar una especie de Administración Pública Estatal.

c) Poder Judicial.

El estudio y análisis de los Organos del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Fuero Común se realizará en un capítulo posterior, por ser parte del tema central del presente trabajo.

B. DERECHO.

El Derecho, como Ciencia Jurídica, representa el vínculo entre los tres elementos del Estado, anteriormente referidos, al grado de que varios autores lo consideran como el cuarto elemento.

Derecho es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por los órganos legitimamente facultados para crearlas, cuyo objeto primordial es regular la convivencia de las personas en sociedad.

Efectivamente, se trata de un conjunto de normas jurídicas, -- con las características inherentes a las mismas, que son:

- Exterioridad; pues únicamente regulan la exteriorización de la conducta de los hombres, sin importar la intención de exteriorizar o no, sino simplemente la materialización de ciertas acciones y conductas.

- Bilateralidad; ya que al mismo tiempo que otorgan derechos, imponen obligaciones.

- Heteronomía; en función de que la instancia, persona u órgano encargado de crearlas, es distinto de los destinatarios de las mismas.

- Coercibilidad; que consiste en la posibilidad de hacerlas -- cumplir, aún en contra de la voluntad de los obligados, mediante la imposición de sanciones.

Las normas de Derecho deben estar expedidas por los órganos le

gítimamente facultados para ello, que en este país y en todos los regímenes republicanos se encuentran formando parte del Poder Legislativo, tratándose de Leyes y Decretos, del Poder Ejecutivo, - en el caso de Reglamentos, Acuerdos, Circulares, etc. y del Poder Judicial, tratándose de la Jurisprudencia.

El objeto primordial de la Ciencia Jurídica es regular la conducta humana, dentro del contexto social, procurando el establecimiento de la convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad.

El Derecho se encuentra dividido fundamentalmente en 3 ramas que son; Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, que a su vez agrupan diversas materias, a las que se hará referencia a continuación:

1) DERECHO PUBLICO.

Es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las relaciones que surgen entre diversos Estados, entre los órganos de un Estado y entre el Estado y los particulares, cuando aquél actúa con su potestad soberana, es decir, en una relación de supra a subordinación.

Esta rama contiene diversas materias, entre las que destacan las siguientes:

a) Derecho Administrativo.

Es aquél que regula la actividad del Estado y sus órganos, en todo aquello que concierne al establecimiento y realización de servicios públicos; así como las relaciones entre la Administración Pública, considerada como tal, y los particulares y entre las entidades administrativas entre sí.

b) Derecho Constitucional.

Que se ocupa del estudio de los preceptos legales contenidos en la Constitución. #

Entre dichos preceptos se encuentran las Garantías Individuales, de las que a su vez se desprenden las establecidas para una correcta Administración de Justicia, objeto de análisis de esta tesis profesional.

c) Derecho Fiscal.

Conjunto de disposiciones legales referentes a las contribuciones establecidas por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios a cargo de los sujetos por ellas determinados, con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la prestación de los servicios públicos y satisfacción de las necesidades generales.

d) Derecho Internacional Público.

Es aquél que regula las relaciones que se establecen entre los sujetos de la comunidad internacional.

e) Derecho Penal.

Que establece las normas jurídicas destinadas a la determinación de delitos, penas y medidas de seguridad.

f) Derecho Procesal.

Al que algunos autores han denominado también Derecho Jurisdiccional, integrado por el conjunto de preceptos legales que establecen las reglas para el desarrollo de los Procesos a seguir en la resolución de controversias, a las que se deben sujetar los sujetos y elementos que en ellos intervienen.

Asimismo, esta materia se divide en Derecho Procesal Civil y - Derecho Procesal Penal, de acuerdo a la naturaleza de la controversia. A su vez, aquél se subdivide en las materias Civil, Mercantil y Familiar, principalmente.

Gran parte de esta investigación se ocupará del análisis del - Proceso Civil.

2) DERECHO PRIVADO.

Es la rama del Derecho que se encarga de regular las relaciones entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando éste no actúa como tal.

El Derecho Privado se divide, a su vez, en las siguientes materias:

a) Derecho Civil.

El cual regula las relaciones de carácter patrimonial, familiar y sucesorio que se establecen entre las personas físicas y, en su caso, morales.

b) Derecho Mercantil.

Es aquél que rige las relaciones establecidas entre comerciantes o como consecuencia de la realización de actos de comercio.

c) Derecho Internacional Privado.

Que comprende el conjunto de normas jurídicas destinadas a la resolución de los conflictos de Leyes derivados de la multiplicidad de los Sistemas Jurídicos del mundo, por los Tribunales de los diferentes Estados del mundo.

3) DERECHO SOCIAL.

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la tutela de los derechos de los grupos sociales homogéneos que son; campesinos, trabajadores y aquellos considerados como económica y socialmente débiles, frente a la actuación del Estado y los particulares.

Esta rama del Derecho se encuentra dividida principalmente en las materias que se mencionan a continuación:

a) Derecho Agrario.

El cual rige las relaciones que se establecen entre las distintas personas y entidades que intervienen en la explotación de la tierra, procurando beneficiar los intereses de campesinos, ejidatarios, núcleos de población ejidal y comunidades agrícolas. #

b) Derecho Laboral.

También llamado Derecho del Trabajo, rige las relaciones entre trabajadores, sindicatos y patrones y dirige los conflictos suscitados entre ellos, siempre y cuando deriven de la relación de trabajo.

C. ESTADO Y DERECHO.

Estado y Derecho son conceptos que se hayan íntimamente relacionados, al grado de que varios tratadistas de Teoría General del Estado y Derecho Constitucional afirman que son lo mismo, sin embargo, la posición más acertada al respecto parece ser aquella que distingue entre uno y otro y considera que el Derecho es el sustento en que se basa la actuación del Estado.

En efecto, al entrar en crisis el concepto de "Estado Gendarme", prevaleciente durante la época del liberalismo económico, que sostenía que el Estado sólo debía intervenir en las controversias suscitadas entre particulares únicamente cuando éstas trascendieran al orden público y que trajo como consecuencia una enorme desigualdad entre la población, en los aspectos social, económico y cultural, pues la riqueza y sus beneficios eran acaparados por unos cuantos, en tanto que la gran mayoría se hallaba sumida en una enorme miseria; dicho concepto fué sustituido por el de "Estado Intervencionista", que surge de la necesidad de que el Estado regule absolutamente todas las actividades humanas, poniendo especial énfasis en aquellas de connotación económica y dirigiendo las que son consideradas como prioritarias, exclusivas y estratégicas, con el objeto de procurar la redistribución de la riqueza.

Precisamente en este contexto es creada la Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917, que surge como consecuencia directa de la Revolución de principios de siglo, y las Leyes y de--
#

más Ordenamientos que de ella emanan.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el Estado Mexicano es netamente intervencionista y que para el logro de sus finalidades - requiere actuar con apoyo en un esquema legal, pues así como a los particulares les está permitido todo aquello que no les es expresamente prohibido, los órganos estatales sólo pueden llevar a cabo lo que les está expresamente permitido por las Leyes y demás Ordenamientos Legales vigentes, para seguridad de los gobernados.

En otras palabras, el Derecho es el "brazo armado" del Estado.

III. ANALISIS DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

En el presente capítulo se realizará el análisis jurídico-práctico de las cinco premisas que integran el Artículo 17 de la Constitución.

Para efectos de lo anterior, se analizarán, por separado, los conceptos fundamentales sobre los cuales se basan las premisas mencionadas y se contrastarán con su aplicación en la realidad.

El Artículo 17 Constitucional textualmente dispone:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando - en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

1) LA PROHIBICION DE LA VENGANZA PRIVADA.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

a) Concepto de persona.

En primer término, por persona debe entenderse al ser humano, considerado como unidad biológica en el tiempo y como ser social.

Desde el punto de vista jurídico, persona es todo sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones. En este orden de ideas, la per

sona puede ser; física, que se identifica con el ser humano; o moral, que es la agrupación de elementos humanos, económicos y materiales que se constituye para la realización de un fin determinado y que está dotada de capacidad, denominación o razón social, domicilio, nacionalidad y patrimonio propios, como por ejemplo; las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles, los sindicatos, las Entidades Federativas y el mismo Estado.

Para efectos de la presente investigación, la persona será considerada en su aspecto jurídico, la cual poseé, en términos generales, las siguientes características o atributos:

i) Capacidad; es la aptitud jurídica que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercitarlos.

Del concepto anterior se desprende que existen dos tipos de capacidad; de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; en las personas físicas, se adquiere por el nacimiento (aunque desde que son concebidas en el seno materno son protegidas por las Leyes y se les tiene por nacidas para efectos legales, según dispone el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal) y se pierde por la muerte; mientras que en las personas morales, se adquiere en el acto de su constitución y termina al producirse su disolución y liquidación o su extinción. La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para poder ejercitar derechos y obligaciones; las personas físicas la obtienen, por lo general, al llegar a la mayoría de edad (18 años), en tanto que las personas morales se manifiesta desde que son constituidas conforme a Derecho, aunque para poder oponer esa calidad frente a terceros, deben estar debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio respectivo.

La minoría de edad, el estado de interdicción, el estado de

quiebra y la pérdida de derechos políticos y civiles, son limitaciones a la capacidad de ejercicio.

ii) Nombre, Razón o Denominación Social; son las palabras con las que se designa respectivamente a las personas físicas y morales

iii) Domicilio; es el lugar donde una persona reside, donde tiene el principal asiento de sus negocios o donde se encuentre.

iv) Nacionalidad; es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece.

v) Patrimonio; es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona.

vi) Estado Civil; es la situación jurídica que guarda una persona física, desde el punto de vista del Derecho Familiar.

b) Concepto de Justicia.

Sin duda alguna, la Justicia constituye uno de los principales ideales por los que ha luchado el género humano a lo largo de su existencia, sin embargo rara vez se ha podido lograr plenamente.

Dada su importancia, este concepto podría ser objeto de un trabajo independiente. No obstante ello, en virtud del objetivo que se persigue en este análisis, se realizarán únicamente consideraciones esenciales al respecto.

Ulpiano definió la Justicia, como la voluntad firme y constante de dar a cada quien lo que le es debido.

Aristóteles distinguió tres tipos de Justicia:

i) Distributiva; que consiste en el reparto de bienes y honores públicos, de acuerdo con los merecimientos de cada persona.

ii) Rectificadora, Igualadora o Sinalagmática; que es aquella que pretende lograr la equidad entre las partes que intervienen en una relación.

iii) Correctiva, que se divide en;

- Conmutativa; si se aplica a las relaciones contractuales.

- Judicial; cuando se precisa de la intervención de un Juez para dirimir una controversia.

Para los Escépticos y los Sofistas, la Justicia es aquello que place al más poderoso. Trasímaco, prominente Sofista, la consideraba como un bien para otro, es decir, una ventaja para quien ordena y un daño para quien obedece.

Dentro del contexto contemporáneo, se le puede definir como la "Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento - de lo que a cada cual es debido o le corresponde, según el criterio inspirador del sistema de normas establecido, para asegurar la pací-¹⁰fica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio. "

Del concepto establecido en el párrafo anterior se desprende - que en la actualidad la función del impartir Justicia es propia del Estado, puesto que se debe recordar que en épocas anteriores la Jus-ticia era administrada en forma particular, como por ejemplo mediante la famosa "vindicta privada", que se acentuó durante la etapa de las invasiones bárbaras en la Edad Media.

Mortimer J. Adler, eminente filósofo norteamericano, ha considerado a la Justicia como una de las "Seis Grandes Ideas", a las -- que define como aquellas ideas básicas y fundamentales para enten-der a nuestra sociedad, al mundo en que vivimos y a nosotros mis---mos, siendo las otras ideas la Verdad, la Bondad y la Belleza; la - Libertad y la Igualdad. La Justicia es la idea rectora de las otras dos que integran el segundo trío, la Libertad y la Igualdad, ya que se manifiesta como la única posibilidad de armonizarlas.¹¹

10. PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 325. #

11. Cfr. ADLER J., Mortimer. SEIS GRANDES IDEAS. 1986. Editorial Grijalbo, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pp. 17 y 34.

En síntesis, lo esencial es resaltar que la Justicia constituye el principio y el fin de la Ciencia Jurídica, ya que se manifiesta como su savia inspiradora y determina la regulación de las conductas humanas.

c) Concepto de Violencia.

El extinto y destacado jurista Rafael Rojina Villegas señalaba que "La violencia puede ser física o moral. Existe violencia física, cuando por medio del dolor se coacciona a la voluntad a efecto de que se exteriorice para la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad, de sus bienes o se le hace daño para lograr el mismo objeto; o bien cuando a merced de la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado. "¹²

La violencia moral se actualiza cuando por medio de amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del sujeto de un acto jurídico, de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado, se obliga al primero a exteriorizar su voluntad para la celebración del acto.

Los tipos de violencia a los que se ha hecho referencia se encuentran regulados por el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal y se encuentran ubicados, entre otros, como vicios del consentimiento, es decir, se trata de factores que en un momento dado pueden invalidar total o parcialmente la eficacia de un acto jurídico.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el precepto cons⁷

12. ROJINA Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I. 4a. Edición. 1982. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pp. 387 y 388.

titucional que se analiza, la violencia ejercida en forma particular para tratar de hacer valer uno o varios derechos, estaría invalidando total o parcialmente el ejercicio de tales derechos.

Asimismo, se debe recordar las máximas "violencia engendra violencia" y "el que a hierro mata a hierro muere", toda vez que existen instancias por medio de las cuales es posible ejercitar derechos, al esgrimir las pretensiones correspondientes, evitando así el retorno a la "Ley del Talión".

Además, el hecho de que se quiera exigir Justicia por propia mano, resulta contraproducente, puesto que tal conducta podría ocasionar la comisión de un delito, lo que provocaría que quien resulte afectado pudiera ejercitar la vía penal.

d) Principales acepciones de Derecho.

En el capítulo anterior se realizó una síntesis de las diversas ramas y materias que integran el Derecho. En tal virtud, en este apartado únicamente se realizarán breves consideraciones acerca de sus principales acepciones.

Al Derecho se le puede considerar básicamente desde dos puntos de vista; como la Ciencia Jurídica y como facultad.

Refiriéndose a la primera de las acepciones anteriores, el Doctor Eduardo García Maynez señala "... es, en su sentido objetivo, - un conjunto de normas. Trátase de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades... frente al obligado por una norma jurídica, descubrimos siempre a una persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo --- prescrito" ¹³ y haciendo referencia a la segunda acepción, el mismo autor indica "...la autorización concedida al pretensor por el pre-

13. GARCIA Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ---
36a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 36. #

cepto, es el Derecho en sentido subjetivo." ¹⁴

Hablando del derecho como facultad del gobernado, Juventino V. Castro señala que "Las llamadas garantías constitucionales son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado... son auténticas de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades o atributos que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad."¹⁵

Por la naturaleza de este trabajo, fundamentalmente se hará referencia a los "derechos" como facultades del gobernado, que son las que otorga la Ley Fundamental a los individuos que forman parte de la población de un Estado.

- Conclusión.

El supuesto normativo contemplado por la primera premisa del Artículo 17 Constitucional consagra un principio fundamental de Seguridad Jurídica, al impedir que los particulares se procuren la Justicia por sí mismos, ya que de ser así las consecuencias podrían ser verdaderamente funestas para el núcleo social.

Paralelamente, el contenido de dicho supuesto asegura en exclusiva para el Estado la función de administrar Justicia, ya que en caso contrario, la parcialidad en los procedimientos, la anarquía y el caos serían los comunes denominadores en la solución de los litigios.

En México, únicamente subsiste como fuero especial el Militar, según lo dispone el Artículo 13 de la Constitución, por tanto todas las controversias que se susciten en diferentes materias, tanto en

14. GARCIA Maynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 36.

15. CASTRO V., Juventino. Op. Cit. Pág. 3.

el ámbito Federal como en el Local, deberán sujetarse a la decisión de los Tribunales competentes, ya sean judiciales o administrati---vos.

2) LA EXPEDITEZ, COMPLEMENTARIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, completa e imparcial."

a) El derecho de acción.

La prohibición de la autotutela de intereses en el Estado Mo--
derno, a la que ya se hizo mención,¹⁶ tiene como consecuencia el mo--
nopolio del Estado por lo que respecta a la Administración de Justi--
cia.

Mediante el ejercicio del derecho de acción, las personas exi--
gen la realización de la función jurisdiccional, con el fin de obte--
ner la satisfacción del interés jurídico protegido por el Legisla--
dor en su favor, consagrado en la norma abstracta. Asimismo, el Es--
tado tiene primordial interés en hacer prevalecer la Justicia, en -
otras palabras, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los dere--
chos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en liti---
gio. De lo asentado anteriormente se desprende que, por una parte,
existe una potestad del Estado para administrar Justicia; y, por -
otra, que existe un derecho del particular para exigir su impariti--
ción.¹⁷

Los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a
la acción procesal como la "Facultad de los particulares y poder --
del Ministerio Público para promover la actividad de un órgano ju--

16. Vid Supra. Pp. 35 - 41.

17. BECERRA Bautista, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 1984. Editorial
Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pp. 1 y 2.

risdiccional y mantenerla en ejercicio, hasta lograr que éste cumpla su función característica, en relación con el caso concreto que se le haya planteado."¹⁸

Independientemente de lo anterior, se puede definir a la acción como el derecho subjetivo público que tiene toda persona, para provocar la intervención de un órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste dirima una controversia entablada entre el titular de este derecho contra quien tiene el interés contrario.

En este orden de ideas, es necesario apuntar que toda acción implica necesariamente dos condiciones; primeramente la existencia de un derecho y posteriormente la violación de ese derecho, siendo precisamente en este momento cuando un sujeto adquiere la facultad de ejercitar la acción.

El ejercicio del derecho de acción se materializa a través de la demanda, que para el Jurista Carlos Arellano García es "el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende."¹⁹

Ahora bien, toda demanda contiene dos elementos fundamentales, la petitium, que es lo que se pide, y la causa petendi, que es la razón de porqué se pide.

b) Concepto de Administración de Justicia.

La Administración de Justicia es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Judicial cumplen su función aplicativa.⁷

18. DE PINA, Rafael y DE PINA Vara Rafael de. Op. Cit. Pág. 33.
19. ARELLANO García, Carlos. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. 5a. Edición. 1985. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 187.

dora del Derecho. Es la aplicación del Derecho por la Vía del Proceso.

Del concepto anterior se desprende que son precisamente los órganos jurisdiccionales los encargados de llevar a cabo formalmente la función de dirimir controversias, mediante la aplicación de las normas jurídicas conducentes, según el conflicto de que se trate.

Algunos autores opinan que el concepto de Administración de -- Justicia no debe confundirse con los órganos que se encargan de impartirla, pues es propiamente la función de resolver conflictos interpersonales lo que constituye la esencia de dicho concepto.

En este orden de ideas, la Administración de Justicia puede -- ser conceptualizada en dos formas: En primer lugar, es el conjunto de órganos del Poder Judicial, tanto Federal como del Fuero Común, cuya función formal fundamental es el conocimiento y la resolución de controversias, a través de la aplicación de las normas jurídicas conducentes para esclarecer una situación dudosa, declarar la existencia de un derecho u ordenar la ejecución de una obligación determinada o la abstención de realizar una conducta específica; y, por otra parte, es también el conjunto de funciones y actividades que desarrollan los órganos jurisdiccionales para resolver los litigios que les son encomendados.

Así pues, se puede concluir, desde el punto de vista formal, -- que son los órganos integrantes del Poder Judicial, Federales y Locales, quienes tienen a su cargo la función de administrar Justicia.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la impartición de -- Justicia no es exclusiva de los Tribunales Judiciales, pues materialmente también es ejecutada por Tribunales Administrativos tales como el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Conte--

cioso Administrativo del Distrito Federal, las Juntas Federales y - Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Superior Agrario - etc., los cuales, dependen directamente del Poder Ejecutivo.

Debe añadirse que el Poder Legislativo también administra Justicia materialmente al conocer y resolver asuntos como el procedi- miento que se sigue para desaforar a los funcionarios públicos men- cionados en el Artículo 111 de la Constitución, para proceder penal- mente en su contra cuando hubiere lugar, dada la comisión de un de- lito y el Juicio Político a que hace mención el Artículo 110 del ci- tado Ordenamiento.

Tomando en cuenta la extensión y enfoque de la presente inves- tigación, ésta se limitará a estudio y análisis de la función for- mal de administrar Justicia, que es aquélla que desarrollan los ór- ganos judiciales.

c) Concepto de Tribunales.

En sentido amplio, se denomina Tribunales a los órganos públi- cos encargados de dirimir controversias, mediante la tramitación de un procedimiento.

En este orden de ideas, resulta ser que existen fundamentalmen- te dos tipos de Tribunales: Judiciales, que son aquellos que forman parte del Poder Judicial; y Administrativos, que, como ya se había indicado, forman parte del Poder Ejecutivo.

En sentido estricto, los Tribunales son los órganos integran- tes del Poder Judicial cuya función primordial es resolver contro- versias, con el objeto de esclarecer una situación dudosa, declarar la existencia de un derecho u ordenar la ejecución o abstención de un acto.

En virtud de que la presente tesis se circunscribe al estudio de las actividades de los Tribunales Judiciales y su relación con -

el Artículo 17 de la Constitución, en capítulos posteriores se hará mención y análisis de los órganos que forman parte tanto del Poder Judicial Federal, como del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal.

d) Expeditez.

El Diccionario Hispánico Universal señala que expeditar significa "...dejar expedito un asunto..."²⁰ y que expedito equivale a - "...desembarazado, libre de todo estorbo; pronto a obrar."²¹

Tomando en consideración lo anterior, y en relación con el ámbito procesal, la expeditez implica necesariamente la rapidez con la cual los Organos Jurisdiccionales deben despachar los asuntos -- que les han sido turnados, en atención a los plazos y términos que al efecto señalan las Leyes Procedimentales.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, en la práctica muchos Tribunales Civiles no cumplen con esta característica - de la Administración de Justicia, ya que es de sobra conocido en el mundo de los litigantes que los términos procesales por lo general únicamente corren, con su carácter de "fatales" (es decir, que una vez transcurridos, provocan la preclusión del derecho que en ellos debió ejercitarse), para las partes que intervienen en un procedimiento, ya que varios Juzgadores frecuentemente realizan las conductas ordenadas en las Leyes Adjetivas en períodos que exceden a los señalados por dichos Ordenamientos.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se hará referencia a los artículos que señalan términos dentro de los cuales los Organos Jurisdiccionales, sus auxiliares y las partes deben llevar a cabo -

20. JACKSON W. M. Inc. Editores. DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL. (Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Española). Tomo I. 11a. Edición. 1965. Gráfica Impresora Mexicana, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 635.

21. IDEM.

diversas conductas y actos procesales en el procedimiento seguido - en las controversias en materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la Habitación:

El artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal (en adelante "el Código") dispone, en su primer párrafo, que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, dentro de los cinco días siguientes.

Cabe aclarar que tanto el término señalado en el párrafo anterior, como a los que se hará referencia posteriormente, se cuentan por días hábiles, de conformidad con el análisis que se realizará - en el inciso denominado "Plazos y Términos".

El primer párrafo del artículo 963 del Código expresa que una vez concluida la Audiencia Previa y de Conciliación, el Juez mandará recibir el pleito a prueba por el término de 10 días fatales para su ofrecimiento, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo que ordena abrir el juicio a prueba.

El numeral 964 señala que dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas, el Juez citará a las partes a la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Sentencia, en la cual se deberán observar las siguientes reglas;

La fracción I del artículo citado anteriormente preceptúa que el Juzgador sólo deberá admitir las pruebas que se refieran a los - hechos controvertidos (litis), de donde se infiere que es precisamente en esta Audiencia donde deben admitirse la probanzas procedentes, simplificándose así el procedimiento.

La fracción II ordena que las pruebas se deberán desahogar en #

la Audiencia, en el orden que el Juez determine, según su estado de preparación, aunque cabe aclarar que si no es posible el desahogo de todas la probanzas el día de la diligencia y como consecuencia es necesario diferirla, se continuará en las primeras horas hábiles siguientes, según lo dispuesto por el artículo 399 del Código.

La fracción III indica que se oirán los alegatos de las partes. A este respecto, el artículo 394 señala que queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de de la diligencia, ya que los mismos deberán ser verbales, pudiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito. En tal caso, las conclusiones deberán presentarse en un plazo que no exceda de tres días, en atención a lo dispuesto por el artículo 137 fracción IV.

La fracción IV dispone que el Juzgador deberá pronunciar su sentencia definitiva de manera breve y concisa o, a más tardar, dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la Audiencia.

De lo anterior se desprende que el Juez debe resolver en definitiva al concluir la Audiencia de Ley, tratándose de sentencias breves y concisas, lo que implica que el procedimiento a resolver se desarrolló dentro de los parámetros procesales que se pudieran considerar como normales, es decir que no presentó complicaciones en su tramitación.

Los ocho días siguientes que se otorgan en la fracción IV del artículo 964 obedecen a aquellos casos en los que el procedimiento requiere de un análisis más profundo para ser resuelto conforme a Derecho, por la existencia determinadas circunstancias que pueden presentarse.

Lo anterior lleva a la conclusión de que en los procesos del Arrendamiento Inmobiliario el Juez no podrá acudir al artículo 87 -

del Código, que establece un plazo extraordinario de 15 días para el dictado de la resolución definitiva, contados a partir de la citación respectiva, más otros ocho días cuando se trate de expedientes voluminosos; en virtud de que el citado artículo 964 regula específicamente parte del procedimiento que se sigue en la materia referida y dicho precepto se debe relacionar con el artículo 968, que indica claramente que las reglas generales del Código se aplicarán en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Título, cuyo principio inspirador es el de la expeditéz procesal en este tipo de controversias.

La suma de los términos mencionados anteriormente nos arroja un total de treinta y cinco días hábiles, que implican un límite máximo, toda vez que los actos procesales referidos pueden ser llevados a cabo en intervalos menores, ya que en los plazos citados constantemente se utiliza la expresión "...dentro de los 'n' días siguientes..."

Si a la cantidad señalada en el párrafo anterior se le añaden los tres días para dictar auto admisorio, a partir de la presentación de la demanda (artículo 89); tres días para emplazar al demandado (artículo 137 fracción IV); cinco días para contestar la demanda (artículo 959); tres días para tener por contestada la demanda (artículo 89); en su caso, cinco días para contestar la reconvención (artículo 960); en su caso, tres días para tener por contestada la reconvención (artículo 89); veinte días máximo para la tramitación de cualquier posible incidente (artículo 965 en relación con los artículos 88, 89 y 137 fracción IV); seis días por el posible desahogo de una vista (artículos 89 y 137 fracción IV); y hasta doce días por la posible solicitud y orden de expedición de copias para ambas partes (artículo 331 en relación con los artículos 89 y 137 - #

fracción IV); se obtiene como resultado la suma de noventa y cinco días hábiles, incluyendo los treinta y cinco mencionados en el párrafo que antecede, lo que representa aproximadamente 19 semanas, - cantidad que se traduce en aproximadamente 4 meses y una semana, como máximo para la tramitación de la Primera Instancia de una controversia en materia de Arrendamiento Inmobiliario Habitacional, sin - embargo es común, dentro de la práctica forense, que este tipo de - juicios se prolonguen por espacio de uno y medio a dos años, tan sólo en Primera Instancia.

Cabe aclarar que los decretos y los autos deben ser dictados - dento de los tres días siguientes al último trámite o a la promo--- ción correspondiente, según lo dispone el artículo 89. Asimismo, -- existen varios actos procesales que deben desarrollar tanto las partes como los Organos Jurisdiccionales y sus auxiliares, que no tienen señalado término expreso en el Código, como lo son; el emplazamiento o el desahogo de una vista por cualquiera o ambas partes, en los cuales tiene aplicación el artículo 137 fracción IV, que determina tres días.

Por lo que toca a la Segunda Instancia, el artículo 966 del Código señala que la sentencia definitiva será apelable en ambos efectos y las demás resoluciones lo serán únicamente en el efecto devolutivo, es decir, la apelación interpuesta contra la resolución definitiva suspende su ejecución, en tanto que la interpuesta contra los autos y sentencias interlocutorias no suspende la continuación del procedimiento.

En este orden de ideas, el artículo 967 indica que la apela--- ción deberá interponerse en la forma y términos previstos en el Título Décimo Segundo del mismo Ordenamiento Legal, el cual será analizado posteriormente.

#

Así pués, por el momento solo se hará mención y cómputo de los términos dentro de los que deben llevarse a cabo los actos procesales que se realizan en la tramitación de las apelaciones contra un auto o una sentencia interlocutoria y contra una sentencia definitiva, respectivamente.

i) Apelación contra un auto o una sentencia interlocutoria: -- tres días para interponer el recurso (artículo 691); tres días para su admisión (artículo 89); en su caso, tres días para que la parte contraria, "apelada" en el lenguaje procesal, solicite la adición de constancias a las señaladas por el apelante para la integración del testimonio de apelación (artículo 697); en su caso, tres días para que el Juez acuerde lo relativo a la adición de constancias -- (artículo 89); en su caso, tres días para la adición de constancias al testimonio de apelación (artículo 137 fracción IV); tres días para enviar el testimonio de apelación a la Sala Civil que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 137 fracción IV); ocho días para que el Tribunal de Alzada califique el auto admisorio de la apelación y ponga a disposición de la parte apelante los autos, para expresar agravios (artículos 703 y 704); tres días para que el apelante exprese los agravios que le causa la resolución recurrida (artículo 715 en relación con el 704); tres días para que la Sala dicte el auto que tenga por expresados los agravios del apelante y ponga los autos a disposición de la parte apelada, para que los conteste (artículo 89); tres días para que la parte apelada conteste los agravios del apelante (artículo 715 en relación con el 704); tres días para que la Sala tenga -- por contestados los agravios o, en su caso, por acusada la correspondiente rebeldía y cite a los litigantes para oír sentencia (artículo 89); y ocho días para que el Tribunal de Alzada emita la sen--

tencia respectiva (artículo 715).

De la suma de los términos citados, resulta la cantidad de cuarenta y seis días hábiles, es decir aproximadamente nueve semanas, que a su vez equivalen a dos meses, tiempo que puede reducirse si el apelante no expresa agravios, pues no habrá necesidad de contestarlos, ni de emitir sentencia al respecto, debiéndose de limitar a la Sala a dictar un acuerdo por virtud del cual declare desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 705 del Código. En este caso, el término para la tramitación del recurso se vería reducido en un número aproximado de diecisiete días hábiles, quedando en veintinueve días, a los que habría que añadirles tres más para que la Sala, con o sin el acuse de rebeldía respectivo, declare desierto el recurso (artículo 89), por lo que el número de días quedaría en treinta y dos.

No obstante lo anterior, en muchas ocasiones el trámite de la apelación se lleva de cuatro a seis meses y en otras, aún más.

ii) Apelación contra una sentencia definitiva (Segunda Instancia): cinco días para interponer el recurso (artículo 691); tres días para la admisión del recurso (artículo 89); tres días para el envío del expediente original a la Sala Civil que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 701); ocho días para que el Tribunal de Alzada califique el auto admisorio de la apelación y ponga los autos a disposición del apelante para expresar agravios (artículos 703 y 704); seis días para que el apelante exprese los agravios que le causa la sentencia definitiva (artículo 704); tres días para que la Sala dicte el auto por el cual tenga por expresados los agravios y ponga los autos a disposición de la parte apelada para contestarlos (artículo 89); seis días para que la apelada conteste los agravios (artículo 704); tres días

para que el Organo Jurisdiccional tenga por contestados los agravios o, en su caso, por acusada la correspondiente rebeldía y cite a las partes para oír sentencia (artículo 89); y quince días para que la Sala dicte sentencia, más otros ocho días cuando se trate de examinar documentos voluminosos (artículo 87).

El cómputo de los términos mencionados en el párrafo anterior arroja la suma de sesenta días hábiles para la tramitación de la Segunda Instancia, cantidad que representa aproximadamente 12 semanas o bien dos meses y medio, en condiciones normales, lapso que también podría ser disminuído, en caso de que la parte apelante no exprese agravios, hasta en treinta y cinco días, quedando la suma en veinticinco, debiendo de agregarse otros tres días más para que el Tribunal de Alzada emita el auto por el cual declara desierto el recurso, sin necesidad de que para ello medie acuse de rebeldía (artículo 705), en virtud de lo cual la tramitación quedaría limitada a veintiocho días hábiles.

Sin embargo, se sabe de la existencia de asuntos que, en condiciones normales, han tardado hasta un año o más para ventilarse en Segunda Instancia.

En este orden de ideas, existe la posibilidad de ofrecer pruebas al tramitarse la apelación contra una sentencia definitiva, pero las partes sólo podrán ofrecerlas en los escritos de expresión de agravios y de contestación de los mismos, respectivamente, siempre y cuando hubiere ocurrido algún hecho que implique excepción superviniente, es decir algún hecho que no haya ocurrido hasta entonces o cuya existencia ignoraba la parte oferente, después de concluir el período probatorio o aún posteriormente. Las probanzas deberán de ser ofrecidas especificando los puntos sobre los cuales deben versar, mismos que no deberán ser extraños a la cuestión debati

da, sin embargo el artículo 710 señala que la parte apelada puede o ponerse a la pretensión del apelante de que se reciba el pleito a prueba, en la contestación de agravios, caso en el cual la Sala deberá resolver sobre la discrepancia.

Dentro de los tres días siguientes al ofrecimiento, el Tribunal deberá resolver sobre la admisión de pruebas, de conformidad -- con lo dispuesto por el numeral 707 y en el auto respectivo, determinará lo que corresponda a la expresión o contestación de agravios, según sea el caso, debiendo señalar fecha para la Audiencia correspondiente, misma que deberá verificarse dentro de los veinte días siguientes, en atención a lo ordenado por los artículos 711 y 713. Concluida la diligencia, los litigantes podrán alegar verbalmente lo que a sus intereses convenga y serán citados para oír sentencia. Desde luego y por analogía con lo preceptuado para la Primera Instancia, las partes pueden presentar sus conclusiones a los alegatos por escrito (artículo 394), dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la Audiencia (artículo 137 fracción IV); promoción a la que deberá recaer el auto que los tenga por presentados, dentro del término de tres días (artículo 89).

En función de lo anterior, cuando hubiese dilación probatoria en Segunda Instancia, el término máximo adicional para su tramitación sería de veintiseis días, que sumados a los sesenta contemplados para tramitación normal, dan como resultado la cantidad de ochenta y seis días hábiles, que equivalen aproximadamente a diecisiete semanas, o sea a casi cuatro meses. Sin embargo, en la práctica se llegan a presentar casos en los que, en estas condiciones, la duración llega a ser hasta de un año y medio.

Sumando las cantidades obtenidas como máximo en el trámite de la Primera Instancia ²² y en el de la apelación contra un auto o una [#]
22. Vid Supra. Pág. 50.

na sentencia interlocutoria,²³ a la señalada en el párrafo que antecede, el cómputo total sería de doscientos veintisiete días hábiles, que representan aproximadamente cuarenta y cinco semanas y dos días, mismos que equivalen a diez meses y medio, a los que se se podría añadir otro, si se toma en consideración que los Tribunales Civiles del Distrito Federal gozan de dos periodos vacacionales de poco más de dos semanas cada uno, durante los meses de julio y diciembre de cada año, por lo que la duración total de una Controversia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la habitación no debería exceder de once meses y medio, un año si se quiere otorgar -- aún mayor margen, pero la realidad muestra que desgraciadamente en gran número de asuntos, un procedimiento de esta naturaleza en sus dos instancias puede llegar a tardar hasta tres o cuatro años, sin tomar en cuenta la duración del Juicio de Amparo que podría promover la parte afectada por la resolución de Segunda Instancia, cuyo análisis sería sumamente interesante, pero que por razones de extensión ya no se incluye en la presente investigación.

Para concluir con este apartado, es necesario resaltar nuevamente el hecho de que los plazos y términos que el Código prescribe, sólo se aplican cabalmente con su carácter de "fatales",²⁴ cuando se trata de las parte litigantes y no así por lo que respecta a los Organos Jurisdiccionales y sus Auxiliares, con lo que de alguna manera se está violando el principio de equidad de los sujetos que intervienen en la relación procesal (las partes, el Organo Jurisdiccional y sus Auxiliares) y se hace nugatoria la pretendida - Administración de Justicia pronta y expedita. Los Tribunales podrán objetar al respecto que su carga de trabajo es excesiva y que no ---

23. Vid Supra. Pág. 52.

24. Vid Supra. Pág. 46.

cuentan con el personal suficiente y adecuadamente capacitado para desarrollar sus labores, situaciones que de ninguna manera se niegan, pues son patentes, sin embargo y con el objeto de que el multi citado Código y otras Leyes Adjetivas no sigan siendo violadas en este sentido, existen tres posibles soluciones, sobre las que se -- profundizará en el capítulo respectivo, pero que se enuncian a continuación:

- Adecuar los plazos y términos señalados para la actividad ju risdiccional a la realidad de ésta, tomando en consideración la car ga de trabajo y el personal con que se cuenta; o

- Crear un mayor número de Tribunales para desahogar el exceso de actividad, aunque esto supone erogaciones extraordinarias que en la mayoría de las ocasiones no están contempladas en el presupuesto del Poder Judicial; o

- Implementar ambas soluciones en forma conjunta y según lo -- permitan las circunstancias.

e) Plazos y Términos.

Los plazos y términos implican medidas temporales dentro del - ámbito procesal. En este sentido, un gran número de autores utiliza ambos conceptos en forma indistinta, como sinónimos, situación que no provoca mayor problema en la práctica, sin embargo doctrinalmente existe una diferencia, de carácter formal, entre ambos conceptos:

Según el Licenciado Rafael Pérez Palma, "Término Judicial, es el tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legales. Término y plazo son dos conceptos semejantes, pero no iguales; plazo, despierta la idea de espera, para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en un acto único; en tanto que el término es una dilación, dentro de la -

cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales."

Tomando en cuenta lo anterior, son ejemplos de términos los períodos señalados para el ofrecimiento de pruebas y para la impugnación de documentos presentados por la parte contraria; en tanto que constituyen plazos los lapsos señalados para la exhibición de alguna cosa o para el desahogo de una vista.

El artículo 129 del Código dispone que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiese hecho el emplazamiento o la notificación, según sea el caso.

En este orden de ideas, el artículo 130 señala que cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas las partes hayan quedado notificadas.

En función de lo asentado anteriormente, es posible distinguir entre un término individual, que es aquél que únicamente corre para una de las partes, y un término común, que es aquél que transcurre para todas las partes que intervienen en un procedimiento.

El numeral 121 preceptúa que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, es decir, en días inhábiles y, a este respecto, el artículo 64 indica -- que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, revistiendo este carácter todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquéllos que las Leyes declaren festivos; asimismo, se entiende por horas hábiles las que se ubican -- desde las siete hasta las diecinueve horas.

En la práctica, los días festivos no sólo son declarados por las Leyes, como la Ley Federal del Trabajo o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también por acuerdos toma

25. PEREZ Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 8a. Edición. 1988. Cárdenas, Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. Tijuana, Baja California. MEXICO. Pág. 205.

dos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de cada Entidad Federativa de la República Mexicana, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, tratándose de funcionarios y empleados judiciales del orden Federal, de conformidad con las atribuciones que les otorgan la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Asimismo, es necesario apuntar que los términos judiciales pueden ser prorrogables o improrrogables, según sean susceptibles o no de ser prolongados en cuanto a su fecha de vencimiento, por lo que a estos últimos se les denomina también como "fatales".²⁶

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, en los autos de los expedientes debe hacerse constar expresamente el día en que comienzan a correr los términos y el día en que deben concluir, sin embargo, en muchos Juzgados no se acata esta disposición en todos los casos, pues sólo se acostumbra asentar los cómputos respectivos, practicados por la Secretaría que corresponda del Tribunal de que se trate; cuando una parte le acusa rebeldía a la otra, por no haber efectuado un acto procesal dentro del plazo señalado por el Juzgador o por la Ley, a efecto de que se tenga por perdido el derecho que debió ejercitar, en atención a lo que señala el artículo 133, que consagra la figura jurídica denominada Preclusión, que se define como la pérdida de un derecho procesal por el no ejercicio de actos positivos para conservarlo, dentro del plazo o término concedido; y también cuando se trata de determinar los días que abarcan los términos para ofrecer pruebas y para apelar contra una sentencia, sea interlocutoria o definitiva.

En este orden de ideas, debe considerarse a la Preclusión como

26. Vid Supra. Pág. 46.

la sanción que se impone dentro de un procedimiento a la parte que no ejecuta ciertos actos que corresponden a determinada etapa procesal o los realiza fuera del tiempo señalado. Ahora bien, es oportuno hacer notar que el numeral 133 afirma que la Preclusión operará "sin necesidad de que se acuse rebeldía", lo cual, como es del conocimiento de los abogados litigantes, se da poco en la práctica, ya que aunque el derecho procedimental se pierde tan sólo por no ser ejercitado en tiempo, la declaración judicial respectiva es emitida hasta que la parte contraria hace el señalamiento de inactividad -- procesal al Juzgador o cuando ejecutado extemporáneamente el acto, el Organó Jurisdiccional se percata de ello.

La duración de los términos debe sujetarse a las siguientes reglas:

i) Los meses se regulan por el número de días que les correspondan; y

ii) Los días se entienden de veinticuatro horas naturales, aunque las diligencias judiciales deben llevarse a cabo de lunes a --- viernes de siete a diecinueve horas, salvo en los Juicios que versen sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios y aquellos procedimientos que estén expresamente determinados por las Leyes, en los que no existan ni --- días ni horas inhábiles, mientras que en los procesos de naturaleza diversa a los mencionados, el Juzgador podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, siempre y cuando se trate de un caso urgente, a juicio del Organó Jurisdiccional, quien deberá expresar la causa de la habilitación y las diligencias a practicarse.

f) Concepto de Resoluciones Judiciales.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 del Código, las

resoluciones judiciales son:

- i) Decretos.- simples determinaciones de trámite;
- ii) Autos Provisionales.- determinaciones que se ejecutan provisionalmente;
- iii) Autos Definitivos.- decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución de un juicio.
- iv) Autos Preparatorios.- determinaciones que preparan el conocimiento y decisión de un asunto, ordenando, admitiendo y desecharlo pruebas;
- v) Sentencias Interlocutorias.- decisiones que resuelven un incidente, promovido antes o después de ser dictada la sentencia definitiva; y
- vi) Sentencias Definitivas.- resoluciones judiciales que resuelven el fondo de un asunto, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hallan sido objeto del debate.

"Por resolución judicial debe entenderse toda orden o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del juicio, en ejercicio del cargo."
27

En otras palabras, el acto jurídico por virtud del cual un Tribunal competente ordena la ejecución o la abstención de determinada conducta dentro de un procedimiento, es una resolución judicial.

Como se había asentado anteriormente, existen diversas resoluciones judiciales, por lo que a continuación se ejemplifica a cada una de éstas:

- La determinación por al cual se ordena la expedición de copias certificadas para alguna de las partes, es un decreto;

- La decisión que impone medidas precautorias dentro de un procedimiento, es un auto provisional;

- La resolución que decreta la caducidad de la instancia, es - un auto definitivo;

- La determinación por virtud de la cual se admiten o desechan probanzas, es un auto preparatorio;

- La decisión que resuelve cualquier incidente, es una sentencia interlocutoria; y

- La resolución que decide un asunto en cuanto al fondo, ya -- sea condenando o absolviendo al demandado y decretando pronuncia--- mientos en relación con los puntos litigiosos objeto de la contro-- versia, es una sentencia definitiva.

En Primera Instancia, las resoluciones judiciales deben ser autorizadas con la firma autógrafa del Titular y del Secretario de A- cuerdos correspondiente del Juzgado de que se trate; en tanto que - en la Segunda Instancia, la autorización correrá a cargo del Magis- trado Semanero y del Secretario de Acuerdos de la Sala Civil o Fami- liar respectiva, excepto cuando se trate de sentencias, las cuales deberán ser rubricadas por los 3 Magistrados y el Secretario de A- cuerdos.

Dando cumplimiento al Derecho de Petición, consagrado por el Artículo 80. de la Carta Magna, a toda promoción de parte dentro de un proceso, deberá recaer un acuerdo del Organó Jurisdiccional al - que se dirija, dicho acuerdo, se reitera, puede ser un decreto, si se trata de una promoción de mero trámite, o un auto, cuando se tra- ta de una resolución que impulsa el curso del procedimiento.

Las sentencias deben de ser: claras, es decir, no deben dejar duda alguna por lo que respecta a su contenido y sustancia; preci-- sas, ya que se deben referir específicamente a los puntos controver

tidos, las pruebas que los acrediten y la valoración de las mismas; deben estar fundadas y motivadas; es decir, se deben mencionar en ellas los preceptos legales en los que el Juzgador apoya su resolución y los razonamientos por los cuales aplicó dichos preceptos; y congruentes con las pretensiones aducidas por la parte actora y las excepciones opuestas por la demandada. Deberán, además, contener la mención del lugar, fecha y Organo Jurisdiccional que las pronuncie.

Les queda estrictamente prohibido a los Juzgadores aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto planteado, así como variar o modificar sus autos o sentencias una vez firmados, pudiendo en cambio, aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión respecto de los mismos, pero esto siempre y cuando no se altere su esencia, lo cual debe acontecer dentro del día hábil siguiente a la publicación de la resolución de que se trata.

Las sentencias tienen a su favor la presunción legal de haber sido pronunciadas como lo prescriben las Leyes, con conocimiento de causa y por Juez legítimo, entendiéndose por tal, aquél competente para dictarlas, además, cuando han causado ejecutoria, son la verdad legal para las partes y los terceros llamados legalmente a juicio.

g) Prontitud.

"PRONTO...Dispuesto, aparejado para la ejecución de una cosa." ²⁸

"PRONTITUD...Celeridad, presteza en ejecutar algo..." 29

De los conceptos anteriores se desprende que la prontitud consiste en la rapidez con la que se ejecuta una acción, situación que no se da en gran parte de los casos en que debe dictarse una resolución.

28. JACKSON, W. M. Inc. Editores. Op Cit. Pág. 1164.

29. IDEM.

ción, fundamentalmente por exceso de cargas de trabajo, negligencia o impericia de los Jueces, Secretarios Proyectistas y Magistrados.

Esta característica, desgraciadamente poco acatada, de la Administración de Justicia se encuentra íntimamente relacionada con la expeditéz, razón por la cual habrá que remitirse al apartado correspondiente,³⁰ en obvio de repeticiones, y de manera particular a los ejemplos señalados respecto de las sentencias.

h) Complementaridad.

"COMPLETAR...Hacer cumplida o cabal una cosa..."³¹

"COMPLETO...Acabado, perfecto."³²

"COMPLEMENTAR...Dar complemento a una cosa."³³

"COMPLEMENTO...Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra cosa para hacerla íntegra y perfecta."³⁴

La Justicia completa supone no sólo la emisión de resoluciones, sino además la ejecución cabal de las mismas, una vez que han sido declaradas firmes, ya que de lo contrario no se está aplicando verdaderamente el Derecho. Situación para la cual las Leyes Adjetivas tienen establecido el procedimiento de ejecución respectivo, el cual se analizará posteriormente.

i) Imparcialidad.

"IMPARCIALIDAD...Falta de designio anticipado de prevención en favor o en contra de personas o cosas..."³⁵

"IMPARCIAL...Que juzga o procede con imparcialidad."³⁶

30. Vid Supra. Pp. 46 - 56.

31. JACKSON, W. M. Inc. Editores. Op. Cit. Pág. 360.

32. IDEM.

33. IDEM.

34. IDEM.

35. IBIDEM. Pág. 795.

36. IDEM.

Este principio procesal supone que todo Juzgador, durante el procedimiento, debe de estar libre de prejuicios, animadversión o simpatía hacia alguna de las partes, pues en caso contrario sería sumamente factible que se inclinara en favor de alguna de ellas, -- sin importar si le asiste o no la razón.

Es importante hacer hincapié en el cabal cumplimiento del principio de Imparcialidad , pues de lo contrario podría verse afectado otro principio, el de Seguridad Jurídica y, consecuentemente, la esencia misma de la Justicia.

La violación de este principio, dentro del marco procesal, se produce generalmente por el tráfico de influencias que ejercen las partes contendientes y por la falta de firmeza y probidad de algunos Organos Jurisdiccionales.

- Conclusión

Todas las personas físicas que tienen capacidad de ejercicio, por su propio derecho; las que no poseen dicha capacidad, por medio de sus representantes; y las personas morales que no tienen limitado dicho atributo, también por medio de sus representantes, pueden ejercitar acciones, sustentadas en la existencia de derechos subjetivos, para provocar la actuación de los Organos Jurisdiccionales.

La Administración de Justicia es, en síntesis, el conjunto de funciones y actividades que desarrollan los Tribunales Federales y Locales para resolver controversias.

Desgraciadamente, en muchas ocasiones la Administración de Justicia no es pronta ni expedita, por la falta de acatamiento de los términos judiciales por parte de los Organos Jurisdiccionales y sus auxiliares; en otras, no es completa, ya que no se llegan a cumplir cabalmente las resoluciones judiciales, por diversas circunstancias judiciales y extrajudiciales; y en otras tantas, tampoco es imparcial, debido al tráfico de influencias. #

3) LA GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

a) Servicio Público.

"Su servicio (de los Tribunales) será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

Un servicio consiste en la prestación de una conducta determinada para otra u otras personas, con el fin de satisfacer una o varias necesidades específicas.

En el caso de la Administración de Justicia, se está frente a un Servicio Público, definido por el Doctor Miguel Acosta Romero en los siguientes términos; "Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un Régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad...".³⁷

Tomando en consideración la definición anterior, se puede afirmar que la función jurisdiccional encaja formalmente dentro de dicha conceptualización, en virtud de lo siguiente;

a) Se trata de una actividad técnica; ya que se requiere de conocimientos especializados que se materializan mediante una formación universitaria para desempeñarla, toda vez de que los Secretarios de Acuerdos, Jueces de Primera Instancia, Secretarios de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, los Magistrados de éstas y los Funcionarios Judiciales de los Tribunales del orden Federal, deben de tener título de Licenciados en Derecho y contar con cierta práctica profesional, a partir de la expedición de dicho título.

b) Está encaminada a dar satisfacción a la necesidad colectiva de hacer valer el Derecho, por medio de la Administración de Justicia.

37. ACOSTA Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. 7a. Edición. 1986. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 624.

cia, a través de la aplicación de diversos procedimientos que se establecen en las Leyes Adjetivas relativas a diversas ramas de la -- Ciencia Jurídica.

c) El procedimiento a aplicar en cada controversia variará, en función de la naturaleza de la misma y de las partes que en ella intervienen, por lo que constituye una prestación individualizada.

d) El Derecho Procesal en general se encuentra clasificado en la doctrina como una de las principales ramas del Derecho Público.³⁸

e) La prestación del servicio debe ser, al menos en teoría, en forma regular, uniforme, adecuada y equitativa. Sin embargo, se debe aclarar que este servicio público se presta en forma deficiente en muchas ocasiones, situación que se ha venido comentando y que se comprobará durante el desarrollo de esta investigación, pues si --- bien es cierto que los procedimientos están debidamente articula--- dos, desde el punto de vista formal, también lo es que en la prácti--- ca dejan mucho que desear, además de que no siempre se hace valer - la Justicia, por parcialidad, impericia o negligencia de los emplea--- dos y titulares de los Organos Jurisdiccionales.

b) Gratuidad.

"GRATUIDAD...Calidad de gratuito." ³⁹

"GRATUITO...de balde o de gracia..." ⁴⁰

"DE GRACIA...Gratuitamente, sin premio ni interés..." ⁴¹

La gratuidad consiste en la falta de obligación de otorgar con--- traprestación alguna, frente a la recepción de un bien o un servi--- cio.

38. Vid Supra. Pág. 31. #

39. JACKSON, W. M. Inc. Editores. Op. Cit. Pág. 728.

40. IDEM.

41. IBIDEM. Pág. 724.

En este orden de ideas, el artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal dispone, en su segunda parte, que es gratuito - aquél contrato en el que el provecho es solamente para una de las - partes.

Relacionando y adecuando lo anterior con la materia del presente trabajo, es de afirmarse que en la función jurisdiccional, el -- provecho reportado por la misma es fundamentalmente para las par--- tes, principalmente para aquélla que venció en el juicio.

Sin embargo, es del conocimiento de abogados y pasantes de Derecho que la Administración de Justicia en materia Civil, y en general en todas las ramas del Derecho, dista mucho de ser gratuita, ya que desde que se admite una demanda, hay que gratificar al empleado del Juzgado encargado de elaborar la cédula de notificación al demandado, a efecto de que realice su labor y envíe la cédula de notificación y/o requerimiento de pago y orden de embargo respectiva a la brevedad posible a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para que se proceda al emplazamiento y si, además, urge la -- realización de éste o se pretende cerciorarse de que se lleve a cabo en forma legal o, más aún, se necesita realizar un embargo o --- cualquier otra diligencia que requiera la presencia de la parte actora, tratándose de algún Juicio Ejecutivo, Especial de Desahucio o Especial Hipotecario, hay que gratificar al Notificador o Ejecutor designado para que efectúe la notificación y/o requerimiento de pago y embargo ordenados y asiente la razón correspondiente.

En las Audiencias, es práctica común recompensar tanto al Secretario de Acuerdos, por el dictado del acta correspondiente, como a su mecanógrafo o mecanógrafa por la elaboración de dicha acta y el otorgamiento de la copia respectiva.

Asimismo, en los casos de ejecución de sentencias, hay que gra

tificar al Ejecutor designado por el requerimiento, embargo o lanzamiento decretado, según sea el caso.

Si un auto ordena la elaboración de algún oficio dirigido a -- cualquier autoridad, hay que pagar por la pronta y correcta elaboración del mismo al empleado al que se le haya encomendado.

Ahora bien, si se trata de la integración de un testimonio de apelación, como consecuencia de la interposición del recurso respectivo, también hay que recompensar económicamente a la persona encargada de la actividad correspondiente.

Frente a la existencia de los ejemplos citados y muchos más -- que se podrían señalar, la importancia radica en proponer soluciones para eliminar dichas situaciones, mismas que se establecerán en el capítulo respectivo.

c) Prohibición de Costas Judiciales.

"PROHIBICION...Acción y efecto de prohibir."⁴²

"PROHIBIR...Vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa."⁴³

La prohibición consiste en la orden expresa, verbal o escrita, que recibe un sujeto, con el objeto de que éste se abstenga de dar una cosa, ejecutar una acción o prestar un servicio.

En el ámbito público, supone el no ejercicio de acciones positivas, por ir en contra del interés general, la moral, las buenas - costumbres, etc.

Por costas, se entienden las erogaciones que son necesarias para iniciar, tramitar y concluir un proceso, derivadas directamente de éste y sobre cuyo pago debe resolver el Organismo Jurisdiccional, - ordenando su pago a la parte vencida en Juicio o declarando que no son procedentes, por no encontrarse dentro de los supuestos legales #

42. JACKSON, W. M. Inc. Editores. Op. Cit. Pág. 1163.

43. IDEM.

necesarios para la condena correspondiente.

El artículo 140 del Código dispone que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley o cuando a juicio del Juzgador se haya procedido con temeridad o mala fé. Asimismo, preceptúa que siempre serán condenados en costas:

i) Aquél que no rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

ii) Quien presentare instrumentos o documentos falsos o bien testigos falsos o sobornados;

iii) El que fuere condenado en juicios ejecutivos o hipotecarios y en los interdictos de retener y recuperar posesión, así como el que intente dichos procedimientos, siempre y cuando no obtenga sentencia favorable.

iv) Quien fuere condenado por dos sentencias idénticas en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá ambas instancias.

v) Aquél que intente acciones u oponga excepciones notoriamente improcedentes, siempre y cuando así lo declare la sentencia definitiva que resuelva el asunto.

vi) Quien oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o interponga recursos o bien promueva incidentes de este tipo, con el fin de retardar el procedimiento.

Lo anterior únicamente se aplica cuando el juicio se tramita ante los Juzgados de Primera Instancia, ya que ante la Justicia de Paz jamás se causarán costas, independientemente de la naturaleza del proceso, según lo establece el artículo 142.

Para obtener la condena en costas, es necesario que la parte vencedora promueva la tramitación de un incidente, que se substancia con un escrito de cada litigante, hecho lo cual el Juez deberá

resolver dentro del tercer día, admitiendo dicha resolución el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

El ejemplo más claro de aquello que comprenden las costas es la remuneración de los abogados patronos de las partes, siempre y cuando sean titulados.

Por gastos deben entenderse las erogaciones ocasionadas en un juicio, siempre y cuando no deriven directamente de él, sobre cuyo pago debe de resolver el Juzgador en la vía incidental, ordenando a la parte que haya sido condenada su pago o declarando que no son -- procedentes conforme a Derecho.

Como ejemplo de gastos, están los egresos causados con motivo de desplazamientos, como pueden ser; viáticos, pasajes o gasolina, mismos que deberán de ser reembolsados a la parte que los hizo, si venció en juicio y acreditó la procedencia de dichos gastos.

En concordancia con la premisa que se analiza, el artículo 138 del Código prescribe que por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún en los casos en que se actúe con testigos de asistencia o se practiquen diligencias fuera del lugar del Juicio.

- Conclusión.

No obstante lo apuntado anteriormente, existen erogaciones reales que en la práctica tienen necesidad de realizar los litigantes, por diversas actuaciones judiciales, mismas que se han venido comen-- tando, situación que vuelve nugatorio el espíritu de esta premisa.

4) LA AUTONOMIA DE LOS TRIBUNALES.

"Las Leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independendencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

a) Concepto de Ley.

Por Ley debe entenderse un conjunto de normas jurídicas de ca-
#

rácter general, abstracto e impersonal, cuyo objeto es regular la conducta de los hombres en sociedad y que están expedidas por el órgano legítimamente facultado para crearlas.

Efectivamente, una Ley supone un conjunto de normas de Derecho, con las características de exterioridad, bilateralidad, heteronomía y coercibilidad, ya comentadas.⁴⁴

Las normas jurídicas son de carácter general, cuando se dirigen a toda una población o a un sector específico de ella; abstracto, en virtud de que se expresan en forma genérica a la población o grupo a los que se dirigen, prescindiendo de notas particulares de aquéllos que los componen; e impersonal, ya que no se refieren a su objeto alguno en particular.

El objeto primordial de una Ley es regular la conducta humana, dentro del contexto social, tendiendo a un fin específico, que es propiamente el objeto particular de dicha Ley, por ejemplo; regular las obras públicas, la economía, la salud, etc.

Las normas de Derecho que integran una Ley deben estar expedidas por el órgano legítimamente facultado para ello, que en este país y en todos los regímenes republicanos es el Poder Legislativo.

A falta de cualquiera de las características mencionadas anteriormente, se estará en presencia de cualquier otra figura normativa, más no de una Ley, ya que dichas características constituyen su esencia.

i) Leyes Federales; Son aquellas que están destinadas a regir en todo el territorio de la República Mexicana y que son debidamente expedidas por el Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 73 fracciones VI, VII, X, XI, XIII, XVI, XVII, XX, XXI, XXIV, XXIX a XXX de la Constitución.

44. Vid Supra. Pág. 29.

ii) Leyes Locales; son las que rigen únicamente en el territorio de una Entidad Federativa determinada y están debidamente expedidas por el Congreso Local, con fundamento en las atribuciones legislativas que le conceda la Constitución Política respectiva.

iii) Proceso Legislativo; es el conjunto de fases o etapas que se siguen para la creación de Leyes y Decretos.

Tratándose de Leyes Federales, las etapas son las siguientes:

- Iniciativa; Es el acto por virtud del cual el Presidente de la República, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados o las Legislaturas de las Entidades Federativas someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de Ley o Decreto.

Las iniciativas pueden presentarse indistintamente ante cualquiera de las Cámaras, salvo en tratándose de proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, que únicamente podrán ser presentados ante la Cámara de Diputados.

A la Cámara ante la cual se presenta un proyecto de Ley o Decreto, se le denomina Cámara de Origen; y a la que delibera sobre el proyecto aprobado por ésta, se le conoce como Cámara Revisora.

- Discusión; es el acto por el que las Cámaras del Congreso de la Unión deliberan, primero la de Origen y, en su momento, la Revisora, acerca de las iniciativas presentadas, con el objeto de determinar si deben ser aprobadas.

Cuando un proyecto es discutido y aprobado por la Cámara de Origen, se turna a la Cámara Revisora, para que en ésta se proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

- Aprobación; es el acto por el cual las Cámaras de Diputados y Senadores, primero la de Origen y luego la Revisora, califican como procedente, total o parcialmente, un proyecto de Ley o Decreto.

Una vez discutido y aprobado por ambas Cámaras un proyecto de Ley o Decreto, éste es enviado al Titular del Poder Ejecutivo, para que proceda conforme a Derecho.

- Sanción; es el acto consistente en la aprobación de un proyecto de Ley o Decreto por parte del Presidente de la República.

Una vez que ha recibido un proyecto aprobado por el Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo dispone de diez días hábiles para hacerle las observaciones que estime pertinentes e incluso para desecharlo total o parcialmente, ejercitando el famoso "Derecho de Veto", el cual sólo puede hacerse efectivo por una vez, en cada caso.

- Promulgación; es el acto por virtud del cual el Ejecutivo de la Unión reconoce que una Ley o Decreto reúne todos los requisitos de fondo y forma necesarios para ser publicado.

En esta etapa del Proceso Legislativo se lleva a cabo el "Refrendo", que es el acto mediante el cual el o los Ministros de Estado del ramo de la actividad correspondiente ⁴⁵ al objeto de la Ley o Decreto, ratifican, con su firma, el contenido del Ordenamiento Legal sometido a su consideración.

- Publicación; es el acto por el cual el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación, da a conocer el contenido de una Ley o Decreto a aquéllos a quienes se va a aplicar, a través del Diario Oficial de la Federación y de las Gacetas o Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.

- Iniciación de Vigencia; es el momento en el cual una Ley o un Decreto comienzan a regir sobre una población y en un territorio determinado.

Esta puede ser sincrónica; cuando el Ordenamiento respectivo -
45. Vid. Supra. Pág. 28. #

entra en vigor paralelamente en toda la circunscripción territorial donde va a tener aplicabilidad; o del tracto sucesivo, cuando el Ordenamiento Legal comienza a regir, con intervalos distintos, en varios lugares, atendiendo a la distancia que exista entre un lugar determinado y aquél más próximo donde se publique el Diario, la Gaceta o el Periódico Oficial.

En la interpretación, reforma o derogación de Leyes o Decretos Federales, se deberán seguir los mismos plazos establecidos para su creación.

Para concluir con este apartado, es necesario apuntar que el proceso de formación de las Leyes Locales es muy semejante al de las Federales, con la diferencia fundamental de que los únicos órganos que intervienen son; la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente y su Gobernador.

b) Establecer.

"ESTABLECER...Ordenar, Mandar..."⁴⁶

En el ámbito jurídico, el verbo "establecer" debe entenderse como sinónimo de ordenar o mandar, pues, una vez publicado e inicia su vigencia, el contenido de un Ordenamiento Legal adquiere el carácter de orden o mandato, respecto de aquéllos a los que se dirige, en función de la coercibilidad.⁴⁷

c) Medio.

"MEDIO...Diligencia para conseguir una cosa."⁴⁸

El empeño y la atingencia con que se llevan a cabo las actividades tendientes a conseguir una o varias metas, así como los elementos materiales e intelectuales que sirven para alcanzarlas, cons

46. JACKSON, W. M. Inc. Editores. Op. Cit. Pág. 610.

47. Vid Supra. Pág. 29.

48. JACKSON, W. M. Inc. Editores. Op. Cit. Pág. 936.

tituyen lo que en conjunto se denomina "medios".

En el esquema legal, constituyen medios todos aquellos elementos reales y formales que intervienen en la consecución de los fines comunes de una sociedad, tales como; los Ordenamientos Legales, las Instituciones, todos y cada uno de los componentes de éstas, -- los elementos materiales y las actividades que realizan los elementos personales para hacer cumplir dichos Ordenamientos y preservar o mejorar las Instituciones, en orden al bienestar social.

d) Necesario.

"NECESARIO...que precisa, forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder...Que hace falta para un fin." ⁴⁹

e) Garantizar.

"GARANTIZAR...Salir fiador o responder de una cosa." ⁵⁰

También significa asegurarle a alguna persona el cumplimiento de una obligación, ofreciéndole a cambio un bien, una retribución o la realización de una o varias conductas, todo en su beneficio.

Asimismo, se puede afirmar que garantizar implica asegurar la consecución de un proyecto o una meta.

Relacionando los conceptos anteriores con el contenido global de la premisa que se analiza, corresponde a las Leyes Federales y Locales el establecimiento de todos los mecanismos necesarios para que se garantice la autonomía de los Organos Jurisdiccionales; evitando la injerencia de las autoridades de los demás Poderes de la Federación en la resolución de los procedimientos; garantizando a los Juzgadores la inmutabilidad de sus resoluciones una vez que hayan causado estado, el cabal cumplimiento de las mismas y el respeto a sus opiniones; asegurando su permanencia en el puesto por pe--

49. JACKSON, W. M. Inc. Editores. Op. Cit. Pág. 1000.

50. IBIDEM. Pág. 700.

riodos mínimos, que no sean inferiores a tres años; pagándoles un sueldo remunerador; ofreciéndoles una carrera con proyección dentro del Poder Judicial; y garantizándoles su seguridad personal y la de sus seres queridos.

f) Independencia y Autonomía.

Independencia es la cualidad de la que goza un individuo, una Institución, una Sociedad o un Estado, cuando no tiene que dar cuenta de sus decisiones y actos a ninguna otra entidad, puesto que tiene la facultad de gobernarse a sí mismo.

Autonomía es el estado y condición de aquel ente que goza de independencia para determinar sus propias normas y el destino de sus actos.

Independencia y Autonomía son conceptos semejantes, pero no iguales, que muchos han equiparado en la práctica; sin embargo se debe distinguir entre ellos, fundamentalmente en función de que la Independencia de un ente se proyecta hacia el exterior, es decir, se trata de su falta de dependencia de otros entes y la no injerencia de éstos en la toma de sus decisiones y en la resolución de sus asuntos; mientras que la Autonomía de un sujeto se manifiesta propiamente hacia su ámbito interior, lo que significa que en base a esta cualidad el sujeto puede determinar, por sí y para sí, el contenido de sus valores, normas y actuaciones.

Seguramente, en el caso de la premisa que se está analizando, la finalidad del Legislador fué que se garantizara tanto la Independencia, como la Autonomía de los Tribunales Federales y Locales, -- aunque sólo se haya referido en forma expresa a la primera de estas cualidades.

No obstante lo anterior, en la práctica ni la Independencia ni la Autonomía son características de los Organos Jurisdiccionales, -
#

si se considera lo siguiente;

El Artículo 96 de la Constitución dispone que los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, quien la deberá otorgar o negar dentro de un término improrrogable de diez días, transcurridos los cuales sin resolución al respecto, se tendrá por aprobado el nombramiento correspondiente, mientras que sin dicha aprobación no podrán tomar posesión de sus cargos los Ministros designados por el Titular del Ejecutivo.

No puede hablarse válidamente de Independencia o Autonomía del Poder Judicial, cuando las designaciones de los miembros de su órgano supremo son hechas por el Titular del Poder Ejecutivo y aprobadas por el Senado de la República que, como es sabido, constituye una de las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión,⁵¹ organismo en quien se deposita el Poder Legislativo Federal.

Lo anterior, en razón de que si un funcionario del órgano superior de un Poder Público, integrante del gobierno de un Estado, es nombrado por el Titular de otro Poder y su nombramiento es ratificado por miembros de otro de los Poderes Gubernamentales, es lógico, hasta cierto punto, que el funcionario designado contraiga, desde el momento mismo de su designación, un compromiso de gratitud con quienes le nombraron y aprobaron su nombramiento, por lo cual difícilmente les rebatirá, aún en ejercicio de su cargo, alguna opinión, orden o consigna.

Una situación muy semejante se vive en el ámbito del Poder Judicial del Fuero Común, concretamente en el de esta Ciudad, toda vez que el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia.⁵¹ Vid Supra. Pág. 27,

ticia del Fuero Común del Distrito Federal señala que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, quedando encomendados los trámites correspondientes a la Secretaría de Gobernación, y el artículo 12 preceptúa que para que surtan efectos las designaciones, éstas se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la que deberá otorgarla o negarla dentro del improrrogable término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio de la Secretaría mencionada, donde se le comunicue la designación respectiva.

Nuevamente es el Presidente de la República el encargado de hacer los nombramientos, mismos que deben ser ratificados por una instancia legislativa, como lo es la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. En tal virtud, los Magistrados del máximo Tribunal de la capital de la República también contraen, desde su nombramiento, un compromiso de gratitud con el Titular del Poder Ejecutivo Federal y con los miembros del Poder Legislativo Local.

En consecuencia, dentro del Poder Judicial pueden advertirse mecanismos de designación que valdría la pena analizar concienzudamente y, en su caso, modificar, toda vez que al intervenir en ellos representantes de los otros Poderes se vulneran los principios de División de Poderes y de Autonomía Judicial.

Asimismo, tampoco se puede hablar de Independencia y Autonomía de los Organos Jurisdiccionales, cuando los Titulares de éstos emiten sus resoluciones presionados por influyentismos políticos o económicos, que desgraciadamente no se han podido erradicar del sistema, so pena de ver seriamente amenazada su permanencia en el puesto y, más aún, su seguridad personal o la de sus seres queridos.

g) La plena ejecución de las resoluciones judiciales.

"EJECUCION...Acción y efecto de ejecutar."

52

"EJECUTAR...Poner en obra una cosa...Precisar a uno a que pague lo que debe..."

53

En el ámbito judicial, la ejecución consiste en dar cabal cumplimiento a una resolución judicial, constriñendo a una o varias personas a ello, incluso en contra de su voluntad.

54

La fase de ejecución, dentro del esquema procesal, será analizada en un capítulo posterior, mientras que las resoluciones judiciales ya han sido analizadas anteriormente, sin embargo es de suma importancia asentar en este apartado, que en muchos casos los procedimientos mediante los cuales se imparte Justicia en materia Civil, quedan incompletos; ya sea por decidia de los vencedores en juicio para promover los incidentes que sean necesarios en ejecución de una sentencia; por maniobras fraudulentas de quienes han sido condenados, que van desde la simulación de insolvencia hasta el ocultamiento o dilapidación de sus bienes o valores, y en casos extremos de su misma persona; o por circunstancias eventuales, fortuitas o de fuerza mayor que impiden su ejecución.

55

- Conclusión.

Las Leyes y demás Ordenamientos Legales Federales deben establecer los mecanismos necesarios y adecuados para garantizar y hacer efectiva la pretendida Independencia y Autonomía de los Tribunales y la cabal ejecución de sus resoluciones.

Actualmente, no se puede hablar válidamente de Independencia y

52. JACKSON, W. M. Inc. Editores. Op. Cit. Pág. 528.

53. IBIDEM. Pág. 529.

54. Vid Supra. Pág. 29.

55. Vid Supra. Pp. 59 - 62.

Autonomía del Poder Judicial, cuando la designación de sus principales funcionarios se hace depender de representantes de los otros Poderes Gubernamentales; por lo que debe buscarse la implantación de nuevos mecanismos para dichos nombramientos que, de ser posible, no involucren al Ejecutivo ni al Legislativo.

En este orden de ideas, es necesario promover la creación de un sistema normativo, verdaderamente eficaz, que proscriba y ataque decididamente el tráfico de influencias de todo tipo durante el desarrollo de los procedimientos, para hacer prevalecer la imparcialidad en los mismos.

Por otra parte, conviene revisar a fondo los procedimientos de ejecución de sentencias, buscando la reducción de trámites judiciales, a efecto de lograr su simplificación y rapidez.

5) LA PROHIBICION DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD POR DEUDAS DE CARACTER PURAMENTE CIVIL.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

a) Concepto de Prisión.

De conformidad con el texto del Código Penal, la prisión constituye una pena y ésta es, según el Jurista Fernando Castellanos Tena "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."⁵⁶

A su vez, el penalista Raúl Carrancá y Rivas define a la prisión en los siguientes términos; "De las penas contra la libertad, la más importante es, obviamente, la de prisión, o sea la privación de la libertad, mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también..."⁵⁷

56. CASTELLANOS Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 14a. Edición. 1980. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 306.

57. CARRANCA y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO. 3a. Edición. 1986. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 444.

El primer párrafo del Artículo 18 de la Constitución dispone - que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados; mientras que el Artículo 21 señala que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por lo que puede concluirse - lo siguiente:

i) Únicamente los delitos que ameriten pena corporal deben ser sancionados con prisión.

ii) Existen dos tipos de prisión; la preventiva y la definitiva.

iii) La prisión preventiva es aquélla que tiene lugar durante la tramitación del proceso penal a que esté sujeto el presunto responsable de la comisión de un delito sancionado con una pena cuyo - término medio aritmético sea superior a cinco años de prisión.

Cuando el término medio aritmético de la pena prevista para un delito no exceda de cinco años, el acusado puede obtener su liber-- tad provisional bajo caución, según lo dispuesto por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución, siempre y cuando se cumpla con las condiciones a que hace referencia.

iv) La prisión definitiva es la pena que se le impone al condenado por sentencia ejecutoria en materia penal, por haber sido acreditada su responsabilidad en la comisión de uno o varios delitos -- que ameritan pena corporal, consistente en la privación de la liber- tad.

v) El sitio que se destina para cada una de las prisiones mencionadas anteriormente es distinto; aquél donde tiene lugar la preventiva se denomina Reclusorio; y aquél donde se cumple la definitiva es llamado Penitenciaría.

vi) Sólo los Organos Jurisdiccionales en materia Penal, tanto Federales como Locales, pueden imponer penas, entre las que se cuenta la de prisión, mediante la emisión de sentencias.

b) Concepto de Obligación Civil.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González distingue tres conceptos de obligación civil; el amplio, que es el género, del cual se derivan los otros dos, sus especies; que son el estricto o restringido y el derecho personal o derecho de crédito convencional:

En sentido amplio, "es la necesidad jurídica de cumplir con una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un tercero que ya existe."⁵⁸

En sentido estricto o restringido, "es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir."⁵⁹

El derecho personal o derecho de crédito convencional es "la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado - deudor, de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral)."⁶⁰

Como podrá apreciarse, el concepto de obligación civil en sentido amplio contiene los supuestos mencionados en los otros dos conceptos. La diferencia entre la obligación en sentido estricto y el

58. GUTIERREZ y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 5a. Edición. 1984. Editorial CagiCa, S.A. Puebla, Puebla. MEXICO. Pág. 28.

59. IBIDEM. Pág. 29.

60. IBIDEM. Pág. 30.

derecho personal, surge en función de que; en la primera el sujeto que puede exigir el cumplimiento de la prestación es indeterminado y por lo tanto el deudor sólo adquirirá ese carácter, hasta que haya quien pueda exigirle; sin embargo, mientras tanto tiene la obligación de conservarse en aptitud de cumplir, por ejemplo; tener con que pagar la recompensa, premio o contraprestación que ofrece, en el caso de una "declaración unilateral de voluntad", en su especie "promesa de recompensa"⁶¹; mientras que tratándose del derecho personal o derecho de crédito convencional, tanto el deudor como el acreedor están perfectamente determinados desde el momento en que se obligan.

De lo apuntado anteriormente, se desprende que la mayoría de - las obligaciones civiles se manifiestan en forma de derecho de crédito convencional, al grado de que muchos autores las definen en -- términos semejantes a los de tal derecho, al afirmar que obligación civil es la relación jurídica que se establece entre una persona de nominada "deudor" y otra llamada "acreedor", por virtud de la cual el deudor queda obligado para con el acreedor, al cumplimiento de - una prestación o abstención de carácter patrimonial.

A continuación se mencionan las principales fuentes, formas de cumplimiento, transmisión y extinción de las obligaciones civiles, así como las posibles sanciones para el caso de su incumplimiento:

i) Fuentes; contrato, convenio, declaración unilateral de voluntad, enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios, hechos ilícitos y el riesgo profesional.

ii) Formas de cumplimiento; pago, ofrecimiento de pago y consignación, y dación en pago.

iii) Formas de transmisión; cesión de derechos, cesión o asun-

61. Cfr. GUTIERREZ y González, Ernesto. Op. Cit. Pp. 29 y 30.

ción de deudas y subrogación.

iv) Formas de extinción; compensación, confusión de derechos, remisión de deuda y novación.

v) Sanciones por incumplimiento; rescisión, pago de daños y -- perjuicios, saneamiento por vicios ocultos y por evicción, cumplimiento forzoso, embargo y remate de bienes.

Dada la extensión y enfoque de esta investigación, no es posible pasar a conceptualizar cada una de las figuras jurídicas señaladas, sin embargo es posible hacer notar que la pena de prisión no -- se encuentra contenida dentro de las formas de extinción o las sanciones por incumplimiento de las obligaciones civiles, mismas que -- no trascienden de la esfera puramente patrimonial.

c) Concepto de Insolvencia.

El incumplimiento de las obligaciones civiles puede derivar de diversos motivos, los cuales se pueden resumir básicamente en dos -- situaciones; cuando el deudor no cumple por no querer, por así convenirle a sus intereses y cuando el obligado no cumple, simple y -- sencillamente porque carece de los medios materiales para hacerlo.

En ambos casos, la consecuencia práctica es la misma, es decir, sea cual fuere la causa del incumplimiento, el deudor se constituye en mora, que es el retardo en el cumplimiento de una obligación.

No obstante lo anterior, el tratamiento que se da a las situaciones de incumplimiento mencionadas es distinto, pues cuando el obligado no paga porque no quiere, a pesar de tener medios para hacerlo, el efecto lógico es que su acreedor se valdrá de todos los -- medios extrajudiciales y, posteriormente, judiciales para hacerlo -- cumplir, mediante la imposición de las sanciones que sean aplicables al caso; pero cuando el deudor no paga porque carece de medios

para hacerlo, se actualiza la situación de insolvencia, que ha sido definida como la carencia de medios económicos bastantes para el -- pago de las obligaciones pendientes, en consecuencia, es insolvente toda persona que se encuentre en situación de insolvencia y en este caso el acreedor puede acudir a la vía judicial para exigir el pago de su crédito o negociarlo con el obligado, de tal suerte que le otorgue un plazo de espera, hasta que se recupere de su insolvencia, le reduzca la deuda, difiera su pago o, de plano, le perdona - el adeudo, mediante la figura extintiva de la remisión, o, en su caso, la compense o celebre un convenio novatorio.

Se confirma entonces que, aún en caso de insolvencia, el deudor moroso no puede ser aprisionado, pues existen diversas alternativas convencionales y judiciales para presionarlo, con el fin de que dé cumplimiento a sus obligaciones civiles.

d) Consideración Jurídica.

La premisa que se está analizando es una de las más trascendentes del Artículo 17 Constitucional, toda vez que el bien jurídico - tutelado es la libertad del gobernado.

En efecto, la prohibición expresa de imponer la pena de pri-- sión a aquellas personas que han adquirido deudas de carácter puramente civil y se encuentran imposibilitadas para solventarlas, constituye una verdadera garantía del individuo y un principio de seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la prohibición referida se da sólo en relación con las obligaciones puramente civiles, lo que significa que existen deudas que se originan en la esfera civil y trascienden al campo del Derecho Penal, al grado de que llegan a ser tipificadas como delitos patrimoniales, tales como el abuso de confianza, el fraude y los delitos cometidos por los co

merciantes sujetos a concurso, en los cuales si procede la imposición de la pena de prisión, según lo prescribe el Código Penal en vigor.

e) Situaciones de hecho.

Tomando en consideración la evolución de la sociedad contemporánea, resulta difícil creer que existan lugares en este país en los que hombres y mujeres ingresen a la cárcel por deudas insolutas de carácter puramente civil, sin embargo México es un Estado que cuenta con una vasta extensión territorial y que tiene uno de los más altos índices de densidad de población en el mundo, por lo que todo es posible en dicho territorio.

Efectivamente, en las grandes ciudades y en las poblaciones de cierta importancia de la República Mexicana, no se ha tenido noticia cierta, en los últimos años, de que algún individuo haya sido encarcelado con motivo del incumplimiento de alguna obligación eminentemente civil, además de que en el ámbito urbano el gobernado dispone de los medios legales necesarios para evitar un acto arbitrario, aún careciendo de los medios económicos para pagar la asesoría de un abogado, pues existen Defensorías de Oficio en materia civil y en materia penal, por lo que las posibilidades de hacer nugatorio un abuso de autoridad de esta naturaleza son muy altas.

Sin embargo, en gran parte del mundo rural la situación es distinta, sobre todo en las comunidades más alejadas de las poblaciones de importancia, las cuales carecen de autoridades judiciales, y donde basta tener problemas de cualquier índole con alguna persona revestida de cierta autoridad, así sea de hecho, o que goce de influencias en el poblado o comunidad de que se trate, para que una persona se vea privada de su libertad por simple consigna.

Si a lo asentado anteriormente se agrega la tremenda ignoran--

cia que abate al mundo rural, como consecuencia del analfabetismo y la escasa instrucción, la situación de inseguridad jurídica se agrava aún más, ya que son muy pocos los miembros de esos poblados o comunidades que conocen sus derechos y menos aún los que intentan hacerlos valer frente a un acto ilegal o arbitrario.

Existen además otras situaciones injustas y violatorias de la premisa que se está analizando que se presentan también en las grandes ciudades y poblaciones, como son los actos mediante los cuales se pretende amedrentar a un deudor insolvente, previamente a la tramitación del juicio correspondiente, basados en maquinaciones y hechos dolosos, consistentes en la simulación de embargos y otras diligencias judiciales o en la preconstitución de conductas delictivas, con el objeto de ahorrarse la tramitación de un procedimiento y que pueden prosperar frente al desconocimiento de las vías legales y medios procedimentales respectivos por parte del deudor.

- Conclusión

Al no estar tipificadas las deudas puramente civiles como delitos, quien las tenga a su cargo podrá ser demandado en la vía civil y no así en la penal, a menos que paralelamente hubiese cometido un ilícito, por lo que consecuentemente no habrá posibilidad de imponerle la pena de prisión, independientemente del valor del adeudo.

No obstante lo anterior, en la realidad se presentan diversas situaciones de hecho, en las cuales el deudor se ve privado de su libertad o sujeto a otros atropellos frente al incumplimiento de una obligación eminentemente civil, tanto en el medio rural como en el urbano.

Ante estas situaciones es necesario que la Administración de Justicia se extienda de tal modo que abarque la totalidad del territorio nacional, pues aunque existen Juzgados Menores y Municipales

en varias poblaciones del interior de la República que no son cabeceras de Distrito Judicial del Fuero Común, existen también muchos otros poblados y comunidades donde el Poder Judicial brilla por su ausencia, siendo en esos lugares donde con mayor frecuencia se cometen abusos de autoridad, basados en la ignorancia generalizada de los pobladores y en la falta de comunicaciones.

Y por lo que respecta a la simulación de diligencias judiciales y a la preconstitución dolosa de acciones penales para amedrentar a deudores morosos, es preciso que los Agentes del Minsiterio Público y los Jueces en Materia Penal sean sumamente cuidadosos al momento de determinar sobre la procedencia de la acción penal respectiva, con el objeto de evitar actos injustos y arbitrarios que pueden ser de imposible o difícil reparación para el presunto responsable.

IV. LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

En el capítulo anterior de hizo mención de algunos conceptos - de Administración de Justicia y en uno de ellos se estableció que - es el conjunto de órganos del Poder Judicial, tanto Federal como -- del Fuero Común, cuya función formal fundamental es el conocimiento y la resolución de controversias, mediante la aplicación de las normas jurídicas conducentes para esclarecer una situación dudosa, declarar la existencia de un derecho u ordenar la ejecución de una obligación o la abstención de realizar una conducta; ⁶² mientras que en otro se le definió como el conjunto de funciones y actividades que desarrollan los órganos jurisdiccionales para resolver los litigios ⁶³ que les son encomendados; de lo que se desprende que, por una parte es equiparada con los órganos del Poder Judicial, y por la otra es considerada como el conjunto de funciones y actividades que desarrollan dichos órganos para dirimir controversias.

Por tanto, al constituir la Administración de Justicia, según el primer concepto; y desarrollar propiamente la función de impartirla, según el otro; adquiere singular importancia, para los fines de esta investigación, el análisis del Poder Judicial, en sus ámbitos Federal y del Fuero Común.

El Poder Judicial es el órgano del Estado, integrante de su gobierno, ⁶⁴ que está constituido por un conjunto de órganos dotados de de la potestad de interpretar y aplicar una o varias normas jurídicas al caso concreto al que se circunscribe una controversia.

Asimismo, el ámbito territorial de competencia produce una distinción dentro del Poder Judicial, pues el Federal ejerce jurisdic-
#

62. Vid Supra. Pág. 44.

63. IDEM.

64. Vid Supra. Pág. 26.

ción en toda la República, dividido en Circuitos y Distritos Judiciales; en tanto que el del Fuero Común lleva a cabo la facultad jurisdiccional únicamente dentro de los límites del territorio de una Entidad Federativa o del Distrito Federal.

A. PODER JUDICIAL FEDERAL.

A continuación, se procede al análisis de la integración, organización, competencia, funcionamiento y principales atribuciones de los Organos Jurisdiccionales que se mencionan en el primer párrafo de la Constitución, con apoyo en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la "Ley").

1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El Tribunal de mayor jerarquía en la República Mexicana está compuesto por 21 Ministros Numerarios y hasta 5 Supernumerarios.

Como ya se apuntó⁶⁵, los nombramientos de los Ministros son hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que debe otorgarla o negarla dentro de un término improrrogable de diez días, teniéndose por aprobadas las designaciones si la Cámara nada resuelve en dicho término.

Otorgada la aprobación y antes de entrar en funciones, los Ministros deben protestar el fiel y legal ejercicio de su cargo ante la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 95 de la Constitución, para poder ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, la "Corte") se requiere;

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- Tener una edad comprendida entre los 35 y los 65 años cumpli⁷

65. Vid Supra. Pág. 77.

cumplidos, el día de la elección;

- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la corporación o autoridad que esté legalmente facultada para - ello, con una antigüedad mínima de 5 años al día de la elección;

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno que amerite pena corporal de más de un año de prisión, - sin embargo, tratándose de robo, fraude, abuso de confianza o cualquier otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el ejercicio del cargo, independiente mente de la duración de la condena impuesta; y

- Haber residido en el país durante los últimos 5 años, excepto en el caso de ausencia por haber estado prestando un servicio para la República fuera del territorio de ésta, por un período menor de 6 meses.

La Corte funciona actuando en Pleno y en Salas.

a) El Tribunal en Pleno.

Se integra, por regla general, por los Ministros Numerarios, - bastando la presencia de 15 de ellos para que pueda sesionar. Por excepción, los Ministros Supernumerarios formarán parte del Pleno, cuando sustituyan a los Numerarios y desempeñen las funciones que - la Ley les encomienda a aquéllos.

i) Funcionamiento.

El Pleno debe adoptar sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos de los Ministros que intervengan en la sesión correspondente. En caso de empate, la resolución del caso será diferida para la siguiente sesión, a la que deberán ser convocados tanto los Ministros presentes en la inmediata anterior, como los que no lo estuvieron, siempre y cuando éstos no se encuentren impedidos para conocer del asunto, y si persiste el empate, el proyecto de resolu---

ción será desechado, caso en el que el Presidente de la Corte deberá hacer la designación de un nuevo Ministro Ponente, cargo que no podrá recaer en el relator de la sesión.

Un Ministro sólo puede abstenerse de emitir su voto, cuando -- tenga algún impedimento para conocer del asunto o no haya estado -- presente en su discusión.

Cuando las diligencias de los asuntos de que conoce el Pleno -- deban practicarse fuera de las oficinas de la Corte, pero en el Distrito Federal, serán llevadas a cabo por el Ministro, Secretario o Actuario que comisione el Pleno. Fuera del lugar de residencia de la Corte, la diligencia respectiva será practicada por el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que designe el órgano mencionado.

ii) Competencia.

El Pleno de la Corte tiene como atribuciones principales el conocimiento y la resolución de los siguientes asuntos:

- Controversias suscitadas entre dos o más Entidades Federativas o entre los Poderes de una Entidad, sobre la constitucionalidad de sus actos;

- Controversias que surjan con motivo de invasiones de soberanía de las autoridades federales hacia las de las Entidades Federativas y viceversa, cuando la autoridad promovente actúa en defensa de su soberanía o de los derechos y atribuciones que le concede la Constitución;

- Controversias suscitadas entre la Federación y una Entidad Federativa;

- Controversias en que la Federación sea parte, siempre y cuando sean trascendentes para los intereses de la Nación, previa opinión del Procurador General de la República;

- Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en las Audiencias Constitucionales por los Jueces de Distrito; cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad de una Ley Federal o Local ó de un Tratado Internacional, por estimarse directamente violatorios de uno o varios preceptos constitucionales; y cuando en el recurso la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a las de las Entidades Federativas y viceversa;

- Recursos de revisión contra sentencias que, en Amparo Directo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley Federal o Local ó de un Tratado Internacional;

- Excusas e impedimentos de los Ministros de la Corte y de su Presidente, en asuntos de la competencia del Pleno;

- Controversias surgidas entre las Salas;

- Recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos o providencias del Presidente de la Corte;

- Denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas;

- Determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito;

- Emitir acuerdos generales para la distribución de asuntos entre las Salas de la Corte;

- Determinar el funcionamiento de la Sala Auxiliar y los asuntos sobre los que deba de conocer;

- Elegir al Presidente de la Corte, de entre los Ministros que la integran;

- Formular anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del

Poder Judicial de la Federación;

- Expedir los Reglamentos Interiores de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito;

- Nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

y

- Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer funciones los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

iii) Impedimentos y Excusas.

Al Pleno le corresponde conocer y calificar los impedimentos y excusas de los Ministros que lo integran.

Se denominan impedimentos a todas aquellas circunstancias que imposibilitan a un Juzgador, para avocarse al conocimiento de un asunto determinado. Excusa es el acto por virtud del cual un Funcionario Judicial se abstiene de conocer de un asunto, por encontrarse impedido para ello.

Los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer de asuntos por diversas causas, que pueden resumirse en las siguientes:

- Que la Autoridad Judicial y/o sus parientes cercanos (consanguíneos, colaterales o afines) tengan interés directo o indirecto en el asunto;

- Que exista relación de intimidad o parentesco o nacida de un acto civil (herencia, donación, arrendamiento, sociedad, créditos, etc.), entre el Juzgador, su cónyuge o sus hijos y alguna de las partes litigantes o sus abogados;

- Que la Autoridad Judicial haya expresado su odio o afecto por alguna de las partes;

- Cuando el Juzgador, su cónyuge o sus hijos hayan admitido pre

sentes o servicios de alguno de los litigantes;

- Cuando la Autoridad Judicial haya fungido como abogado o proador, apoderado, testigo o perito de alguna de las partes o haya conocido del asunto de que se trate como Magistrado, Juez, Arbitro o Asesor;

- Cuando el Juzgador, su cónyuge o sus parientes cercanos, han seguido algún juicio o presentado querrela en contra de alguna de las partes o una de éstas o alguno de sus abogados lo han hecho en contra de las personas mencionadas primeramente, o bien, si éstas han intervenido en algún litigio donde alguna de las partes haya sido Magistrado, Juez, Agente del Ministerio Público, Arbitro o Asesor; y

- Que la Autoridad Judicial sea o se haya desenvuelto como tutor, curador o administrador de los bienes de alguno de los litigantes.

iv) El Presidente.

La Corte debe tener un Presidente, el cual es un Ministro electo por el Pleno y que no integra Sala. Este funcionario dura un año en el ejercicio de su cargo y puede ser reelecto por períodos iguales.

v) Principales Atribuciones del Presidente.

El Presidente de la Corte tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Dirigir los debates y mantener el orden en las sesiones del Pleno;

- Representar a la Corte en actos oficiales, salvo que se nombre una comisión especial para tal efecto;

- Presidir la Comisión de Gobierno y Administración, integrada por él y dos Ministros designados por el Pleno;

- Recibir las quejas presentadas por anomalías ocurridas en el despacho de los asuntos tramitados ante los Tribunales Federales;

- Tratar todos los asuntos de la competencia del Pleno;

- Llevar el turno de los Ministros Supernumerarios y, conforme a éste, hacer las designaciones correspondientes para la sustitución de Ministros Numerarios;

- Turnar entre los Ministros los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para formular un proyecto de resolución;

- Turnar al Ministro Inspector del Circuito que corresponda, los asuntos que tengan que ver con el funcionamiento, necesidades o la conducta de los funcionarios o empleados de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, a efecto de que emita un dictamen que oriente la resolución que, sobre el caso, deban dictar el Pleno, la Comisión de Gobierno y Administración o el mismo Presidente;

- Promover los nombramientos de funcionarios y empleados que deban hacer el Pleno y la Comisión de Gobierno y Administración, en caso de vacantes;

- Comunicar al Titular del Ejecutivo las faltas absolutas de los Ministros de la Corte y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramientos; y

- Firmar las resoluciones del Pleno, en unión del Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos.

vi) Suplencia del Presidente.

Ante las faltas temporales o accidentales de este funcionario, el mismo será suplido por los demás Ministros, de acuerdo al orden en que hayan sido designados, sin embargo, cuando la ausencia exceda del lapso de treinta días, el Pleno tiene la facultad de elegir al Ministro que deba sustituirlo. #

Cuando el Presidente de la Corte ejerza funciones de representación fuera del país o dentro de él, pero fuera del Distrito Federal y dichas funciones le impidan llevar a cabo el ejercicio de las demás atribuciones que la Ley le confiere, éstas quedarán a cargo de los demás Ministros, según el orden de su designación.

vii) Funcionarios Superiores.

Para el despacho de las principales funciones judiciales y administrativas que deben llevarse a cabo en la Corte, ésta cuenta -- con los siguientes funcionarios; Secretario General de Acuerdos, -- Subsecretario General de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y -- Cuenta, Secretarios de Acuerdos para cada Sala, Contralor, Tesore-- ro y todo aquel cargo que se necesite y sea autorizado, de conformi-- dad con el presupuesto asignado al Poder Judicial Federal.

En este orden de ideas, para poder desempeñar cualquiera de -- los cargos antes mencionados, es necesario satisfacer los siguienn-- tes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos -- políticos y civiles;
- Ser profesionista, con título expedido por la autoridad com-- petente en la especialidad respectiva;
- Para ser Secretario General de Acuerdos, se requiere, ade--- más, tener un mínimo de 5 años de práctica profesional como aboga-- do; y
- Los demás funcionarios deberán contar con un mínimo de 3 a-- ños de experiencia práctica en la especialidad que corresponda al desempeño de sus funciones.

viii) Funcionarios Menores.

La Corte debe tener, además; Directores de Area, Subdirecto--- #

res, Subtesoreros, Actuarios, Secretarios Técnicos del Semanario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, quienes deben cumplir los mismos requerimientos que los Funcionarios Superiores, con excepción - de lo relativo a la práctica profesional, que deberá ser de 3 años como mínimo, excepto tratándose de los Actuarios y los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, a quienes no se les exige satisfacer este requisito.

ix) Empleados.

Asímismo, la Corte debe de contar también con los empleados -- que sean necesarios para el despacho de sus asuntos, tales como; archivistas, mecanógrafos, mensajeros o comisarios y todos aquellos - puestos que se determinen, en atención al presupuesto aprobado.

x) La Comisión de Gobierno y Administración.

Está integrada por el Presidente de la Corte y dos Ministros - electos por el Pleno cada año, los cuales sólo pueden ser reelectos por una sola vez.

La Comisión tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Proponer anualmente a la consideración de la Corte el ante--proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación;
- Manejar las partidas del presupuesto de egresos, ordenando - las ministraciones de dinero, de acuerdo con las necesidades del Po--der Judicial Federal;
- Proponer al Pleno los nombramientos de los Funcionarios Supe--riores y Menores de la Corte;
- Emitir su dictamen en los asuntos económicos y administrati--vos trascendentales, en que deba resolver el Pleno; y
- Promover ante el Pleno todo aquello que fuere oportuno para lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judi---

cial de la Federación.

xi) Periodos de Sesiones.

La Corte tiene dos periodos ordinarios de sesiones cada año; - el primero inicia el primer día hábil del año y concluye el último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo corre del - primer día hábil de agosto al último de la primera quincena de diciembre. Los días restantes comprenden los periodos de vacaciones - del personal de la Corte, sin embargo, al clausurarse cada período de sesiones, deberá designarse a uno o varios Ministros, a efecto - de que se encarguen de la tramitación y despacho de los asuntos urgentes, siempre y cuando su resolución definitiva no corresponda al Pleno o a las Salas, estando facultados para dictar las órdenes y - medidas provisionales, de carácter urgente, que les imponga el buen servicio que debe prestar la Justicia Federal. Los Ministros contarán, a su vez, con el auxilio de los funcionarios y empleados que - designen para el efecto.

Una vez reanudadas las sesiones, los Ministros que en el receso fungieron como personal de "guardia", deben dar cuenta de su gestión al Presidente, para que éste someta a la consideración del Pleno o de la Comisión de Gobierno y Administración, las resoluciones, órdenes y medidas provisionales verificadas durante dicho receso.

Independientemente de lo anterior, el Pleno deberá celebrar sesiones extraordinarias, cuando el Presidente de la Corte lo considere necesario, o bien, cuando lo solicite alguno de los Ministros, - siempre y cuando la convocatoria respectiva se encuentre fundada en motivos y circunstancias que tengan la fuerza suficiente para justificarla.

Las sesiones del Pleno son "públicas", es decir, que puede asistir a ellas quien lo deseé, siempre y cuando guarde la debida --

compostura, aún cuando no tenga ningún interés jurídico en el asunto de que se trate; con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas, lo que implica que sólo podrán estar presentes en ellas, quienes tengan interés jurídico en el asunto respectivo.

b) Las Salas.

La Corte se encuentra integrada por 4 Salas, compuestas por 5 Ministros Numerarios, cada una y una Sala Auxiliar que cuenta, a su vez, con 5 Ministros Supernumerarios, sin embargo, bastará con la presencia de 4 de ellos, para que la Sala de que se trate pueda funcionar.

i) Los Presidentes de Sala.

Todos y cada uno de estos Organos Jurisdiccionales deben de elegir, de entre los Ministros que las integran, un Presidente, funcionario que durará un año en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por períodos iguales.

Son atribuciones de estos funcionarios:

- Dirigir los debates y mantener el orden, durante el curso de de las Audiencias;

- Turnar los asuntos entre los Ministros de la Sala correspondiente y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones;

- Ordenar los trámites correspondientes en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva.

Si algún Presidente estima dudoso o trascendente un trámite de terminado, dispondrá que el Secretario de cuenta a la Sala, a efecto de que ésta decida lo que proceda; y

- Llevar la correspondencia oficial de la Sala.

ii) Funcionarios y Empleados.

Las Salas contarán además con Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Subsecretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios, en el número que sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, así como el personal subalterno que designen, de conformidad con el presupuesto asignado al Poder Judicial Federal.

iii) Suplencias.

En sus faltas temporales, los Presidentes de Sala serán suplidos por los demás Ministros, atendiendo al orden en que hayan sido designados, sin embargo, si la ausencia excede de 30 días, la Sala respectiva tiene la facultad de elegir al Ministro que deba sustituir a su Presidente.

Cuando por razón de la elección del Presidente de la Corte se altere la composición de una Sala, el Pleno deberá ordenar los cambios que sean necesarios, con el fin de que la Sala que integraba el nuevo Presidente y, en su caso, las demás queden completas en -- cuanto al número de sus Ministros.

Fuera del caso mencionado anteriormente, el Pleno sólo podrá designar un Ministro para integrar otra Sala, cuando sea indispensable para prestar un buen servicio y cuando falten temporalmente dos Ministros de una misma Sala, siempre y cuando dichas faltas no excedan de un mes. Si las faltas exceden de ese tiempo o son absolutas, el Presidente de la Corte deberá comunicarlo al Titular del Ejecutivo, a efecto de que haga el nombramiento de un Ministro Interino o Definitivo, según sea el caso, el cual deberá ser sometido a la consideración del Senado.

iv) Funcionamiento.

Durante los períodos ordinarios de sesiones, las diligencias -
67
67. Vid Supra. Pág. 99. #

deben tener verificativo todos los días, excepto los sábados, domingos y aquéllos que la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, declaren inhábiles.

Las audiencias son públicas,⁶⁸ salvo en los casos de excepción - en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Las resoluciones de las Salas deben ser tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Ministros presentes en la sesión correspondiente, quienes no podrán abstenerse de emitir su voto, a menos que estén legalmente impedidos para ello o no hayan estado presentes durante la discusión del asunto que deba resolverse. Si no hay mayoría en la votación, la discusión deberá continuar en la siguiente sesión y si, repetida la votación, tampoco se obtiene mayoría, el proyecto de resolución respectivo será desechado, caso en el que el Presidente de la Sala deberá turnar el asunto a otro Ministro, para que elabore un nuevo proyecto, ajustándose a las exposiciones y observaciones hechas en el curso de las discusiones y si aún así persistiera el empate, el Presidente de la Corte deberá proceder al nombramiento de un Ministro, a efecto de que concurra a la siguiente sesión para que emita su voto sobre el asunto en cuestión. Y para el caso de que, agotadas las instancias anteriores, - no hubiere mayoría, el negocio será turnado al Pleno para que resuelva lo procedente, siendo Ministro Ponente quien haya fungido como tal la última vez, ante la Sala correspondiente.

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del inmueble que ocupa la Corte, en los asuntos de la competencia de alguna de las Salas, pero dentro del Distrito Federal, dichas diligencias deberán ser llevadas a cabo por el Ministro, Secretario o Actuario -- que para tal efecto comisione la Sala respectiva.

68. Vid Supra. Pp. 99 y 100. #

Y si alguna diligencia debe llevarse a cabo fuera del lugar de residencia de la Corte, la Sala correspondiente deberá proceder a la designación del Magistrado de Circuito o Juez de Circuito que la practique.

v) Impedimentos y Excusas.

A las Salas de la Corte les corresponde el conocimiento y calificación de los impedimentos y excusas de los Ministros que forman parte de ellas.

Los impedimentos que pueden afectar a los Ministros de las Salas ya han sido señalados. De igual forma, cuando algún Ministro ⁶⁹advierta en sí la existencia de uno o varios impedimentos para entrar al conocimiento de un asunto, deberá manifestarlo a la Sala correspondiente, para que esta califique y, en su caso, admita la excusa. ⁷⁰

Unicamente se deberá pedir al Pleno la designación de un nuevo Ministro cuando, por virtud de el impedimento o excusa en determinado asunto, una Sala no puede funcionar legalmente dentro del plazo de diez días.

vi) Competencia.

Las principales atribuciones de estos Organos Jurisdiccionales son las siguientes:

Primera Sala.

A ésta le corresponde conocer y resolver, en Materia Penal, -- los siguientes asuntos:

- Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en las Audiencias Constitucionales por los Jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de Amparo se impugnó un Reglamento Federal, expedido por el #

69. Vid Supra. Pp. 94 y 95.

70. Vid Supra. Pág. 94.

Presidente de la República o un Reglamento expedido por el Gobernador de una Entidad Federativa, por estimarlo directamente violatorio de un precepto constitucional, o bien, si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

- Recursos de revisión contra sentencias que, en Amparos Directos, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un Reglamento Federal o de un Reglamento Local, expedidos respectivamente por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional;

- Amparos Directos contra resoluciones definitivas dictadas -- por Tribunales Judiciales, sean Federales, del Orden Común y Militares, que por sus características especiales así lo ameriten;

- Controversias que se susciten entre Tribunales Federales y - Locales o entre cualquiera de éstos y los Militares, así como entre los Tribunales de dos o más Entidades Federativas;

- Controversias que surjan entre Tribunales Colegiados de Circuito, entre Jueces de Distrito que no se encuentren bajo la Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de Justicia de una Entidad Federativa o del Distrito Federal ó entre dos Tribunales Superiores de Justicia;

- Conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales - Colegiados de Circuito o entre Juzgados de Distrito que pertenezcan a distintos Circuitos, tratándose de Amparos;

- Impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito e impedimentos, excusas y recusaciones de -- los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito; y

- Contradicciones entre tesis sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

Segunda Sala.

A la Segunda Sala le corresponde conocer, en Materia Administrativa, fundamentalmente los mismos asuntos que a la Primera, con excepción de lo relativo a los Tribunales Militares y a los Amparos Directos especiales y añadiendo los siguientes:

- Controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos Circuitos Judiciales, con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando deba decidirse acerca de la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; y

- Juicios cuyo conocimiento corresponde a la Corte, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Tercera Sala.

A este Organismo Jurisdiccional le corresponde el conocimiento y resolución, en Materia Civil, de los mismos asuntos que la Primera Sala, excepto lo referente a los Tribunales Militares y a los Amparos Directos especiales y adicionando los siguientes:

- Amparos Directos que por sus circunstancias especiales así lo ameriten, conociendo de él de oficio, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o del Procurador General de la República;

- Controversias que surjan entre Tribunales Federales de diversos Circuitos Judiciales, en conflictos que se susciten entre particulares, por la aplicación de Leyes Federales; juicios que afecten bienes nacionales; juicios que se presenten entre una Entidad Federativa y uno o más vecinos de otra; asuntos civiles concernientes a los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular; diligencias de ju-

jurisdicción voluntaria y conflictos en que la Federación fuese parte y que no trasciendan para los intereses de la Nación.

Cuarta Sala.

A la Cuarta Sala le corresponde conocer y resolver, en Materia Laboral, fundamentalmente los mismos asuntos que la Primera, con excepción de lo relativo a los Tribunales Militares y a los Amparos - Directos especiales y añadiendo los siguientes;

- Controversias cuyo conocimiento corresponda a la Corte, de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo;
- Controversias surgidas entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y entre éstas y los Tribunales Judiciales o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sala Auxiliar.

Como ya se apuntó, el Pleno tiene la facultad de determinar el funcionamiento de esta Sala y los asuntos sobre los que deba conocer.
71

En tal virtud, la Sala Auxiliar deberá avocarse al conocimiento y resolución de los asuntos que el Pleno le encomiende, mediante acuerdos generales, en las materias que competen a las Salas ya mencionadas.

El criterio fundamental que orienta al Pleno para acordar la constitución de la Sala Auxiliar y las materias de los asuntos que le serán encargados, es el volumen de carga de trabajo que puedan llegar a tener las otras.

2) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Estos Tribunales están integrados por 3 Magistrados, un Secretario de Acuerdos y los Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación.

71. Vid Supra. Pág. 93.

a) Los Magistrados.

Son nombrados por el Pleno de la Corte y duran seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a puestos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos si incurren en responsabilidades oficiales.

Para ser Magistrado de Circuito, tanto de los Tribunales Colegiados, como de los Unitarios, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener más de 35 años cumplidos al día de la designación, debiendo retirarse del cargo forzosamente luego de cumplir los 70 años de edad, previa declaración de la Corte, a petición del interesado;
- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la corporación o autoridad legalmente facultada para ello;
- Ser de notoria buena conducta; y
- Tener un mínimo de 5 años de ejercicio profesional.

b) El Presidente.

Los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito deben nombrar, de entre ellos, un Presidente, quien durará un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto por períodos iguales.

El Presidente debe tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución, hecho lo cual los deberá turnar al Magistrado Ponente que corresponda, pudiendo ser él mismo, a efecto de que elabore los proyectos de sentencia respectivos.

Cuando el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, ordenará al Secretario de Acuerdos que dé cuenta del mismo al Tribunal para que éste decida lo procedente.

Además de lo señalado anteriormente, este funcionario debe desempeñar las siguientes funciones:

- Coordinar las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y mantener el orden en ellos;
- Llevar la correspondencia oficial; y
- Representar al Tribunal en todo tipo de actos oficiales, salvo que se nombre una Comisión para tal efecto.

c) Funcionarios y empleados.

Los Secretarios, Actuarios y empleados de los Tribunales Colegiados de Circuito son designados por los Magistrados que los integran.

Para ser Secretario o Actuario se deben reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de que a aquéllos no se les exige retirarse al cumplir determinada edad.

El Secretario de Acuerdos, entre otras funciones, deberá; dar cuenta de las promociones presentadas, vigilar que éstas sean debidamente otorgadas, autorizar con su firma todas las actuaciones y dar fé de todas aquellas diligencias en las que intervenga. Los demás Secretarios deberán auxiliar a este funcionario y a los Magistrados en el desarrollo de sus labores.

A los Actuarios corresponde el llevar a cabo todo tipo de notificaciones de las resoluciones que obren en autos y practicar las diligencias que les sean encomendadas, fundamentalmente.

Los empleados deben realizar todas aquellas funciones propias de la actividad que desempeñen, las que pueden ser de archivo y control de expedientes, mecanografía, mensajería, etc.

d) Suplencias.

Quando un Magistrado tenga que ausentarse temporalmente del -- Tribunal, el Pleno de la Corte deberá designar a la persona que deba suplirlo interinamente en el despacho de sus asuntos, pudiendo -- autorizar al Secretario de Acuerdos para tal efecto; y mientras se hace la designación o autorización señaladas, dicho Secretario debe -- rá encargarse temporalmente de la tramitación de los asuntos del Ma -- gistrado ausente, pero sin formular ponencias.

En las faltas accidentales de algún Magistrado, cualquiera de los otros deberá encargarse de practicar las diligencias urgentes y dictar las providencias de mero trámite.

Las ausencias accidentales del Secretario de Acuerdos y las -- temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por alguno de -- los Secretarios Auxiliares, si es que los hay, o bien, por el Actua -- rio que designen los Magistrados.

Tratándose de faltas accidentales de un Actuario y de las tem -- porales que no excedan de un mes, dicho funcionario será suplido -- por otro de los que desempeñen el mismo cargo en el Tribunal respec -- tivo, pero si no hubiese más que uno, la ausencia será cubierta por el Secretario de Acuerdos.

Si las faltas de Secretarios o Actuarios son temporales, de -- más de un mes, el Tribunal deberá proceder al nombramiento de susti -- tutos con carácter interino, previa autorización del Pleno de la -- Corte, siempre y cuando se trate de algún Secretario. Si la ausen -- cia es definitiva, los Magistrados deberán designar a un nuevo Se -- cretario o Actuario, según sea el caso.

e) Funcionamiento.

Los asuntos que deba resolver un Tribunal Colegiado de Circui -- to deben ser listados por los Magistrados Ponentes, cuando menos --

con un día de anticipación a aquél en que vaya a tener verificativo la sesión correspondiente, mismos que serán resueltos sucesivamente, siguiendo el orden en que aparezcan listados.

Cuando los proyectos de resolución sean retirados para mejor estudio, éstos volverán a ser listados para discutirse en un plazo no mayor de diez días. Ningún asunto podrá ser retirado para mejor estudio por más de una vez.

Las resoluciones deben ser tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no pueden abstenerse de emitir su voto, salvo que tengan algún impedimento legal. Cuando no hubiese mayoría en la votación de algún asunto, el proyecto respectivo deberá ser deshechado, caso en el cual el Presidente turnará el asunto a otro Magistrado para la elaboración de otro proyecto de resolución, en un término no mayor de treinta días, y si a pesar de ello no hubiere mayoría en la votación, el negocio deberá ser turnado al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, a efecto de que lo resuelva, basándose en el último proyecto de sentencia formulado.

En caso de que alguna diligencia deba practicarse fuera del Tribunal, pero en el lugar de su residencia, las actuaciones correspondientes serán llevadas a cabo por el Magistrado o Secretario que se comisione para tal efecto. Fuera del lugar de residencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, las diligencias deberán ser practicadas por el Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o del Fuero Común del lugar, que sea designado para tales efectos.

f) Impedimentos y Excusas.

Constituyen impedimentos para que un Magistrado de Circuito pueda conocer un asunto, los casos mencionados para todos los juzga

dores del orden federal, en páginas anteriores.

Cuando un Magistrado estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, y la Sala de la Corte que corresponda, según la materia de conocimiento del Tribunal, califique de procedente el impedimento o acepte la excusa, dicho funcionario deberá ser suplido por el Secretario de mayor jerarquía

Y si el impedimento o la excusa afecta a 2 o a los 3 Magistrados, deberá conocer del asunto el Tribunal más próximo, tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones.

g) Competencia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito generalmente se encuentran especializados, para conocer y resolver específicamente sobre los Juicios de Amparo Directo promovidos en las materias y contra las resoluciones que se mencionan a continuación:

Penal.

- Sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, pronunciadas por autoridades judiciales del Fuero Común o Federal;

- Resoluciones dictadas en el incidente de reparación del daño, exigible a personas distintas a los inculcados o en los incidentes de responsabilidad civil, pronunciadas por los Organos Jurisdiccionales que conozcan o hayan conocido acerca de los procesos respectivos o por otros Tribunales;

- Sentencias o autos definitivos, en los Juicios de Responsabilidad Civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

y

73. Vid Supra. Pp. 94 y 95.

74. Vid Supra. Pág. 94.

75. Vid Supra. Pág. 60.

- Sentencias o autos definitivos, dictados por Tribunales Militares, independientemente de la pena impuesta.

En todos los casos mencionados anteriormente, las violaciones reclamadas pueden ser cometidas en las resoluciones aludidas o durante la tramitación del proceso respectivo.

Administrativa.

- Sentencias o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, por violaciones cometidas en ellas o durante dicho procedimiento, pronunciadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, tanto Locales como Federales.

Civil.

- Sentencias o autos definitivos, respecto de las cuales no proceda recurso alguno; y

- Sentencias o autos definitivos, dictados en Segunda Instancia, en juicios del Orden Común o Federal.

En ambos casos, las violaciones reclamadas pueden ser cometidas en dichas resoluciones o durante la secuela del juicio correspondiente.

Laboral.

- Laudos o resoluciones que tengan fuerza de definitivas, pronunciadas por las Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje, sean Federales o Locales, por violaciones cometidas en las propias resoluciones o durante la tramitación del procedimiento.

Además de los Juicios de Amparo señalados, los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en el conocimiento de una materia específica, deben avocarse al conocimiento y resolución, de los asuntos que se indican a continuación, entre otros, dentro de la esfera de su respectiva competencia:

- Recursos procedentes contra autos y resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior de la Autoridad Responsable, - que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo; con cedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado ó modifiquen o revoquen dicho auto, o bien, nieguen dicha revocación o modificación; y contra autos de sobreseimiento y las sentencias dictadas en los incidentes de reposición de autos;

- Recursos de revisión contra las sentencias que pronuncien en las Audiencias Constitucionales los Jueces de Distrito o el Superior de la Autoridad Responsable;

- Conflictos de competencia que surjan entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción, tratándose de Juicios de Amparo;

- Impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción, también tratándose de Juicios de Amparo; y

- Sólo por lo que toca a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, recursos de revisión interpuestos en contra de resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Tribunales No Especializados.

No obstante lo señalado en un principio, por excepción existen Tribunales Colegiados de Circuito que no tienen jurisdicción especial, los cuales conocen y resuelven acerca de Juicios de Amparo -- concernientes a todas las materias mencionadas.

h) Oficialía de Partes Común.

Cuando en un Circuito Judicial se establezcan varios Tribunales Colegiados de Circuito. con residencia en el mismo lugar, independientemente de que conozcan de una misma materia o no tengan jurisdicción especial, deberán tener una Oficialía de Partes Común, - la cual deberá recibir los escritos iniciales, registrarlos en or--

den numérico y turnarlos al Tribunal que corresponda para su tramitación.

3) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Estos Organos Jurisdiccionales están compuestos por un Magistrado y los Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

a) Los Magistrados.

Todos y cada uno de los Magistrados de estos Tribunales deberán ser designados por el Pleno de la Corte ⁷⁶ y durarán seis años en el ejercicio de su cargo, concluidos los cuales, si fueren reelectos o promovidos a puestos superiores, únicamente podrán ser privados de sus puestos cuando incurran en responsabilidades oficiales.

Los requisitos para ser Magistrado ya fueron mencionados, ⁷⁷ por lo que se omite su señalamiento en este apartado.

b) Funcionarios y empleados.

Los Secretarios, Actuarios y empleados del Tribunal deberán ser nombrados por el Magistrado correspondiente.

Para ser nombrado Secretario se deben de reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la edad mínima, que en este caso debe ser de 30 años cumplidos al día de la designación.

Los Actuarios tienen que ser:

- Ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Licenciados en Derecho, con título profesional debidamente expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; y
- De notoria buena conducta.

76. Vid Supra. Pág. 94.

77. Vid Supra. Pág. 107.

Los empleados deben de ser aptos y eficientes para el desempeño de sus labores, a juicio del Magistrado respectivo.

c) Suplencias.

Para el caso de que un Magistrado falte accidentalmente, el Secretario de Acuerdos respectivo deberá encargarse de la práctica de diligencias urgentes y el dictado de los acuerdos de mero trámite.

Cuando el Magistrado se ausente temporalmente, el Pleno de la Corte deberá proceder al nombramiento de la persona que deba sustituirlo interinamente, pudiendo autorizar para tal efecto al Secretario del Tribunal para que desempeñe las funciones de Magistrado, durante la ausencia de éste. Mientras no se realicen el nombramiento o la autorización señalados, el Secretario de Acuerdos deberá despachar los asuntos, pero sin resolverlos en definitiva.

Las ausencias accidentales de un Secretario y las temporales - que no excedan de un mes, deberán ser suplidas por otro de los Secretarios, si los hubiere o, en su defecto, por el Actuario que al efecto designe el Magistrado del Tribunal.

Si la falta temporal de un Secretario excede de un mes, el Titular del Tribunal designará un Secretario Interino, previa autorización del Pleno. Y cuando la ausencia sea definitiva, el Magistrado deberá nombrar un nuevo Secretario.

Las faltas accidentales de los Actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los Actuarios y si no hubiere más que uno, por el Secretario. En los casos de faltas temporales de más de un mes, el Magistrado deberá nombrar un Actuario Interino, mientras que, tratándose de una ausencia definitiva, el Titular del Tribunal deberá designar un nuevo Actuario.

d) Funcionamiento.

Los Secretarios de un Tribunal Colegiado de Circuito deberán -
#

llevar a cabo, entre otras, las funciones que se indican a continuación:

- Auxiliar al Magistrado en el despacho de los asuntos del Tribunal;
- Dar cuenta de todas las promociones presentadas;
- Vigilar que las promociones sean debidamente acordadas;
- Autorizar con su firma todas las actuaciones; y
- Dar fé de las diligencias en que intervengan.

Cuando haya 2 o más Secretarios, aquel que tenga mayor antigüedad en el Tribunal desempeñará las funciones indicadas y los demás fungirán como auxiliares de éste.

Los Actuarios y empleados tienen que llevar a cabo, básicamente, las mismas actividades que los de su clase en los Tribunales ⁷⁸ Colegiados de Circuito.

La práctica de diligencias fuera del Tribunal, pero en su lugar de residencia, corresponderá al Titular del mismo o al Secretario que designe el propio Magistrado.

Y si alguna diligencia debe practicarse fuera del lugar de residencia del Tribunal, el encargado de llevarla a cabo será el Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o del Fuero Común del lugar donde deba verificarse la diligencia, que se comisione al efecto.

e) Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito tienen los mismos impedimentos para conocer de un negocio que las demás ⁷⁹ autoridades judiciales de la Federación.

Cuando algún Magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, deberá manifestarlo así ante la Sala de la Corte que ⁷corres-

78. Vid Supra. Pág. 108.

79. Vid Supra. Pp. 94 y 95.

ponda, de acuerdo con la materia del conocimiento del Tribunal. La Sala, una vez analizadas las circunstancias del caso, calificará de procedente el impedimento o lo declarará improcedente y, en consecuencia, aceptará o no la excusa propuesta.

Los Titulares de estos Organos Jurisdiccionales pueden ser recusados por cualquiera de las partes que intervengan en un litigio. Se denomina "recusación" a la figura procesal que pueden hacer valer los litigantes, cuando el Juzgador que está impedido para conocer de un asunto, no se abstiene de ello, y tiene por objeto que el Organo Jurisdiccional jerárquicamente superior ordené al que tiene el impedimento que no se avoque al conocimiento del negocio y remita el expediente respectivo a otra autoridad judicial competente en la misma materia.

La recusación se tramita en forma incidental, es decir; se plantea por medio de un escrito, en el cual se expresan las causas legales de la misma y se ofrecen las pruebas conducentes, con el cual se le da vista al Juzgador recusado para que manifieste lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y, con base en lo expresado por el recusante, el recusado y las pruebas aportadas por ambos, la autoridad judicial jerárquicamente superior debe pronunciar su resolución.

Aceptada la excusa o calificado de procedente el impedimento o la recusación, según sea el caso, deberá conocer del asunto el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad en las comunicaciones. En tanto el expediente realtivo es remitido al Organo Jurisdiccional competente, el Secretario del Tribunal deberá practicar las diligencias urgentes y dictar los acuerdos de mero trámite.

f) Competencia.

Los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer y resolver, en forma especializada y en las materias Penal, Civil y Administrativa, los siguientes asuntos:

- Recursos de Apelación en contra de las resoluciones dictadas en Primera Instancia por los Jueces de Distrito, en juicios del Orden Federal, siempre y cuando dichas resoluciones sean susceptibles de impugnarse por medio de dichos recursos;

- Recursos de denegada apelación;

- Calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto tratándose de Juicios de Amparo; y

- Controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito que se hallen bajo su jurisdicción, en juicios del Orden Federal.

En consecuencia, estos Tribunales funcionan, principalmente, como órganos de apelación en Juicios del orden Federal, atendiendo generalmente en forma especializada las materias Penal, Civil y Familiar.

No obstante lo anterior, como en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, existen Tribunales Unitarios que no tienen jurisdicción especial,⁸⁰ los cuales conocen indistintamente de las materias antes mencionadas.

g) Oficialía de Partes Común.

También los Tribunales Unitarios de Circuito deberán contar con una Oficialía de Partes Común, como los Colegiados, en la situación comentada y con funciones idénticas.⁸¹

80. Vid Supra. Pág. 113.

81. Vid Supra. Pp. 113 y 114.

4) JUZGADOS DE DISTRITO.

Están integrados por un Juez y los Secretarios, Actuarios y em
peados que determine el presupuesto asignado al Poder Judicial Fede
ral.

a) Jueces de Distrito.

Los Titulares de los Juzgados de Distrito son nombrados por el
Pleno de la Corte.⁸²

Para ser designado Juez de Distrito, se deben satisfacer los -
siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Ser mayor de 30 años de edad, debiendo retirarse forzosamente del cargo una vez cumplidos los 70 años, previa declaración del Pleno de la Corte, de oficio o a petición del interesado;
- Poseer Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la corporación o autoridad legalmente facultada para ello;
- Ser de notoria buena conducta; y
- Tener un mínimo de 3 años de práctica profesional.

b) Funcionarios y empleados.

Los Secretarios, Actuarios y empleados de los Juzgados de Distrito son designados por el Juez correspondiente.

Para ser Secretario se deben cubrir los mismos requisitos que para ser Juez de Distrito, con excepción de la edad mínima, que en este caso no se limita, aunque debe ser la suficiente para tener el título de abogado y tres años de ejercicio profesional.

Un Actuario debe llenar los mismos requisitos que un Secreta
rio, con excepción de lo relativo a la práctica profesional. La fal
ta de título profesional les puede ser dispensada por la Sala de la
82. Vid Supra. Pág. 94. #

Corte que corresponda.

Los empleados deben de ser aptos y eficientes para el desempeño de sus respectivas labores.

c) Suplencias.

El Titular, los funcionarios y empleados de los Juzgados de -- Distrito deberán ser suplidos en sus faltas accidentales, temporales y absolutas en forma análoga a la de los Tribunales Unitarios - de Circuito, con la diferencia de que se sustituye la figura del Ma⁸³ gistrado por la del Juez.

d) Funcionamiento.

El Secretario de Acuerdos debe auxiliar al Juez de Distrito en el despacho de los asuntos; dar cuenta de todas las promociones presentadas; vigilar que éstas sean debidamente acordadas; autorizar - con su firma todas las actuaciones; dar fé de todas las diligencias en que intervenga, organizar al personal del Juzgado y publicar diariamente una lista de los asuntos acordados. Cuando haya más Secretarios, éstos fungirán como auxiliares del Juez y del Secretario de Acuerdos.

Los Actuarios deben llevar a cabo las notificaciones personales ordenadas en autos e intervenir, en representación del Juez, en aquellas diligencias que deban verificarse fuera de la sede del Juzgado, pero dentro del lugar de residencia de éste, para las cuales sean comisionados, entre otras funciones.

Los empleados deben de realizar todas las actividades propias de la función que desempeñan, tales como archivo de expedientes, mecanografía, mensajería, etc.

Las diligencias que deban practicarse fuera del lugar de residencia del Juzgado, deberán ser encomendadas a algún Juez de Distri

83. Vid Supra. Pág. 115.

to del Circuito Judicial correspondiente. En los lugares donde no - resida ningún Juez de Distrito o en aquéllos que residiendo, falta- re temporal o accidentalmente al despacho de sus asuntos, sin la po- sibilidad de ser suplido, los Jueces del Fuero Común deberán practi- car las diligencias que les encomienden las Leyes en los asuntos -- del orden Federal, auxiliando así a la Justicia de la Unión.

e) Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Los Jueces de Distrito tienen los mismos impedimentos para co- nocer y resolver un asunto que las demás autoridades judiciales de la Federación.⁸⁴

En caso de que un Juez de Distrito detecte en sí la existencia de uno o varios impedimentos, deberá comunicarlo al Tribunal Cole- giado o Unitario de Circuito bajo cuya jurisdicción se encuentre, - según se trate de un Juicio de Amparo o uno del Orden Federal, res- pectivamente. El Tribunal correspondiente deberá analizar cuidadosa- mente las circunstancias puestas a su consideración, hecho lo cual deberá proceder a calificar de procedente o improcedente la excusa planteada.

En los juicios del Orden Federal procede, además, la recusa--- ción del Juez de Distrito, la cual se tramita ante el Tribunal Uni- tario de Circuito que corresponda, en la forma señalada en páginas anteriores.⁸⁵

Una vez aceptada la excusa o calificado de procedente el impe- dimento o la recusación, deberá conocer del negocio otro Juez de -- Distrito del mismo Circuito Judicial, competente en la misma mate- ria que el Juez recusado, o, en caso de no haberlo o de encontrarse impedido, los demás Jueces de Distrito, en el orden que establezca #

84. Vid Supra. Pp. 94 y 95.

85. Vid Supra. Pág. 117.

el Pleno de la Corte.

f) Competencia.

Generalmente, los Juzgados de Distrito deben conocer y resolver asuntos en la materia propia de su especialidad, que puede ser; penal, administrativa, agraria, civil y laboral.

Los principales asuntos que se ventilan ante estos Organos Jurisdiccionales son los siguientes:

Penal.

- Delitos del Orden Federal;
- Procedimientos de extradición, salvo lo dispuesto en Tratados Internacionales;
- Juicios de Amparo promovidos contra resoluciones pronunciadas por autoridades federales en materia penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad de las personas, con excepción de las correcciones disciplinarias o de los medios de apremio impuestos fuera de un proceso penal; y contra actos que importen el peligro de perder la vida, deportación, destierro o alguno de los hechos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución.

Tratándose de violación de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, el Juicio de Garantías podrá ser promovido ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior de la Autoridad Responsable;

- Juicios de Amparo promovidos contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio; contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas a los inculcados; o en los incidentes de responsabilidad civil, contra resoluciones pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de

los procesos respectivos o por Tribunales diversos; y en los Juicios de Responsabilidad Civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

- Juicios de Amparo promovidos contra Leyes y demás ordenamientos de carácter general, en materia penal.

Administrativa.

- Controversias suscitadas con motivo de la aplicación de Leyes Federales, cuando deba decidirse acerca de la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

- Juicios de Amparo promovidos contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, llevados a cabo por alguna autoridad judicial, en los conflictos que surjan con motivo de la aplicación de Leyes Federales o Locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido ante autoridades del mismo orden;

- Juicios de Amparo promovidos contra Leyes y demás Ordenamiento de carácter general, en materia administrativa;

- Juicios de Amparo promovidos contra actos de alguna autoridad distinta de la judicial, excepto tratándose de asuntos penales, agrarios y laborales; y

- Juicios de Amparo promovidos contra actos de Tribunales Administrativos, ejecutados en juicio, fuera de él, después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

Agraria.

- Juicios de Amparo contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, núcleos de po-

blación que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a -- los ejidatarios y comuneros, ya sea que las entidades o individuos mencionados figuren como quejosos o terceros perjudicados;

- Juicios de Amparo promovidos contra actos que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de los ejidos, comunidades agrarias, ejidatarios y comuneros, cuando éstos actúen como quejosos o terceros perjudicados; y

- Juicios de Amparo promovidos contra actos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma los derechos que hayan demandado ante las autoridades, a quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Civil.

- Controversias en materia civil, suscitadas entre particulares, por la aplicación de Leyes Federales, siempre y cuando el actor elija la jurisdicción Federal;

- Juicios que afecten bienes nacionales;

- Juicios que surjan entre una Entidad Federativa y uno o más residentes de otra, cuando alguna de las partes o ambas, estén bajo la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del asunto;

- Asuntos civiles concernientes a elementos del Cuerpo Diplomático o Consular;

- Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas en materia Federal;

- Controversias en que la Federación sea parte, en asuntos que no trasciendan para los intereses nacionales;

- Juicios de Amparo promovidos contra actos en juicio, fuera de él, después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio; y

- Juicios de Amparo promovidos contra Leyes y demás Ordenamien

tos de observancia general, en materia civil.

Laboral.

- Juicios de Amparo promovidos contra actos de autoridades judiciales, ejecutados en juicio, fuera de juicio, después de concluído o que afecten a personas extrañas al juicio, en las controversias que surjan con motivo de la aplicación de Leyes Federales y Locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de alguna autoridad en materia de trabajo o de un procedimiento seguido ante autoridades laborales;

- Juicios de Amparo promovidos contra Leyes y demás Ordenamientos de carácter general, en materia de trabajo;

- Juicios de Amparo promovidos contra actos de autoridades distintas a las judiciales, en asuntos de naturaleza laboral; y

- Juicios de Amparo promovidos contra actos de Tribunales Laborales, ejecutados en el juicio, fuera de él, después de concluído o que afecten a personas extrañas al juicio.

Juzgados No Especializados.

Por excepción, existen Juzgados de Distrito que no tienen jurisdicción especial, los cuales deberán de conocer acerca de todos los asuntos concernientes a las materias ya mencionadas.

g) Oficialía de Partes Común.

Al igual que los Tribunales de Circuito, en caso de que varios Juzgados de Distrito se establezcan en un mismo lugar, deberán contar con una o varias oficinas de correspondencia común, donde se recibirán las promociones iniciales, se registrarán por orden numérico y se turnarán al Juzgado que corresponda, de conformidad con las disposiciones que al respecto dicte el Pleno de la Corte.

86. Vid Supra. Pp. 113 y 118.

5) OTROS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley, complementan la integración del Poder Judicial de la Federación; el Jurado Popular Federal y los Tribunales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, estos últimos tratándose de violaciones a las garantías consagradas por los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución y en los casos en que, por disposición de las Leyes, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

La actuación de los órganos mencionados en el párrafo que antecede se circunscribe fundamentalmente a la materia penal, salvo en los casos de excepción en que los Tribunales Locales deban realizar funciones de suplencia de los Juzgados de Distrito, en aquellos lugares donde no residan éstos o bien, cuando residiendo, falten sus Titulares temporal o accidentalmente al despacho de sus asuntos.

6) ORGANOS DE VIGILANCIA.

Le Pleno de la Corte deberá nombrar Ministros Inspectores, que deberán practicar visitas reglamentarias a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que les sean asignados y levantar actas de dichas visitas, donde harán constar: el número y especificación de los expedientes revisados, si éstos se encuentran en orden, si los acuerdos y resoluciones se dictaron y cumplieron oportunamente y si las diligencias y notificaciones se llevaron a cabo dentro de los plazos y términos legales, debiendo dejar constancia de ello en cada expediente revisado.

Si los Ministros Inspectores detectan irregularidades en el despacho de algún Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, deberán dar cuenta de ello al Presidente de la Corte para que proceda legalmente.

Los Magistrados de Circuito que también desempeñen funciones -

de inspección deberán conducirse de manera similar a los Ministros, en sus visitas oficiales a los Juzgados de Distrito de su jurisdicción.

7) DIVISION TERRITORIAL.

El territorio de la República Mexicana se encuentra dividido, para efectos jurisdiccionales, en el número de Circuitos que determine el Pleno de la Corte, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos en el acuerdo respectivo.

A su vez, cada Circuito está dividido en varios Distritos Judiciales, cuyo número y demarcación también deberá señalar el Pleno de la Corte.

B. PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Distrito Federal y en todas y cada una de las Entidades Federativas, existen Organos Jurisdiccionales del Fuero Común, los cuales tienen jurisdicción únicamente dentro de los límites territoriales de la parte de la Federación de que se trate.

Tomando en consideración lo extenso que resultaría el estudio de los Tribunales de todas y cada una de las Entidades Federativas, este apartado se circunscribe al análisis de los del Distrito Federal, haciéndose énfasis en aquellos que se especializan en la materia civil.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (en adelante la "Ley Orgánica"), corresponde a éstos la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del citado

87. Vid Supra. Pp. 24 y 25.

88. Vid Supra. Pág. 93.

89. IDEM.

90. Vid Supra. Pág. 24.

Fuero, dentro de los límites establecidos por la Constitución; al igual que los asuntos del orden Federal, en los casos que expresamente les confieran jurisdicción las Leyes Federales.

A continuación se realizará el estudio de la integración, organización, competencia, funcionamiento y facultades de los Organos - Jurisdiccionales del Fuero Común del Distrito Federal, atendiendo a su orden jerárquico:

1) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante el "Tribunal") está integrado por 43 Magistrados Numerarios y 6 Supernumerarios, los cuales son nombrados por el Presidente de la República, quedando a cargo de la Secretaría de Gobernación los trámites correspondientes. Los nombramientos deberán ser aprobados por la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dentro de un plazo que no excederá de diez días, contados a partir de aquél en que se reciba el oficio respectivo. En caso de que la Cámara o la Comisión nada resuelvan dentro del plazo señalado, se tendrá por aprobado el nombramiento correspondiente.

Una vez aprobada su designación, un Magistrado debe otorgar la protesta de Ley ante la Cámara de Diputados o, en los recesos de ésta, ante la Comisión Permanente.

Para ser Magistrado es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- Tener una edad comprendida entre los 35 y los 65 años, el día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexenal excedieren de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período, hasta alcanzar los 70 años, en que serán sustituidos; #

- Ser abogado, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- Acreditar, como mínimo, 5 años de práctica profesional, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- Gozar de buena reputación;
- No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión; sin embargo, tratándose de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará de por vida para ejercicio del cargo, independientemente de la pena impuesta; y
- Haber residido en el país durante los últimos 3 años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, por un período menor de 6 meses.

El Tribunal funciona actuando en Pleno, en Sala Numeraria o Auxiliar.

a) El Pleno.

El Pleno del Tribunal está compuesto por los 42 Magistrados -- que integran las Salas Numerarias y su Presidente.

i) Funcionamiento.

Para que el Pleno funcione se requiere de la concurrencia de -- las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran, cuando menos, y sus resoluciones deberán ser tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes en la sesión respectiva. En caso de empate, el Presidente del Tribunal decidirá con voto de calidad.

Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias y, en ambos casos, públicas o secretas.⁹¹

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse el primer día hábil
91. Vid Supra. Pp. 99 y 100. #

de cada dos semanas y las extraordinarias cuando sea necesario reunirse para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del Tribunal, a iniciativa propia o de un mínimo de 3 Magistrados, donde se deberá determinar si son públicas o secretas.

ii) Competencia.

El Pleno del Tribunal tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y de Paz del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado y variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia;

- Designar a los Secretarios del Pleno, removerlos, suspenderlos y resolver acerca de las renunciaciones que presenten a sus cargos;

- Calificar las excusas o impedimentos que los Magistrados presenten para conocer de determinados asuntos en Pleno;

- Nombrar a los Magistrados que deban de integrar las Salas;

- Instruir al Presidente del Tribunal en la elaboración y ejercicio del presupuesto de egresos que deberá regir cada año;

- Acordar el aumento de Juzgados, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Conciliadores y empleados, adscribiéndolos a las Salas y Juzgados, según las necesidades del servicio y el presupuesto disponible;

- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se ponga a un Magistrado o a un Juez a disposición de la autoridad competente, cuando se le impute la comisión de un delito en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, sin perjuicio de adoptar las -

medidas cautelares que procedan, para evitar que se sustraiga a la acción de la Justicia.

- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de -- sus obligaciones y, en su caso, la responsabilidad en que incurra -- en el ejercicio de sus funciones;

- Aprobar, cuando proceda, la suspensión de funcionarios y empleados del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal.

- Distribuir trimestralmente los Juzgados que se encuentran bajo su jurisdicción, entre los Magistrados del Tribunal, a efecto de que los visiten, vigilen la conducta de los Juzgadores, reciban las quejas que hubiere en su contra y ejerzan las demás atribuciones -- que las Leyes les señalan.

- Conocer acerca de las acusaciones y quejas presentadas en -- contra del Presidente del Tribunal, de los Magistrados y demás servidores públicos de la Presidencia y del Tribunal, substanciando el procedimiento respectivo;

- Fijar y cambiar la residencia de los Juzgados, en función de las necesidades del servicio;

- Resolver conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole, que surjan entre las Salas del Tribunal;

- Determinar la adscripción de los Juzgados del Distrito Federal a las Salas del Tribunal;

- Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados que integran una Sala;

- Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; y

- Determinar el número de Salas que deberá conocer de cada materia.

iii) El Presidente.

El Pleno del Tribunal debe elegir, de entre los Magistrados Numerarios que lo componen, en escrutinio secreto y en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se haga la elección, un Presidente, quien no formará parte de ninguna Sala en particular.

El Presidente durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto por períodos iguales

Este funcionario tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución;

- Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios del Tribunal, turnándolas, en su caso, a quien corresponda;

- Dar cuenta al Pleno de todos los actos que realice en ejercicio de sus funciones, principalmente lo que respecta a las sanciones administrativas que imponga;

- Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de todas las dependencias judiciales y administrativas del Tribunal;

- Representar al Tribunal en actos oficiales, a no ser que se designe una Comisión especial para tal efecto;

- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal;

- Turnar al Juez que corresponda los exhortos, rogatorias, suplicatorios, requisitorias y despachos;

- Poner en conocimiento del Pleno las faltas temporales de más de tres meses y las absolutas de los Jueces, para que obre de acuerdo con sus atribuciones;

- Vigilar la publicación de los "Anales de Jurisprudencia" y - su sección "Boletín Judicial";

- Llevar el turno de los Magistrados Supernumerarios, haciendo las designaciones que correspondan, para suplir las faltas que ocurren;

- Presidir las sesiones del Pleno, dirigiendo los debates y -- manteniendo el orden durante la audiencias;

- Convocar al Pleno a sesiones extraordinarias, cuando lo esti me conveniente o se lo soliciten 3 Magistrados, cuando menos;

- Proponer al Pleno los acuerdos que considere convenientes para una mejor Administración de Justicia;

- Autorizar, en unión del Secretario, las actas correspondientes a las sesiones del Pleno;

- Formular anualmente el presupuesto de egresos de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal;

- Dar cuenta al Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados; y

- Proponer anualmente al Pleno, durante el mes de enero, una lista de las personas que pueden ejercer las funciones de Arbitros, Síndicos y demás Auxiliares de la Administración de Justicia.

iv) Funcionarios y empleados.

La Presidencia y el Pleno del Tribunal deberán contar con un - Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares de la Presidencia y de servidores públicos de la Administración de Justicia que fije el presupuesto de egresos correspondiente.

Todo funcionario o empleado del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal deberá protestar el fiel y legal desempeño de su cargo y comenzar a ejercer sus funciones dentro de los quince --

días siguientes al de la fecha de la designación respectiva y en caso de no presentarse, se tendrá por no hecho el nombramiento y deberá de procederse a efectuar otro.

Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Ser Abogado, con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- Contar con un mínimo de tres años de práctica profesional, a partir de la fecha de la autorización legal para ejercer la profesión; y
- Tener buenos antecedentes de moralidad.

Los Secretarios Auxiliares deberán reunir los mismos requisitos, excepto el relativo a la práctica profesional. El Presidente del Tribunal les deberá asignar sus funciones.

Los empleados deberán ser aptos y eficientes para el desempeño de sus labores, a juicio de los funcionarios que los designen.

v) Incompatibilidades e incapacidades.

Ningún Magistrado, Juez, Funcionario o empleado del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal podrá tener ocupación alguna que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular.

Asimismo, están impedidos para desempeñar cualquier otro empleo o encomienda en la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios o con los particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique sus funciones o labores.

Tampoco podrá recaer ningún nombramiento de la Administración de Justicia en individuos que padezcan enfermedades transmisibles -

que constituyan un peligro para la salud o cualesquiera otras que - dificulten gravemente el desempeño de sus actividades.

vi) Suplencias.

Las faltas accidentales del Presidente del Tribunal y las que no excedan de un mes deberán ser suplidas por el Presidente de la - Primera Sala. Las ausencias que superen el período señalado deberán cubrirse mediante designación especial que realice el Pleno.

Cuando las faltas de los Magistrados Numerarios no pasen de 3 meses, éstos serán suplidos por los Supernumerarios, atendiendo al orden de su designación. En tanto que las ausencias provocadas por excusas o recusaciones, serán cubiertas por el Magistrado Numerario a quien corresponda el turno que deberá llevar el Presidente del -- Tribunal.

Las faltas temporales de los Magistrados por más de 3 meses, - deberán suplirse mediante nombramientos de Magistrados Interinos, - hechos por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los recesos de aquélla.

En caso de que la faltas sean absolutas, por muerte, renuncia o incapacidad, el Titular del Ejecutivo deberá proceder a realizar nuevos nombramientos, en los términos ya señalados.⁹²

Las ausencias temporales de los Secretarios serán suplidas por los demás, en el orden de su designación; mientras que las absolu-- tas lo serán mediante nuevas designaciones que efectúen el Pleno, - el Presidente o los Magistrados de las Salas, según sea el caso.

vii) Impedimentos y Excusas.

Constituyen impedimentos para que los Magistrados que integran el Pleno conozcan de un asunto, las mismas circunstancias señaladas #
92. Vid Supra. Pág. 128.

para los Titulares de los principales Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal.⁹³

Y por lo que toca a las excusas, los Magistrados del Tribunal deben de seguir un procedimiento similar al de los funcionarios mencionados en el párrafo que antecede.

Corresponde precisamente al Pleno del Tribunal, calificar en cada caso los impedimentos o excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos.⁹⁴

Admitida la excusa o calificado de legal el impedimento, el Magistrado respectivo deberá abstenerse de entrar al conocimiento del negocio de que se trate.

b) Las Salas.

El Tribunal cuenta con 14 Salas, integradas por 3 Magistrados Numerarios cada una.

Por diversos acuerdos del Pleno del Tribunal, en la actualidad existen 7 Salas que conocen de materia civil (de la Primera a la Séptima), 5 que conocen de materia penal (de la Octava a la Décima Segunda) y 2 de materia familiar (la Décima Tercera y Décima Cuarta).

i) Los Presidentes de Sala.

Todas las Salas del Tribunal deberán tener un Presidente, electo anualmente de entre los tres Magistrados que integran cada una de ellas, quien durará un año en el ejercicio de su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

A éstos les corresponde, principalmente, lo siguiente:

- Llevar la correspondencia oficial de la Sala, autorizándola con su firma;

93. Vid Supra. Pp. 94 y 95.

94. Vid Supra. Pág. 130.

- Distribuir por turno los asuntos, entre los demás miembros - de la Sala y él, para su estudio y elaboración de los proyectos de resolución respectivos;

- Presidir las audiencias de la Sala, mantener el orden, dirigir los debates y, una vez concluídos éstos, poner los asuntos a vo tación;

- Proporcionar al Secretario de Acuerdos correspondiente los - puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y apro- badas por la Sala; y

- Vigilar que los funcionarios y empleados de la Sala cumplan con sus respectivos deberes, pudiendo imponerles las sanciones admi nistrativas que procedan.

ii) Funcionarios y empleados.

Todas y cada una de las Salas del Tribunal deberán tener, cuan- do menos, un Secretario de Acuerdos, 3 Secretarios Auxiliares y un Actuario, los cuales serán nombrados y removidos por los Magistra- dos que integran las Salas.

Asimismo, cada Sala contará con el número de servidores de la Administración de Justicia que fije el presupuesto de egresos res- pectivo.

Para ser Secretario de Acuerdos o Secretario Auxiliar, se debe rán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Secretarios de Acuerdos del Pleno y la Presidencia y para ser Actuario se re-⁹⁵ quiere lo mismo, con excepción de lo relativo a la práctica profe- sional.

Los empleados deberán ser aptos y eficientes para el desempeño de las labores propias de su actividad, a juicio de los Magistrados de la Sala respectiva.

iii) Suplencias.

Los Magistrados y Secretarios de las Salas deberán ser suplidos en sus faltas, en la forma prevista para el Pleno y la Presidencia.
96

Los actuarios serán sustituidos en la misma forma que los Secretarios.

iv) Funcionamiento.

Las resoluciones deberán tomarse por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados que componen las Salas del Tribunal.

Independientemente de lo anterior, los Magistrados de cada Sala deberán desempeñar, por turno semanario, el cargo de Semanero, - quien tendrá a su cargo vigilar la tramitación de los asuntos, acordar las promociones presentadas y rubricarlas, en unión del Secretario de Acuerdos respectivo.

Los Secretarios de Acuerdos, entre otras funciones, deben dar cuenta de todas las promociones presentadas, vigilar que éstas sean debidamente acordadas, publicar diariamente una lista con los asuntos acordados en su Secretaría, autorizar con su firma todas las actuaciones en los tocas (expedientes) a su cargo y dar fé de todas las diligencias en las que intervengan.

Los Secretarios Auxiliares deben colaborar con los Magistrados y con los Secretarios de Acuerdos de la Sala a la que estén adscritos, en el desempeño de sus labores.

Los Actuarios deben encargarse, fundamentalmente, de la práctica de diligencias fuera de la sede de la Sala correspondiente y de llevar a cabo todas las notificaciones y citaciones de carácter personal, ordenadas en autos.

Los empleados deben de realizar las funciones propias de la ac
96. Vid Supra. Pág. 135. 7

tividad que desempeñen.

v) Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Tratándose de impedimentos y excusas de los Magistrados de las Salas del Tribunal, deberán aplicarse análogas consideraciones a -- las señaladas para los miembros de los Tribunales Federales.⁹⁷

Y por lo que respecta a las recusaciones de dichos funciona--- rios, deberá estarse a lo indicado con respecto a los Tribunales U--- nitarios de Circuito.⁹⁸

Corresponde precisamente al Pleno del Tribunal calificar los - impedimentos y excusas de los Magistrados de las Salas y, en su caso, resolver sobre las recusaciones promovidas.

vi) Competencia.

Como ya se había indicado,⁹⁹ las Salas del Tribunal conocen y re--- suelven asuntos del Fuero Común, en las materias Civil, Penal y Fa--- miliar.

A continuación se mencionan las principales atribuciones de -- estos Organos Jurisdiccionales, dentro de la esfera de su respecti--- competencia.

Salas Civiles.

Las Salas Civiles conocen y resuelven, principalmente, los si--- guientes asuntos de los Juzgados de su adscripción (Civiles, del A--- rrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judi--- cial):

- Casos de Responsabilidad Civil y recursos de apelación y que--- ja interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los Titu--- lares de los Juzgados adscritos;

97. Vid Supra. Pp. 94 y 95. #

98. Vid Supra. Pág. 117.

99. Vid Supra. Pág. 136.

- Excusas y recusaciones de dichos funcionarios judiciales; y
- Conflictos de competencia suscitados, en materia civil, entre las diversas Autoridades Judiciales del Fuero Común del Distrito Federal.

Salas Penales.

A estos Organos Jurisdiccionales corresponde, básicamente, el conocimiento y resolución de los siguientes asuntos:

- Recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, incluyendo resoluciones relativas a los incidentes civiles que surjan en los procesos penales;
- Excusas y recusaciones de los Jueces de lo Penal del Distrito Federal;
- Competencias suscitadas, en materia penal, entre las Autoridades Judiciales del Fuero Común del Distrito Federal; y
- Contendas de acumulación surgidas, en materia penal, entre las autoridades referidas en el párrafo anterior.

Salas Familiares.

Estas Salas conocen y resuelven, primordialmente, los asuntos que se mencionan a continuación:

- Casos de Responsabilidad Civil y recursos de apelación y queja interpuestos contra resoluciones pronunciadas por los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal;
- Impedimentos y recusaciones de los funcionarios judiciales mencionados anteriormente;
- Conflictos competenciales surgidos, en materia de Derecho Familiar, entre las diversas Autoridades Judiciales del Fuero Común del Distrito Federal;

c) Principales Dependencias.

Las principales Dependencias del Tribunal, son las siguientes:

i) Archivo Judicial del Distrito Federal.

Es el lugar donde se deben depositar los expedientes de los --
Tribunales de Justicia del Fuero Común y demás documentos que indi-
diquen las Leyes.

Esta Dependencia deberá contar con un Director, 2 Oficiales, 3
Escribientes y 3 Mozos de Oficio. El Director debe contar con títu-
lo Profesional de Abogado, debidamente registrado en la Dirección -
General de Profesiones.

En el Archivo Judicial se depositarán;

- Todos los expedientes del orden civil, familiar y criminal,
concluidos por los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Dis-
trito Federal;

- Los expedientes no concluidos, en los cuales haya dejado de
tramitarse durante un año;

- Cualesquiera otros expedientes concluidos por los Tribunales
señalados y cuya remisión o entrega no haya de hacerse en otra ofi-
cina o a los particulares interesados; y

- Los demás documentos que determinen las Leyes.

El Archivo tiene 4 Departamentos, correspondientes a los ramos
Civil, Familiar, Penal y Administrativo.

El primero se divide en las siguientes Secciones; Tribunal Su-
perior, Juzgados de los Civil, Juzgados Mixtos de Primera Instancia
y Juzgados de Paz.

El Segundo está integrado por las Secciones correspondientes -
al Tribunal Superior, Juzgados Mixtos de Primera Instancia y Libros
del Registro Civil.

El Tercero tiene las siguientes Secciones; Tribunal Superior,

Presidencia de Debates, Juzgados Penales, Juzgados Mixtos de Primera Instancia y Juzgados de Paz.

Y el cuarto se compone de las Secciones denominadas Acuerdos - Generales, Acuerdos de Interés Individual y Asuntos Secretos.

Unicamente mediante orden escrita dirigida por la autoridad -- que haya remitido un expediente al Archivo, por quien legalmente la haya sustituido en el conocimiento del negocio o por cualquier otra autoridad competente, al Director de dicha Dependencia, se podrá ex traer cualquier documento de la misma.

ii) Anales de Jurisprudencia y su Sección "Boletín Judicial".

Los Anales de Jurisprudencia son una publicación periódica que tiene por objeto dar a conocer las resoluciones más notables que se pronuncien en cualquier materia, por los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Su publicación deberá ser quincenal.

Además, los Anales de Jurisprudencia tienen una sección especial, denominada "Boletín Judicial", la cual se publica diariamente y contiene las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales en materia civil y familiar.

Una Comisión integrada por 7 miembros; 3 Magistrados, uno de cada ramo (Civil, Penal y Familiar), 3 Jueces, también uno de cada ramo y el Presidente del Tribunal, es la encargada de la administra ción de las publicaciones anteriormente mencionadas. La dirección corre a cargo de un abogado, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones, el cual es nombrado por el Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

iii) Oficina Central de Consignaciones.

Esta Oficina es competente para conocer acerca de las Diligencias Preliminares de Consignación, siempre y cuando el valor de la

cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente el Distrito Federal.

Está a cargo de un Director, quien debe satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.¹⁰⁰

La consignación de dinero deberá hacerse mediante la exhibición de un certificado de depósito, expedido por la Institución autorizada por la Ley para tal efecto. Una vez recibido el certificado, la Oficina deberá de hacer del conocimiento del consignatario o beneficiario la existencia del mismo, para que dentro del plazo de quince días hábiles acuda a la misma y se le entregue dicho certificado, previa identificación y recibo del documento. En caso de oposición o de no presentarse el consignatario, el consignante podrá solicitar la expedición de la constancia correspondiente.

iv) Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Esta Dependencia es la encargada de recibir diariamente las actuaciones que remitan los Juzgados Civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial, para la práctica de las notificaciones y diligencias correspondientes.

La Oficina está a cargo de un Director, quien debe reunir los mismos requisitos que un Juez de Primera Instancia. Además debe haber el número de Notificadores, Ejecutores y empleados que sean necesarios para la organización, el despacho y control de las diligencias respectivas, en consonancia con el presupuesto autorizado al Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal.¹⁰¹

Una vez recibidas las cédulas de notificación y los expedientes en los que se ordene alguna ejecución o la práctica de cual-

100. Vid Infra. Pp. 145 y 146.

101. IDEM.

quier diligencia, deberán ser distribuidos, según corresponda, entre los Notificadores y Ejecutores para su pronta diligenciación.

Durante el desarrollo de la diligencia, el Funcionario respectivo deberá dar fé de todos los pormenores de la misma, asentándolos en la razón corespondiente, misma que una vez concluída deberá ser firmada por él y todos los que intervengan, y en caso de negativa de éstos, se hará constar también.

Tan pronto sean diligenciados, las cédulas y los expedientes - deberán ser devueltos al Juzgado de su procedencia.

Como se indicó en su oportunidad,¹⁰² todos y cada uno de los actos en los que intervenga la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores deberán desarrollarse dentro del término de tres días, según lo dispone el artículo 137 fracción IV del Código, por no tener señalado término expreso.

v) Oficialía de Partes Común.

Las Salas Civiles y Familiares del Tribunal y los Juzgados Civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial tienen una Oficialía de Partes Común, donde se reciben los escritos por los cuales se inicia un procedimiento, debiendo ser turnados al Juzgado que corresponda, según el turno que al efecto se lleve, para su tramitación; así como los escritos de término que los litigantes presenten después del horario de labores de los Juzgados y las Salas, pero dentro de las horas hábiles,¹⁰³ mismos que también deberán remitirse al Organo Jurisdiccional al que se dirijan.

Esta Dependencia está a cargo de un Jefe, quien es el responsable de la misma y el número de emplados que sea necesario y autorizado. #

102. Vid Supra. Pág. 50.

103. Vid Supra. Pág. 57.

ce el presupuesto.

2) JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley - Orgánica, son Jueces de Primera Instancia; los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, de lo Penal y los Presidentes de Debates.

En virtud de la naturaleza genérica de los procedimientos empleados en las distintas materias de conocimiento de los Juzgados - de Primera Instancia, éstos se dividen, básicamente, en Juzgados -- del Ramo Civil y del Ramo Penal.

a) Juzgados del Ramo Civil.

Son aquéllos que están a cargo de los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del - Distrito Federal.

Todos y cada uno de los Juzgados mencionados anteriormente deberán tener: un Juez; un Secretario de Acuerdos y un Conciliador, cuando menos; los servidores públicos de la Administración de Justicia que autorice el presupuesto; y los pasantes de Derecho que les asigne el Tribunal, en cumplimiento de su servicio social.

i) Los Jueces.

Los Jueces del Ramo Civil son nombrados por el Pleno del Tribu¹⁰⁴nal. Para ser designado Juez, es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos - políticos y civiles;

- Tener una edad comprendida entre los 30 y los 65 años, el -- día de la designación, pero si al cumplir un ejercicio sexenal exce diere de la edad límite, podrá ser nombrado para el siguiente períó

104. Vid Supra. Pág. 130.

do, hasta alcanzar los 70 años, cuando deberá ser sustituido;

- Ser Licenciado en Derecho, con título profesional debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones;

- Acreditar 5 años de práctica profesional, como mínimo, contados a partir de la fecha de expedición del título, y someterse al examen de oposición formulado por los Magistrados de la Sala a la -- que quedaría adscrito;

- Gozar de buena reputación; y

- No haber sido condenado por delito alguno que amerite pena corporal de más de un año de prisión; sin embargo, tratándose de robo, fraude, abuso de confianza o cualquier otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el ejercicio de cargo, independientemente de la pena impuesta.

ii) Funcionarios y empleados.

Los funcionarios y empleados de los Juzgados del Ramo Civil deben ser nombrados por el Juzgador respectivo.

Para ser Secretario de Acuerdos o Conciliador se requiere:

- Ser ciudadano mexicano;

- Ser abogado, con título profesional registrado en la Dirección General de Profesiones;

- Contar con tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título; y

- Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del Titular del Juzgado.

Con el objeto de agilizar la tramitación de los juicios y de tener un mayor control y mejor atención de los mismos, en la actualidad cada Juzgado del Ramo Civil cuenta con dos Secretarios de Acuerdos, correspondiendo al primero de los designados la letra "A" y al segundo la letra "B".

El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe de la oficina respectiva en el orden administrativo, debiendo dirigir las labores de la misma, de acuerdo con las instrucciones que - al efecto le dé el Juzgador.

Los Secretarios de Acuerdos tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Llevar a cabo las notificaciones cuando lo ordene el Juez, en casos urgentes;
- Dar cuenta diariamente a los Jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a la de presentación, con todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos recibidos por el Juzgado;
- Autorizar con su firma todas las actas, diligencias, autos, exhortos, despachos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Titular del Juzgado;
- Asentar en los expedientes las certificaciones correspondientes a los términos de prueba y las demás razones que la Ley o el -- Juzgador les ordenen;
- Asistir a las audiencias de desahogo de pruebas que debe llevar a cabo el Juez;
- Expedir las copias certificadas solicitadas por las partes;
- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agrégarseles hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y - demás documentos que lo requieran;
- Guardar en el Seguro del Juzgado los pliegos de posiciones y demás documentos que prevengan las Leyes;
- Inventariar y conservar en su poder los expedientes, en tanto no se remitan al Archivo Judicial o al Tribunal, entregándolos - con las formalidades legales, al tener lugar la remisión;

- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que -- fueren parte y soliciten para revisarlos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, en su presencia y sin extraerlos del local del Juzgado;

- Realizar las notificaciones personales en las oficinas del - Juzgado;

- Ordenar y vigilar que se despachen a la brevedad posible los asuntos de la competencia del Juzgado, incluyendo exhortos, despachos y oficios librados por diversas autoridades;

- Sustituir al Juez en sus faltas temporales;

- Cuidar y vigilar que el archivo del Juzgado sea ordenado alfabéticamente, atendiendo a los apellidos del actor o promovente, - evitando la pérdida de expedientes y conservando en su poder el sello del Organismo Jurisdiccional.

Los Conciliadores tienen como principales atribuciones, las si guientes:

- Dirigir las Audiencias de Conciliación, escuchando las pre-- tensiones de los litigantes y procurando su aveniencia;

- Informar diariamente al Titular del Juzgado acerca de los re sultados obtenidos en las audiencias conciliatorias verificadas y, en su caso, darle cuenta de inmediato con los convenios conciliato-- rios propuestos, para su aprobación;

- Autorizar con su firma todas las diligencias en que interven gan; y

- Sustituir a los Secretario de Acuerdos, en sus faltas tempo-- rales.

Los empleados deberán ser aptos y eficientes para el desempeño de sus labores, que pueden ser de archivo, mecanografía, mensaje--- ría, etc., a juicio del Titular del Juzgado.

iii) Suplencias.

Los Jueces deberán ser suplidos en sus faltas temporales, que no excedan de 3 meses, por el Secretario de Acuerdos que determinen de antemano. Las ausencias que excedan del período señalado, serán cubiertas mediante el nombramiento de un Juez Interino, designado por el Pleno del Tribunal.

Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare en forma definitiva un Juzgador, el Pleno deberá proceder de inmediato al nombramiento de otro.

Las ausencias temporales de un Secretario de Acuerdos deberán ser cubiertas por otro de su misma categoría, si lo hubiere o, en su defecto, por el Conciliador respectivo o, ante la falta de ambos, por Testigos de Asistencia.

Las faltas absolutas de los Secretarios de Acuerdos deberán ser suplidas mediante el nombramiento de otros.

Asimismo, la ausencia temporal de un Conciliador será cubierta por otro de su categoría o, en ausencia de éste, por Testigos de Asistencia; mientras que la falta definitiva también será suplida mediante un nuevo nombramiento.

iv) Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Constituyen impedimentos para que los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil del Distrito Federal conozcan de un asunto determinado, las mismas circunstancias señaladas para las autoridades judiciales de la Federación.¹⁰⁵

Asimismo, tratándose de excusas, los Jueces del ramo Civil deberán seguir un procedimiento similar al de las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede.¹⁰⁶

105. Vid Supra. Pp. 94 y 95.

106. Vid Supra. Pág. 94.

Y por lo que toca a las recusaciones, éstas deberán tramitarse en forma análoga a la indicada para los Tribunales Unitarios de Circuito, pero adecuada al ámbito local, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 172 al 192, inclusive, del Código. Cabe aclarar, que la recusación no tiene lugar, tratándose de actos prejudiciales, cumplimentación de exhortos y despachos, diligencias de mera ejecución y demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Corresponde a la Sala Civil o Familiar a la cual esté adscrito el Juzgador de que se trate, conocer y resolver acerca de los impedimentos, excusas o recusaciones de éste.

Admitida una excusa, calificado de legal un impedimento o declarada procedente una recusación, el Juez respectivo deberá abstenerse de entrar al conocimiento del negocio correspondiente, cuyo expediente deberá remitirse al Juzgador que le siga en número y sea competente en la misma materia.

v) Competencia.

Los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil, se dividen, por lo que respecta a la materia de su conocimiento, en Civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario y Concursales.

Juzgados Civiles.

A éstos corresponde, básicamente, el conocimiento y resolución de los siguientes asuntos;

- Negocios de Jurisdicción Voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento y de lo Concursal;

- Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, cuando el valor de éstos exceda de 107. Vid Supra. Pág. 117.

182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten las cuestiones relacionadas -- con el patrimonio de familia, cuya competencia corresponde a los -- Jueces de lo Familiar;

- Negocios de Jurisdicción Contenciosa, común y concurrente, - cuya cuantía rebase la cantidad indicada en el párrafo anterior, -- salvo lo concerniente a los otros Juzgados del ramo;

- Interdictos; y

- Diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requi sitorias y despachos.

Juzgados Familiares.

Los Juzgados Familiares se ocupan, fundamentalmente, de cono- cer y resolver los siguientes asuntos;

- Negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Dere- cho de Familia;

- Juicios contenciosos relativos al matrimonio, ilicitud o nu- lidad del mismo, incluyendo lo referente su régimen patrimonial; -- que tengan por objeto modificar o rectificar actas del Registro Ci- vil; que afecten al parentesco, los alimentos, la paternidad y fi- liación legítima, sea natural o adoptiva; que tengan por objeto --- cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia o presunción de muerte; o que se refieran a asuntos relacionados con el patrimonio familiar.

- Juicios Sucesorios;

- Procedimientos relativos a otras acciones del estado civil, capacidad de las personas y derivadas del parentesco;

- Diligencias de consignación referentes al Derecho Familiar;

- Diligenciación de exhortos, suplicatorias, requisitorias y - despachos, relacionados con el Derecho de Familia; y

- Cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos personales a menores e incapacitados.

Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

Estos Organos Jurisdiccionales se ocupan del conocimiento y resolución de;

- Controversias suscitadas en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, el comercio, la industria y cualquier otro uso, giro o destino que permitan las Leyes;

- Diligencias de Jurisdicción Voluntaria referentes a la materia precisada en el párrafo que antecede.

Juzgados de lo Concursal.

A éstos les corresponde conocer y resolver asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, independientemente de su monto.

b) Juzgados del Ramo Penal.

Los Juzgados de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal se encuentran ubicados y repartidos en los diferentes Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

Por estar enfocada esta investigación fundamentalmente al proceso civil, en el presente apartado únicamente se realizará un breve análisis de estos Organos Jurisdiccionales.

Todos y cada uno de los Juzgados de lo Penal deben tener un Juez, un Secretario de Acuerdos, cuando menos, y los empleados que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Los Jueces deben ser nombrados por el Pleno del Tribunal, previa satisfacción de los mismos requisitos que se les exigen a los Jueces del ramo Civil.

Los Secretarios de Acuerdos son designados por los Titulares - de los Juzgados, cubriendo al efecto los mismos requerimientos que los funcionarios de su clase en los Juzgados del ramo Civil y deben desarrollar análogas funciones, pero en el ámbito de proceso penal.

Las suplencias de los Titulares y Secretarios de Acuerdos de - estos Organos Jurisdiccionales y lo relativo a impedimentos, excu--
sas y recusaciones se realizan en forma similar a la de los multici¹⁰⁹
tados Juzgados del ramo Civil.¹¹⁰

Además, debe señalarse que a todos y cada uno de los Juzgados de lo Penal se encuentran adscritos un Agente del Ministerio Público y un Defensor de Oficio, quienes deben de cubrir los requisitos señalados por la legislación respectiva.

Y por lo que respecta a su competencia, los Titulares de estos Tribunales deben avocarse al conocimiento y resolución de todo tipo de cuestiones relacionadas con la comisión de delitos y la imposi--
ción de penas y medidas de seguridad, fundamentalmente.

3) Juzgados de Paz.

Los Juzgados de Paz deben tener con un Juez, un Secretario de Acuerdos (cuando sean mixtos, tendrán un Secretario por cada ramo) y el número de empleados que autorice el presupuesto respectivo.

i) Los Jueces.

Los Titulares de estos Juzgados deben ser nombrados por el Ple^uno del Tribunal y duran 6 años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos o promovidos a puestos superiores.

Para ser Juez de Paz se requiere:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos po
líticos y Civiles;

109. Vid Supra. Pp. 146 - 148.

110. Vid Supra. Pp. 149 y 150.

- Ser Abogado, con título registrado en la Dirección General de Profesiones;

- No haber sido condenado, por sentencia irrevocable, por delito intencional; y

- Comprobar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

ii) Funcionarios y Empleados.

Los Secretarios de Acuerdos de estos Organos Jurisdiccionales se dividen, de acuerdo a la materia de su competencia, en los del ramo Civil y los del ramo Penal; son designados por los Jueces respectivos y deben cubrir los mismos requisitos que éstos.

Sus funciones son muy semejantes a las de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, ¹¹¹ adecuándose a la materia correspondiente a su ramo.

Los Actuarios deben ser nombrados por el Titular del Juzgado, previa satisfacción de los requisitos que determine el Reglamento Interior del Tribunal. Se encuentran encargados de realizar las notificaciones personales ordenadas en autos y las ejecuciones, estas últimas, únicamente en materia civil.

Los empleados deberán ser aptos y eficientes en el desempeño de sus labores, a juicio del Titular del Juzgado respectivo.

iii) Suplencias.

En sus faltas temporales, un Juez de Paz deberá ser suplido -- por el Secretario de Acuerdos respectivo y, en caso de que el Juzgado sea Mixto, por el Secretario del ramo de mayor antigüedad. Sus faltas absolutas deberán ser cubiertas mediante nueva designación.

Y por lo que respecta a los Secretarios de Acuerdos, éstos serán suplidos en sus faltas temporales por el Secretario del otro ramo ⁷

111. Vid Supra. Pp. 147, 148 y 153.

mo, si el Juzgado es Mixto o, en su defecto, por los Actuarios, --- quienes deberán ser sustituidos en forma análoga.

iv) Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

A estas figuras procesales se aplican consideraciones similares a las establecidas para los Jueces Primera Instancia del Distrito Federal.
112

v) Competencia.

La competencia por materia de estos Organos Jurisdiccionales - puede ser; Civil, Penal o Mixta, cuando se conoce de asuntos correspondientes a ambas ramas.

Civil.

Los Jueces de Paz son competentes para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- Juicios contenciosos sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, así como los demás negocios de jurisdicción -- contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, - excepto los interdictos y los asuntos de la competencia de los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concur-- sal;

- Diligencias Preliminares de Consignación, con las limitaciones indicadas en el párrafo que antecede; y

- Diligenciación de exhortos y despachos.

Penal.

- Delitos que tengan una o varias sanciones no privativas de - la libertad o sanciones privativas de la libertad, hasta por un máximo de dos años. Cuando fueren varios delitos, deberá estarse a la penalidad del delito mayor, independientemente de que los Jueces de
112. Vid Supra. Pp. 149, 150 y 153. #

Paz puedan imponer una pena superior; y

- Diligenciación de exhortos.

4) AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Dada la extensión y enfoque del presente trabajo, únicamente - se hará mención de los principales Auxiliares de la Administración de Justicia, que son los siguientes:

- a) Los Síndicos de Concurso;
- b) Los Interventores en concurso;
- c) Los Albaceas y Curadores;
- d) Los Notarios;
- e) Los Peritos;

f) El Servicio Médico Forense, los Médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los Hospitales Públicos, a los Reclusorios Preventivos y a la Dirección de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

V. PRINCIPALES ETAPAS GENERICAS DEL PROCESO CIVIL MEXICANO.

Después de haber considerado y analizado en los capítulos precedentes los antecedentes históricos del Artículo 17 de la Constitución y del Proceso Civil Mexicano; los conceptos fundamentales de Estado y Derecho; las premisas que contiene el precepto constitucional mencionado; y la integración, organización, funcionamiento y --competencia del Poder Judicial, Federal y del Fuero Común del Distrito Federal; es indispensable referirse, en forma genérica, al desarrollo del Proceso Civil, mediante el análisis de su concepto y de las principales etapas que lo constituyen.

A. CONCEPTO DE PROCESO.

El Licenciado Eduardo Pallares señala y aclara diversas acepciones de la palabra Proceso; "Concepto General del Proceso. En su acepción más general, la palabra Proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación... El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos... En su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales; civiles, penales, mercantiles, etc... Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades."¹¹³

En este orden de ideas, el Proceso Jurisdiccional debe entenderse como un "Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados

113. PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 13a. Edición. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal MEXICO. Pág. 636.

con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente.¹¹⁴

El afirmar que "Los tribunales ejercen la función jurisdiccional, para decidir sobre la procedencia de las acciones y excepciones invocadas por las partes, mediante un conjunto de actos regulados por normas jurídicas que recibe el nombre de proceso",¹¹⁵ implica el poder establecer un concepto más de Proceso Jurisdiccional.

Tomando en consideración los conceptos anteriores, es posible definir al Proceso Civil, como el conjunto de actos que emiten los Organos Jurisdiccionales, las partes y, en su caso, los terceros -- que intervienen en un litigio, que se inician con la presentación y admisión de una demanda y tienen por objeto y fin la resolución de la controversia planteada.

B. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

"El Procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él y así sucesivamente."¹¹⁶

En otras palabras, el Proceso es el continente, mientras que el Procedimiento es el contenido; de tal suerte que en el primero se determinan las instituciones comunes a que deben sujetarse todos los procedimientos, mismos que varían en su contenido de acuerdo con la rama sustantiva del Derecho dentro de la cual se apliquen.

114. PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. Pág. 400. #

115. ARILLA Bas, Fernando. MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE. 15a. Edición. 1986. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. MEXICO. Pág. 66.

116. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 635.

C. DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

El Proceso es un instrumento del Estado para solucionar conflictos interpersonales, de lo que se deduce lógicamente que todo proceso tiene como antecedente y contenido un Litigio. Asimismo, se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales que tienen una realización formal, material y espacial, los cuales, en conjunto, constituyen un Procedimiento.¹¹⁷

De lo anterior se desprende también la noción de Litigio, que es el conflicto de intereses que se caracteriza por la pretensión de una persona y la resistencia de otra, y la distinción entre los conceptos de Proceso y Procedimiento.

D. CONCEPTO DE JUICIO.

En sentido amplio, la palabra Juicio tiene diversas acepciones entre las que destacan las siguientes: la sentencia; la instancia; el modo de proceder; la discreción, cordura o prudencia de una persona; el dictamen de peritos; y en la Sagrada Escritura, significa condenación eterna, perdición o castigo.¹¹⁸

Desde el punto de vista formal, Juicio es el conjunto de actos por virtud de los cuales el Organó Jurisdiccional aplica una o varias normas jurídicas al caso concreto al que se circunscribe una controversia; mientras que en la práctica, se le identifica con la sentencia que resuelve el fondo de un asunto.

En este orden de ideas, muchos autores han afirmado que un Juicio es en realidad un Proceso en el que se ha dictado sentencia ejecutoria, es decir aquella contra la cual no procede medio de impugnación alguno, por lo que el asunto resuelto constituye "cosa juzgada".[#]

117. Cfr. OVALLE Fabela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 1980. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. MEXICO. Pp. 5 y 6.

118. Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 464.

gada".

E. TIPOS DE PROCESOS.

Es posible distinguir, básicamente, dos tipos de procesos dentro del esquema jurisdiccional mexicano, que son los siguientes:

1) Dispositivo; que es aquél en que la iniciativa, impulso y acción procesal queda a cargo de las partes que intervienen en un litigio; e

2) Inquisitorio; que se caracteriza fundamentalmente por el hecho de que la iniciativa, impulso, actuación y conclusión del Proceso, corre a cargo de los Organos Jurisdiccionales.

En materia civil, la fundamentación de éste se encuentra, básicamente, en los artículos 278 y 279 del Código, que, en resumen, -- disponen; que con el fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, los Juzgadores podrán valerse de cualquier persona, cosa o documento, cuya actuación o exhibición no esté prohibida por las Leyes o no sea contraria a la moral; pudiendo decretar, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, independientemente de la naturaleza del asunto de que se trate, y cuidando no lesionar los intereses de los litigantes y mantener la igualdad entre ellos.

Sin perjuicio de lo apuntado en el párrafo que antecede, el -- Proceso Civil Mexicano es, por regla general, dispositivo, es decir, que casi en la totalidad de los actos procesales se requiere de la iniciativa, impulso o actuación de las partes.

F. PRINCIPALES ETAPAS GENERICAS DEL PROCESO CIVIL MEXICANO.

Tomando en consideración la distinción conceptual entre Proceso y Procedimiento, es posible afirmar que el primero constituye el género y el segundo es la especie, toda vez que éste se manifiesta como la forma en que se tramita aquél, de tal suerte que existen

tantos Procedimientos como Vías Procesales.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el Proceso Civil es uno solo, lo que varía son los Procedimientos a intentar, según el asunto de que se trate. Es por ello que el Ordenamiento Adjetivo de la materia para el Distrito Federal se denomina "Código de Procedimientos Civiles".

No siendo posible analizar toda la gama de Procedimientos contemplados por el Código en la presente investigación, este apartado se concretará al estudio del Proceso Civil, mismo que está integrado por diversas etapas genéricas, siendo las principales; la Postulatoria, la Conciliatoria, la Probatoria, la Vía Incidental, la Preconclusiva, la Conclusiva y la de Ejecución.

1) ETAPA POSTULATORIA.

a) Inicio.

Existe una amplia discusión doctrinal con respecto al momento en que se inicia propiamente el Proceso Civil, en virtud de que algunos autores consideran que da comienzo con la presentación de la demanda; mientras que otros estiman que principia con la admisión de la misma; algunos más señalan que es en el momento del emplazamiento; y un cuarto grupo estima que el inicio se produce cuando la parte demandada contesta el escrito inicial.

En relación con la anterior, se debe apuntar lo siguiente: La primera es acertada en principio, por cuanto no puede iniciarse una contienda judicial sin la existencia de una demanda, donde la parte actora exprese sus pretensiones, sin embargo, desde el punto de vista formal no es así; ya que el actor puede desistirse antes de la admisión de la demanda, con lo cual el Juzgador no entra en ningún momento al conocimiento de el asunto; o bien pudiera ser que formule alguna prevención, que de no ser desahogada por el demandante,

traería como consecuencia que finalmente se desechara el escrito inicial; o más aún, pudiera suceder que la demanda no fuese admitida por improcedente.

La segunda es acertada, desde el punto de vista formal, si se considera que en virtud de la admisión se le da entrada y trámite a una demanda, además de que es en este momento procesal cuando se inicia la actividad del Organo Jurisdiccional y, por tanto, la relación jurídica procesal, sin embargo, la parte demandada aún no tiene conocimiento del Proceso instaurado en su contra, por lo que puede concluirse que la contienda materialmente no ha iniciado.

Desde una perspectiva material, la tercera postura debe ser considerada como la más acertada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 del Código, los efectos del emplazamiento son: prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al momento de la citación, aunque después deje de serlo por que aquél cambie de domicilio o por cualquier otro motivo legal; obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar su incompetencia; producir todos los efectos de la interpelación judicial, si es que por otros medios no se hubiese constituido en mora el obligado; y originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Considerando lo anterior, es posible afirmar que el Proceso da inicio realmente al producirse el emplazamiento, pues en caso de que el demandado no conteste la demanda, se le deberá de seguir el Juicio en Rebeldía, en términos de lo dispuesto por los artículos 637 a 651 del Código.

En tal virtud, la cuarta posición resulta ser inexacta, ya que el contestar el escrito inicial es una obligación para el demanda--

do, que deriva directamente del emplazamiento, además de que no son pocos los procesos en que los demandados no contestan las demandas y no por ello se puede afirmar que el Proceso no ha iniciado, conforme a lo asentado en el párrafo anterior, con lo que se demuestra que no es en este momento procesal cuando da comienzo, sino en el inmediato anterior.

En conclusión, puede decirse que el Proceso empieza formalmente con la admisión de la demanda y materialmente con el emplazamiento al demandado.

b) Demanda.

Independientemente de lo asentado en el apartado anterior, es necesario realizar un estudio completo de esta etapa que, como ya se indicó, comienza materialmente con la presentación de la demanda.

El artículo 255 del Código estipula que el escrito por el cual principia una contienda judicial debe contener: el Tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones; el nombre y domicilio del demandado; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; los hechos en que el actor funde su petición, numerados y narrados en forma --suscinta, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación; los fundamentos de Derecho en que se sustenten las pretensiones y la clase de acción que se ejercita; procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y el valor de lo demandado, cuando de ello dependa la competencia del Juez.

El escrito de demanda debe ser presentado ante la Oficialía de

Partes Común del Tribunal, en original, copias de traslado para la parte demandada y copias que hagan las veces de acuse de recibo, de nominadas comúnmente "copias sello", acompañándose desde luego el o los documentos en que se funde la acción que se ejercite. Una vez recibidos dichos documentos por la Oficialía, ésta determinará el Juzgado al cual deberán turnarse.

Al recibir demanda, anexos y copias, el Juzgado respectivo deberá asignarles un número, mismo que se determinará de acuerdo con la numeración progresiva que se lleve en el Libro de Gobierno. Dicho número siempre irá seguido de los dos últimos dígitos del año respectivo.

La presentación del escrito que da inicio a una contienda judicial tiene como efectos: interrumpir la prescripción de la acción, si es que no lo estuviere ya por otros medios; señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando dicho valor no pueda ser referido en otro tiempo.

c) Admisión, Prevención o Desechamiento.

Una vez que el Juez que corresponda tenga en su poder la demanda, sus anexos y copias, dentro de los tres días siguientes ¹²² deberá dictar un auto por virtud del cual admitirá el escrito inicial, o preverá al actor respecto de las fallas, oscuridades u omisiones de dicho escrito, o bien, lo desechará por improcedente.

En el auto admisorio, el Juzgador debe ordenar que se forme y registre el expediente respectivo, se emplace al demandado y, tratándose de un Juicio Ejecutivo o de un Especial de Desahucio, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el monto reclamado por la parte actora, o bien, si se trata de un Juicio Especial Hipoteca

121. Vid Supra. Pp. 144 y 145.

122. Vid Supra. Pp. 49 y 50.

rio, se elabore y fije en el inmueble correspondiente la cédula hipotecaria.

El artículo 257 del Código dispone que si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso. Es decir, que una vez que sean corregidos, aclarados o cumplimentados los errores del escrito inicial, el Juzgador debe darle trámite, ya que de no ser así, el promovente puede interponer el recurso de queja ante la Sala del Tribunal que corresponda.

En teoría, la prevención debe formularse verbalmente, lo que no es del todo exacto, ya que el acuerdo respectivo siempre consta por escrito y el demandante, luego de revisarlo, debe acudir con el Secretario de Acuerdos correspondiente, a efecto de que le indique concretamente, en forma verbal, en que consiste dicha prevención, misma que deberá ser desahogada por escrito.

Y en caso de que la demanda presentada no reúna los requisitos de fondo y forma, requeridos para su procedencia, el Titular del Juzgado a quien se le haya turnado deberá desecharla de plano, ordenando la devolución de los documentos que a ella se acompañaron al actor y el archivo del expediente respectivo.

d) Emplazamiento.

Una vez admitida una demanda, deberá correrse traslado de ella a la persona o personas contra quienes se promueva, con los documentos y copias que se acompañen a la misma, emplazándoles para que la contesten dentro del término de nueve días, salvo en las Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la Habitación y en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, en los que el término para la contestación es de cinco días.

La notificación y, en su caso, el embargo o la fijación de la cédula hipotecaria, tratándose de Juicios Ejecutivos y Especiales - de Desahucio o Especiales Hipotecarios, respectivamente, deberán -- ser practicadas por el Notificador o Ejecutor que corresponda, de a cuerdo con el turno que se lleve al efecto en la Central de Notifi-¹²⁴ cadores y Ejecutores, dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciba la cédula de notificación o el expediente correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 110 del Código, con excepción de aquellos casos en los que el Juzgador o la Ley dis pongan otra cosa.

La diligencia de emplazamiento debe llevarse a cabo en el domi cilio del demandado, señalado por el actor en el escrito inicial, y no encontrándolo, el Notificador le deberá dejar una cédula en la - que se hará constar la fecha y hora de entrega y la cual deberá con tener el nombre y el apellido del promovente, el Juez que ordene la práctica de la diligencia, el auto admisorio de la demanda y el nom bre y apellido de la persona que la recibe, quien deberá ser parien te, empleado o doméstico del interesado o cualquier otra persona -- que viva en el domicilio señalado, luego de que el Notificador se - haya cerciorado de que efectivamente se trata del domicilio del de- mandado, exponiendo al efecto los medios por los que se cerciore. A demás de la cédula de notificación, se le entregará a la persona -- con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda, de bidamente cotejada y sellada, y de los demás documentos exhibidos.

Si luego de que el Notificador se hubiese cerciorado de que el demandado habita en la casa señalada, la persona con quien se en--- tienda la notificación se negase a recibir la cédula respectiva, el emplazamiento deberá de efectuarse en el lugar donde habitualmente #

124. Vid Supra. Pp. 143 y 144.

trabaje aquél a quien vaya dirigido, sin necesidad de acuerdo especial para ello.

Cuando se ignore el lugar en que el demandado tenga el principal asiento de sus negocios y en el de su habitación no se pudiere notificar, según lo asentado en el párrafo anterior, el emplazamiento podrá verificarse en el lugar donde se encuentre, caso en el cual la cédula deberá ser suscrita por el Notificador y el propio demandado, y en caso de que éste no supiere o no pudiere firmar, un testigo lo podrá hacer a su ruego. Ahora bien, si se negase a presentar un testigo, el Notificador deberá designar dos personas que funjan como tales, quienes no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de 3 a 10 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, previa petición del actor y comprobación del hecho, el emplazamiento podrá ser practicado por edictos.

Los efectos de este acto procesal ya han quedado precisados.¹²⁵

Luego de haber llevado a cabo el emplazamiento, el Notificador deberá devolver la cédula o, en su caso, el expediente respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la diligencia.¹²⁶

e) Contestación.

El demandado debe formular su contestación a la demanda, dentro del término señalado para tal efecto en el auto admisorio. La contestación debe ser elaborada con los mismos lineamientos que la demanda,¹²⁷ aclarándose que, por lo que respecta a los hechos de la misma, deberá referirse a cada uno de ellos, afirmándolos, si son

125. Vid Supra. Pág. 162.

126. Vid Supra. Pág. 50.

127. Vid Supra. Pág. 163.

ciertos; negándolos, si son falsos; o ignorándolos, si no son propios; pudiendo hacer las aclaraciones que estime pertinentes. El silencio o las evasivas harán que se tengan por confesados los hechos respectivos, con excepción de aquellos asuntos que afecten a las relaciones familiares, el estado civil de las personas, Controversias de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la Habitación, siempre y cuando el demandado sea el arrendatario y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

i) Excepciones.

Todas las excepciones que se tengan que oponer en contra de la acción o las acciones que se hayan ejercitado, deben hacerse valer precisamente al contestar el escrito inicial, a menos de que se trate de excepciones supervinientes, es decir aquéllas que surgen y se fundamentan en un hecho posterior a la contestación, o bien, anterior o coetáneo a la misma, cuya existencia ignoraba la parte demandada.

Por su naturaleza, la excepciones se clasifican en perentorias y dilatorias. Se denominan perentorias, a aquellas que tienen por objeto destruir los fundamentos de la acción o acciones ejercitadas; las dilatorias simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de las acciones.

Existen tantas excepciones perentorias como acciones a ejercitar, de tal suerte que dichas excepciones proceden en juicio independientemente de que se exprese o no el nombre de las mismas, o aún y cuando la denominación que se les dé sea incorrecta, ya que es suficiente con que se determinen con claridad los hechos en que consisten las defensas en que se sustentan, según lo establecen diversas tesis jurisprudenciales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 37 al -

42 del Código, son excepciones dilatorias; la incompetencia del Juzgador, la litispendencia, la conexidad de causa y la de cosa juzgada.

La incompetencia del Organó Jurisdiccional puede promoverse -- por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria deberá promoverse ante el Juez que se considere competente, dentro del mismo término concedido para contestar la ¹²⁸demanda, exponiéndole las razones para ello, ofreciendo las pruebas - conducentes y solicitándole que dirija un oficio al Juzgador que -- considera incompetente, a efecto de que éste remita testimonio de - lo actuado hasta ese momento a la Sala del Tribunal que correspon-- da, con el objeto de que resuelva la cuestión de incompetencia plan teada.

La declinatoria de jurisdicción se deberá intentar ante el mis mo Juez que se estima incompetente, solicitándole que se abstenga - de entrar al conocimiento del asunto. El Juzgador deberá remitir -- testimonio de las actuaciones relativas al Tribunal de Alzada, em-- plazando a los litigantes para que, en un plazo no mayor de diez -- días, comparezcan ante dicho Tribunal, el cual les citará para una audiencia donde se recibirán las pruebas y se escucharán los alega- tos que formulen los interesados y, posteriormente, decidirá la --- cuestión planteada, debiendo comunicarlo de inmediato al Juez del - conocimiento y a aquél que sea declarado competente, pudiendo ser el mismo, quien hará la comunicación respectiva a las partes. Si el Or gano Jurisdiccional declarado incompetente es el del conocimiento, deberá remitir el expediente relativo a aquél que le ordene el Superior, caso en el que la demanda y la contestación se tendrán por -- presentados ante el Juez competente y todas las demás actuaciones -

128. Vid Supra. Pág. 165.

deberán ser declaradas nulas.

En caso de que el Tribunal de Alzada declare infundada o improcedente la declinatoria o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas ¹²⁹ y, además, se le impondrá una multa equivalente hasta 60 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, en beneficio de su contraparte.

La excepción de litispendencia procede en el caso de que un -- Juzgador conozca ya del mismo asunto sobre el cual es procesado el mismo demandado, quien deberá señalar con precisión el Juzgado donde se tramita el primer juicio. En caso de que la excepción sea declarada procedente, los autos deberán ser remitidos al Juzgado que primero conoció del asunto, siempre y cuando ambos Jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo Tribunal de Apelación o, -- en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento.

La excepción de conexidad de causa tiene por objeto la remi--- sión del expediente en que se opone, al Juzgado que conoció primera--- mente de la causa conexas. Se estima que hay conexidad de causas, -- cuando hay identidad de personas y acciones ejercitadas, con inde-- pendencia de que las cosas sean distintas y, siempre y cuando, las acciones provengan de una misma causa. Esta excepción no procede -- cuando: los juicios se encuentran en diversas instancias; los Juzga--- dos que conozcan de los asuntos conexos se encuentren adscritos a -- Tribunales de Alzada diferentes; y cuando el primer proceso se esté tramitando en el extranjero. Para efectos de su trámite, la parte -- que la oponga debe de acompañar al escrito respectivo, copias certi--- ficadas de la demanda y la contestación en el juicio conexo, y si -- finalmente es declarada procedente, los autos del juicio en que se hizo valer deberán ser acumulados al expediente más antiguo, donde #

129. Vid Supra. Pp. 68 - 70.

ambos procesos se seguirán por cuerda separada, pero se resolverán en una misma sentencia.

La excepción de cosa juzgada procede cuando habiendo recaído -sentencia ejecutoria a un juicio, éste se vuelve a intentar, existiendo identidad de personas, causas, acciones y cosas. En este caso el demandado deberá acompañar a su escrito de contestación, copias certificadas del expediente relativo al proceso ya concluido, principalmente de la sentencia definitiva y del auto que la declaró ejecutoriada. Declarada procedente la excepción, el juicio respectivo deberá darse por concluido.

No obstante lo asentado en párrafos anteriores, en las excepciones de litispendencia, conexidad de causa y cosa juzgada, también podrá ofrecerse como prueba para su procedencia, la inspección de autos. Asimismo, en todos estos casos, se le deberá dar vista al actor con las excepciones dilatorias opuestas, para que manifieste lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las probanzas que estime convenientes, siendo en la Audiencia Previa y de Conciliación, donde se deberá decidir acerca de la procedencia de dichas excepciones.

Del análisis del texto de los artículos vigentes del Código, -en materia de excepciones, se desprende que, aunque no se señala expresamente, la falta de personalidad del actor ya no es considerada propiamente como una excepción dilatoria, sino como una objeción aducida respecto uno de los principales presupuestos procesales, ¹³⁰ misma que se tramita en la Vía Incidental ¹³¹ y se resuelve también en la Audiencia Previa y de Conciliación.

Las excepciones supervinientes deben hacerse valer antes de --
#

130. Vid Infra. Pp. 175 y 176.

131. Vid Infra. Pp. 202 y 203.

que se dicte sentencia definitiva y dentro de los tres días siguientes a aquél en que la parte interesada tuvo conocimiento del hecho o hechos en que se sustenten. También serán substanciadas en forma incidental y la resolución sobre su procedencia será declarada en la sentencia definitiva.

Es oportuno comentar, que existe una excepción genérica denominada "sine actione agis" o "sin derecho a ejercitar", la cual, más que una excepción, constituye propiamente un medio de defensa, toda vez que consiste fundamentalmente en la negación que, en lo general, se establece respecto de la existencia de derechos sustantivos a favor del actor y, consecuentemente, de la procedencia de las acciones ejercitadas.

ii) Reconvención.

Luego de haber dado contestación a las pretensiones de la parte actora y a los hechos de la demanda, y opuesto las excepciones pertinentes; el demandado podrá promover la reconvención, siempre y cuando tenga alguna acción que ejercitar en contra del actor, la -- que deberá estar directamente relacionada con el litigio correspondiente.

Como podrá apreciarse, la reconvención es propiamente una contrademanda y puede promoverse en todos aquellos casos que la Ley no lo prohíba expresamente, como tratándose del Juicio Especial de Desahucio.

Admitida a trámite, con una copia de la misma, se le deberá correr traslado a la parte actora para que la conteste, dentro del -- término de seis días.

La acción principal y la reconvencional deberán ventilarse por cuerda separada, pero se resolverán en la misma sentencia.

iii) Contumacia o Rebeldía.

Una vez que ha transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda instaurada en su contra, éste deberá ser declarado en rebeldía.

Debe hacerse notar que tanto el primer párrafo del artículo -- 271, como el artículo 638 del Código disponen que la declaración en rebeldía se hará sin necesidad de que haya petición de parte, lo -- que en la mayoría de los casos es inexacto, toda vez que, por lo ge -- neral, es necesario que el actor presente un escrito donde acuse ex -- presamente la inactividad procesal del demandado, para que se emita dicha declaración, lo cual es lógico, si se toma en cuenta la carga de trabajo de los Tribunales, situación que hace sumamente difícil que los Juzgadores, sus auxiliares y empleados tengan en mente to -- dos y cada uno de los negocios que se están tramitando ante ellos -- y, más aún, los asuntos nuevos. Por ello es muy necesaria, para este caso específico y otros más, la iniciativa de parte.

A efecto de poder hacer la declaración en rebeldía correspon -- diente, el Juez deberá examinar cuidadosamente y bajo su responsabi -- lidad, si el emplazamiento se hizo en forma legal,¹³² si el demandante no señaló casa para notificar al demandado en el lugar del juicio o si, en su caso, este último quebrantó el arraigo decretado con res -- pecto a él. Si, después del examen, el Juez encuentra que el empla -- zamiento no se hizo correctamente, deberá ordenar su reposición e -- imponer una corrección disciplinaria al Notificador responsable.

Efectuada la declaración en rebeldía, se presumirán contesta -- tados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo en los casos que ya han quedado precisados.¹³³ Además, no se volverá a prac --

132. Vid Supra. Pp. 165 - 167.

133. Vid Supra. Pág. 168.

ticar ninguna diligencia en busca del demandado, de tal suerte que todas las resoluciones que en adelante recaigan en el juicio respectivo y todas las citaciones que deban hacérsele, se le notificarán por medio del Boletín Judicial. Los autos que abran el juicio a --¹³⁴ prueba o señalen fecha para la audiencia de Ley, así como los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, además de notificarse a través de la publicación mencionada, deberán publicarse dos veces, de tres en tres días, en la misma o en el periódico local que indique el Juez, tratándose de personas cuyo domicilio se ignora.

f) Cierre.

La etapa postulatoria concluye con el auto por virtud del cual se tiene por contestada la demanda o, en su caso, la reconvencción o, también en su caso, por declarada la rebeldía del demandado; se cita a las partes para la Audiencia Previa y de Conciliación, señalándose día y hora para tal efecto; y se abre el período de ofrecimiento de pruebas.

2) ETAPA CONCILIATORIA.

Esta etapa fué introducida al Proceso Civil en el año de 1986, luego de haberse considerado la experiencia y utilidad reportada en el Proceso Laboral.

a) Inicio.

La fase conciliatoria comienza propiamente con el auto que señala día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Previa y de Conciliación, misma que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes; dando vista a la parte actora o, en caso de reconvencción, a la demandada, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días, para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

b) Audiencia Previa y de Conciliación.

En caso de que el día señalado para que se verifique ésta, no concurra alguna o ambas partes sin causa justificada, el Juzgador - deberá proceder a la imposición de multas que no excederán del monto equivalente a 60 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, en los Juzgados de Paz; mientras que en los Juzgados del ramo Civil, ¹³⁵ el máximo será del equivalente a 120 veces dicho salario; hecho lo cual se avocará al examen de las cuestiones relacionadas con la depuración procesal.

Ahora bien, si asisten las partes, el Juez deberá examinar todo lo relativo a la legitimación procesal de las mismas; cuestiones tales como personalidad y capacidad de los litigantes, etc.

Posteriormente, ¹³⁶ el Conciliador adscrito al Juzgado deberá procurar la conciliación de intereses y al efecto preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. En caso de -- que los interesados lleguen a un convenio y éste proceda legalmente, el Juez lo aprobará de plano y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Es oportuno comentar, que desgraciadamente son muy pocos los Conciliadores que tratan de cumplir cabalmente con lo señalado en el párrafo que antecede, pues la gran mayoría de ellos se limitan a ser simples espectadores la ratificación del desacuerdo entre las partes, al grado de que en gran parte del medio se ha llegado a considerar a esta etapa como una auténtica pérdida de tiempo.

Si los litigantes no llegan a un acuerdo, deberá proseguir el desarrollo de la Audiencia y, en su caso, el Titular del Juzgado analizará las excepciones de conexidad de causa, litispendencia y co

135. Vid Supra. Pág. 145.

136. Vid Supra. Pp. 145 y 148.

137
sa juzgada, resolviendo con base en las pruebas rendidas al efecto.

Y para el caso de que la legitimación procesal fuera objetada; si el defecto fuere subsanable, el Juez deberá resolver lo conducente de inmediato; en tanto que si la falla no pudiera corregirse, dará por terminado el procedimiento.

c) Cierre.

Esta etapa culmina con la resolución que dicte el Juzgador en la Audiencia Previa y de Conciliación, misma que será apelable en el efecto devolutivo.¹³⁸

No obstante lo anterior, los Jueces, en Primera Instancia, y los Magistrados, en la Segunda, pueden ordenar que se subsane toda falla u omisión que notaren en la tramitación del procedimiento respectivo, a fin de regularizar el mismo, después de concluida la audiencia referida anteriormente.

3) ETAPA PROBATORIA.

a) Inicio.

La etapa probatoria da inicio con el auto por virtud del cual se señala a las partes un término común de diez días para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, a fin de demostrar los hechos constitutivos de sus acciones o excepciones, respectivamente. El término comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación del acuerdo respectivo. Dicho auto únicamente puede ser impugnado mediante el recurso de responsabilidad,¹³⁹ en tanto que aquél en que se niegue dicha apertura, será apelable en el efecto devolutivo.

137. Vid Supra. Pp. 170 y 171.

138. Vid Infra. Pp. 210 - 212.

139. Vid Infra. Pp. 217 - 219.

b) Ofrecimiento.

Las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos en que se sustentan sus pretensiones, sin embargo, aquél que negare un hecho o una situación, estará obligado a probar cuando: la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; se desconozca la capacidad; o la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Tanto la prueba en general, como los medios de prueba previstos por las Leyes, son irrenunciables, siendo susceptibles de probarse únicamente los hechos y los usos y costumbres en que se funde el Derecho. Los hechos notorios no requieren ser acreditados y el Juzgador tiene la posibilidad de invocarlos, aunque las partes no los hayan mencionado.

Pueden ofrecerse como medios de prueba todos aquellos elementos materiales, intelectuales y personales que puedan producir convicción en el Organo Jurisdiccional, estén relacionados con los hechos controvertidos o dudosos y no sean contrarios a las Leyes, la moral y las buenas costumbres.

El ofrecimiento debe hacerse relacionando las probanzas con todos y cada uno de los hechos controvertidos, en forma precisa, pues de lo contrario serán desechadas.

c) Admisión.

Al día siguiente en que concluya el período de ofrecimiento de pruebas, el Juzgador deberá dictar un auto en el cual determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, teniendo la posibilidad de limitar el número de testigos prudencialmente.

Los Organos Jurisdiccionales deben admitir las pruebas ofreci-

das por las partes, siempre y cuando estén permitidas por las Leyes y se relacionen con los hechos controvertidos.

Por el contrario, no se admitirán diligencias probatorias contra el Derecho y la moral; y sobre hechos no controvertidos por las partes, imposibles o notoriamente inverosímiles.

El auto en que se admita una prueba no es susceptible de impugnarse, en tanto que él que la deseche será apelable en el efecto devolutivo, si también fuere apelable la sentencia definitiva.

d) Recepción.

Es al acto procesal por el cual el Organo Jurisdiccional recibe y tiene por presentadas, en tiempo y forma, las probanzas admitidas a los litigantes.

En el mismo auto de admisión de pruebas, el Juzgador deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de las mismas, dentro de los treinta días siguientes, período en el que se deberán preparar las probanzas que así lo ameriten.

La recepción de los medios de prueba se efectuará en la audiencia referida anteriormente, con excepción de las pruebas documentales y, en su caso, los pliegos de posiciones que hayan sido exhibidos con anterioridad a la celebración de la diligencia.

Los daños y perjuicios que se causaren a un tercero, por comparecer o exhibir cosas, deberán ser indemnizados por la parte oferente de la probanza respectiva, o por ambas, si el Juez procedió de oficio, sin perjuicio de que se lleve a cabo la regulación de costas, en el momento procesal oportuno.

141. Vid Infra. Pp. 186 - 192.

142. Vid Infra. Pág. 182.

143. Vid Supra. Pág. 160.

144. Vid Supra. Pp. 68 - 70.

En caso de que el día de la audiencia hubiese pruebas pendientes de preparación, éstas deberán presentarse y recibirse en la fecha que se señale para la continuación de la diligencia, la cual se verificará dentro de los quince días siguientes.

e) Desahogo.

En el ámbito procesal, se denomina "desahogo" al acto o conjunto de actos por virtud de los cuales una probanza produce los efectos necesarios para su valoración, por parte del Juzgador.

La audiencia de desahogo de pruebas deberá celebrarse el día y hora señalados por el Organismo Jurisdiccional en el auto admisorio, - con aquéllas que estuviesen debidamente preparadas.

Las probanzas se desahogarán en el orden que fueron ofrecidas, salvo que no se hubiesen preparado algunas con la debida oportunidad, las cuales serán desahogadas en la continuación de la audiencia de Ley.

El desahogo varía, según el medio de prueba de que se trate.

f) Desarrollo de la Audiencia.

Una vez que el Juzgador declare abierta la audiencia, el Secretario de Acuerdos deberá proceder a llamar a los interesados, testigos, peritos y a las demás personas que deban intervenir en ella. Acto seguido, se deberá determinar cuales personas podrán permanecer en la sala o area donde se lleve a cabo la audiencia y cuales - en un lugar separado, para que ingresen en el momento oportuno.

No obstante lo anterior, la diligencia se celebrará aún sin la asistencia de las partes, sus abogados y cualquiera de las personas mencionadas.

Posteriormente serán recibidas las probanzas admitidas, que se encuentren debidamente preparadas, en el orden en que fueron ofrecidas.

El Juez deberá dirigir los debates, previniendo a los litigantes para que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos. Asimismo, podrá interrumpirlos, a efecto de solicitarles las explicaciones que estime pertinentes e interrogarlos.

A su vez, el Secretario deberá levantar el acta correspondiente, haciendo constar; día, lugar y hora de la celebración; la Autoridad Judicial ante quien se actúa; los nombres de las partes, sus abogados, peritos, testigos, intérpretes, así como de los ausentes; las determinaciones del Juez sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada y los incidentes; las declaraciones de las partes y los testigos; el resumen de las conclusiones de los peritos; el resultado de la inspección judicial; y los documentos ofrecidos como pruebas, si es que no constan ya en el auto admisorio.

Los testigos y peritos pueden retirarse tan pronto cumplan con su intervención, no sin antes rubricar al margen el acta, en la parte de la misma donde conste su participación.

Las audiencias siempre serán públicas, salvo en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y todos aquéllos en que el Titular del Juzgado estime que deban ser secretas.

En caso de que, por causas graves, se tuviere que prolongar la diligencia durante horas inhábiles, no será necesario dictar acuerdo de habilitación y cuando hubiere necesidad de diferirla, se deberá ¹⁴⁵continuar en las primeras horas hábiles siguientes.

g) Diligencias Foráneas.

Quando las pruebas tuvieran que ser desahogadas fuera del Distrito Federal o del país, serán recibidas, previa petición de la parte oferente, dentro del término de sesenta o noventa días, respectivamente, siempre y cuando; la solicitud se haga durante el pe-
145. Vid Supra. Pág. 57.

riódo de ofrecimiento de pruebas; sean indicados los nombres y resi
dencia de los testigos, si la prueba es testimonial; y sean ¹⁴⁶precisa
 dos los archivos públicos o particulares donde se encuentren los do
cumentos que se ofrezcan o se exhiban los originales, si la prueba
 es documental.

Al calificar la admisibilidad de las probanzas, el Titular del
 Juzgado respectivo deberá determinar el monto de la cantidad que el
 promovente habrá de depositar como multa, para el caso de que no se
 desahogue la prueba, depósito sin el cual no se admitirá.

Los exhortos respectivos deberán ser entregados al litigante -
 al que se le hubiere concedido la ampliación, para su debida dili-
 genciación, y en caso de que no se rindieren las probanzas propues-
 tas, sin acreditar causa justificada para ello, dicho litigante de-
 berá ser multado hasta por una cantidad equivalente a 120 o 180 ---
 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Fede-
 ral, según se haya cometido la infracción en Primera o Segunda Ins-
 tancia, respectivamente, y, además, se le condenará a pagar indemni-
 zación de daños y perjuicios a favor de la parte contraria y se de-
 clarará desierta la prueba correspondiente.

h) Valoración.

Es el acto por el cual las Leyes y los Organos Jurisdicciona-
 les atribuyen determinada eficacia a los medios de prueba que se ha
 yan desahogado en un procedimiento judicial.

Una vez desahogadas las probanzas admitidas, éstas deberán ser
 valoradas en forma conjunta por el Juzgador, tomando en considera-
 ción las disposiciones legales conducentes y las reglas de la Lógi-
 ca y la experiencia, exponiendo al efecto los fundamentos de la va-
 loración jurídica realizada.

i) Medios de Prueba.

Se denominan "medios de prueba", a todos aquellos elementos materiales, personales e intelectuales que pueden producir ánimo de -convicción en el Organo Jurisdiccional, en relación con los hechos controvertidos o dudosos, en un procedimiento.

A continuación se detallan los principales medios de prueba:

Confesional.

Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta momentos antes de la celebración de la Audiencia de Ley, se podrá ofrecer la prueba confesional, que consiste en las declaraciones hechas por una parte parte, denominada "absolvente", a preguntas específicas sobre hechos propios, relacionados con los puntos controvertidos, denominadas "posiciones", que le formule la otra parte, llamada "oferente".

Esta probanza se ofrece pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

El pliego que contenga las posiciones formuladas por la parte oferente puede ser presentado desde el ofrecimiento, sin embargo el hecho de que no se exhiba en ese momento no constituye obstáculo para la admisión de la prueba, pues dicho documento puede ser exhibido, incluso, momentos antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y si el mismo se presenta cerrado, así deberá guardarse en el seguro del Juzgado, hasta el momento en que deba tener verificativo la diligencia respectiva.

Es importante resaltar que esta probanza es la única que puede ser ofrecida después de concluido el período respectivo, pero siempre con antelación a la audiencia de Ley.

Al admitirla, el Juez deberá ordenar que se cite al absolvente para su desahogo, el día señalado para que tenga verificativo la au

diencia respectiva.

El absolvente deberá ser citado personalmente, a más tardar un día antes del señalado para la celebración de la audiencia, con el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, será declarado confeso respecto de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales.

Quien haya de absolver estará obligado a hacerlo en forma personal, cuando así lo exija el articulante o cuando el apoderado, -- constituido en forma legal, ignore los hechos.

En su caso, quien funja como procurador puede articular posiciones, si tiene poder especial para absolverlas o poder general -- con cláusula para hacerlo. En este orden de ideas, el cesionario de be ser considerado como apoderado del cedente.

Ahora bien, si el absolvente se encuentra fuera de la residencia del Juzgado respectivo, su Titular deberá ordenar que se libre el exhorto correspondiente, acompañando el pliego de posiciones, en sobre cerrado y sellado, debiendo quedar copia certificada del mismo en la Secretaría del Juzgado. El Juez exhortado deberá recibir la probanza y proveer sobre su desahogo, sin embargo, sólo podrá de clarar confesa a la parte correspondiente, si fué expresamente facultado para ello por el Juez exhortante.

Las posiciones deben ser articuladas en forma precisa; concretarse a los hechos objeto del debate; no han de contener más de un solo hecho, el cual debe ser propio del absolvente; y no deben dirigirse a ofuscar la inteligencia de quien responde, con objeto de inducirlo al error u obtener de él una declaración falsa. Unicamente podrán formularse posiciones relativas a hechos negativos o que envuelvan una abstención, cuando impliquen un hecho o consecuencia positivos y se articulen en forma tal que no provoquen respuestas con

fusas. Un hecho complejo, compuesto por dos o más hechos, únicamente podrá ser comprendido en una sola posición, en virtud de que la íntima relación que exista entre ellos no permita que pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros.

Las posiciones que se refieran a hechos ajenos a la litis deberán ser desechadas de oficio por el Juzgador.

Si el absolvente comparece a la audiencia de Ley, el Juzgador deberá abrir el sobre que contenga el pliego de posiciones, hecho - lo cual procederá a calificar y, en su caso, a aprobar las posiciones que se ajusten a lo señalado en párrafos anteriores. Acto seguido, quien deba absolver deberá firmar el pliego correspondiente y, de inmediato, será interrogado, sin que en ningún caso se le permita estar asistido por su abogado, procurador o cualquier otra persona, ni se le dará copia del pliego, ni término para ser aconsejado; pero en caso de que fuese extranjero, podrá ser asistido por un traductor, quien será designado por el Juez.

En caso de que fueran varios los absolventes, al tenor de un - mismo pliego, la diligencia deberá practicarse en un mismo acto, pero siendo interrogado cada uno de ellos por separado, evitándose -- que los que absuelvan primero se comuniquen con los que lo hayan de hacer posteriormente.

Las respuestas a las posiciones formuladas deberán ser, categóricas, ya sea en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregarse las explicaciones y aclaraciones que se estimen pertinentes o sean solicitadas por el Juez. En caso de que el declarante se niegue a responder, contestare con evasivas o dijere ignorar hechos propios, el Titular del Juzgado deberá apercibirlo de tenerlo por confeso -- respecto de los hechos correspondientes.

Una vez respondidas las posiciones contenidas en el pliego res

pectivo, la parte oferente tendrá la posibilidad de articular otras en forma oral y directa al deponente. Asimismo, el absolvente puede formular posiciones al articulante, siempre y cuando éste se encuentre presente; a su vez, el Juzgador puede interrogar a las partes acerca de los hechos y circunstancias que puedan conducir al conocimiento de la verdad.

Las declaraciones de las partes comparecientes deberán hacerse constar en un acta, en donde se anotarán las contestaciones, implicando las preguntas correspondientes, previa toma de protesta y la expresión de sus datos generales. El acta deberá ser firmada al final de la misma y al margen de la o las hojas que contengan las declaraciones, luego de que aquellos que deban hacerlo la lean o les sea leída y estuviesen conformes con su contenido.

En caso de que el absolvente no estuviese conforme con lo asentado en el acta, por lo que concierne a sus declaraciones, el Juez deberá decidir en el acto lo procedente, respecto de las rectificaciones que, en su caso, deban hacerse.

Una vez suscrita el acta, las declaraciones no podrán variar-- se, ni en la substancia, ni en la redacción. La nulidad que proven-¹⁴⁷ ga de error o violencia, ¹⁴⁸ deberá ser subsanada en forma incidental.

Ahora bien, si el que ha de absolver posiciones padece alguna enfermedad, previamente comprobada, que le impida presentarse al -- Juzgado el día de la audiencia, el Juzgador o, en su defecto, el Se cretario de Acuerdos, además del personal que se estime necesario, deberán trasladarse al domicilio del absolvente para el desahogo de la prueba, en presencia de su contraparte, si ésta asistiere.

La parte que deba de absolver posiciones deberá ser declarada #
147. Vid Supra. Pp. 39 y 40.

148. Vid Infra. Pp. 202 y 203.

confesa cuando; no comparezca, sin causa justificada; se niegue a declarar; o al responder, lo haga con evasivas. En caso de no comparecencia, el Juez deberá abrir el sobre que contenga el pliego respectivo, antes de declarar confeso al litigante que corresponda, lo que se producirá, a petición del articulante, en la diligencia o -- dentro de los tres días siguientes.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, un litigante no podrá ser declarado confeso de no mediar la citación y el apercibimiento ¹⁴⁹ respectivo.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y las Dependencias y Entidades que forman parte de la Administración Pública, ¹⁵⁰ deberán absolver posiciones por medio de los representantes que tengan facultades para hacerlo, rindiendo al efecto un informe que les será requerido mediante oficio que les libre el Juzgado correspondiente y al cual se le insertarán las preguntas que el articulante quiera hacerles. Dicho oficio deberá contener, además, el apercibimiento de tenerlas por confesas respecto de los hechos que no contesten dentro del término que se les haya fijado o de aquéllos que no contestaren categóricamente.

El auto por virtud del cual se declare confesa a cualquiera de las partes o aquél que deniegue la declaración, son apelables en el efecto devolutivo, siempre y cuando la sentencia definitiva sea susceptible de ser apelada.

Este medio de prueba deberá ser valorado discrecionalmente por el Juzgador.

Documentales.

Etimológicamente, la palabra documento significa todo aquello

149. Vid Supra. Pág. 183.

150. Vid Supra. Pp. 27 - 29.

que enseña algo, de tal suerte que varios jurisconsultos condideran que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en un idioma determinado, sino en cualquier objeto que pueda ilustrar acerca de la verdad, respecto de los puntos litigiosos.¹⁵¹

En este orden de ideas, documento es la "Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico...susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio."¹⁵²

De lo anterior se desprende que, en sentido amplio, documento se define como cualquier objeto que enseña o ilustra acerca de alguna cosa, hecho o situación; mientras que, en sentido estricto, debe entenderse como el papel sobre el que se ha escrito algo.

Ahora bien, en la práctica se han identificado los términos de documento e instrumento, hasta el punto de que el Código al referirse a las documentales, las ubica dentro del rubro denominado "De la prueba instrumental".

Sin embargo, parece ser que en el medio procesal encaja mejor la palabra "documento", toda vez que el Código se refiere específicamente a ellos, además de que, en este sentido, parece concretarse a los papeles escritos.

A su vez, los documentos se clasifican, fundamentalmente, en públicos y privados.

- Documentos Públicos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 327, son documentos públicos: las escrituras públicas y los testimonios de las mismas; los documentos originales, expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones; los libros de actas, estatutos,[#]

151. Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 283.

152. PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. Pp. 240 y 241

registros, catastros y documentos auténticos que obren en los archivos públicos; las copias certificadas de las actas del estado civil, expedidas por los Oficiales del Registro Civil; las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos públicos, extendidas por los funcionarios respectivos; las copias certificadas de las constancias existentes en los archivos parroquiales, respecto de las actas anteriores a la creación del Registro Civil, debidamente cotejadas por Fedatario Público; las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades, asociaciones o universidades, aprobados por el Gobierno Federal o los de las Entidades Federativas y las copias certificadas de los mismos; las actuaciones judiciales; las copias certificadas expedidas por bolsas mercantiles o mineras, autorizadas por las Leyes; y los demás documentos a los que las Leyes atribuyan ese carácter.

Cuando los documentos públicos sean expedidos por las autoridades federales o estatales, los mismos harán fe en el Distrito Federal, sin que sea necesario legalizarlos; mientras que los que procedan del extranjero deberán ser legalizados, de conformidad con los requisitos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles y de cuya traducción, cuando se presenten en idioma extranjero, se le dará vista a la contraparte, para que, dentro de los tres días siguientes, manifieste su conformidad o inconformidad, en cuyo caso, el Juez deberá designar un traductor.

En caso de que alguna de las partes ofreciere como prueba una copia certificada o testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, la contraria tendrá derecho a que, a su costa, se adicione con lo que estime conveniente de dicho documento.

Si uno o varios de los documentos públicos ofrecidos fueren expedidos en una Entidad Federativa, serán compulsados en virtud de -

exhorto dirigido al Juez competente del lugar donde se encuentren - las oficinas emisoras.

Se denomina "prueba instrumental de actuaciones", al conjunto de promociones, actuaciones, constancias y autos que obren en el expediente relativo al juicio respectivo. Generalmente se ofrece expresamente esta probanza, lo que no es necesario, en virtud de que el Juzgador está obligado a tomarla en cuenta, aunque no se hubiere ofrecido en el escrito correspondiente.

Los documentos públicos que hayan sido exhibidos en el juicio y de los cuales no se le hubiere dado vista a la parte contraria, - serán considerados como legítimos y eficaces para efectos procesales, siempre y cuando no fueren objetados en cuanto a su autenticidad o exactitud por el perjudicado, caso en el cual el Titular del Juzgado respectivo deberá decretar el cotejo con los protocolos o - archivos conducentes, mismo que será practicado por el Secretario - de Acuerdos en el archivo o local donde se localicen las matrices, en presencia de las partes, si asistieren, señalándose día y hora - para tal efecto, a no ser que el cotejo se lleve a cabo durante el desarrollo de la audiencia de Ley o que el Juez decida practicarlo por sí mismo.

- Documentos Privados.

Son documentos privados las vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y todos aquellos escritos creados y firmados por las partes contendientes o a consecuencia de una orden de éstas, cuando no estén autorizados por fedatarios o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Deben ser presentados en originales, y en caso de que formen - parte de un libro, expediente o legajo, serán exhibidos, para ser - compulsados con la parte señalada por el o los interesados.

Ahora bien, en caso de que el documento ofrecido se encuentre en libros o papeles de alguna negociación mercantil o algún establecimiento industrial, deberá hacerse el señalamiento preciso del documento de que se trate, a efecto de que se tome copia testimoniada en el local respectivo.

Los documentos y correspondencia que procedan de alguna de las partes y no sean objetados por la contraria, deberán ser admitidos como prueba y surtirán sus efectos como si se hubiesen reconocidos expresamente, salvo que el que los presente exija el reconocimiento, y en tal caso, únicamente pueden hacerlo quien haya firmado el documento u ordenado su expedición ó su apoderado.

- Disposiciones Comunes.

Los documentos públicos y privados deben ser presentados al ofrecerse la probanza respectiva, toda vez que no se admitirá ninguno cuando haya concluido el período de ofrecimiento; salvo aquellos que no obraban en poder del oferente y se solicitaron con anterioridad a la conclusión de dicho período y no hayan sido remitidos al Juzgado; y los documentos que justifiquen hechos posteriores o los acaecidos anteriormente, cuya existencia ignoraba el oferente, aseverándolo así, bajo protesta de decir verdad.

Cuando los documentos ofrecidos como prueba se encuentren en poder de terceras personas, el oferente deberá hacer el señalamiento respectivo e indicar si le pertenecen o son ajenos. Los terceros están obligados a exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder, siempre que sean requeridos para ello y en caso de que se opongan el Organismo Jurisdiccional deberá tener por ciertas las afirmaciones que al respecto exprese el oferente, salvo prueba en contrario.

Los documentos exhibidos con anterioridad a la apertura del pe

riado probatorio, serán tomados en cuenta, aunque no se hayan ofrecido.

Un litigante sólo puede objetar los documentos presentados por el otro, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, respecto de los presentados hasta ese momento; mientras que los que se exhiban posteriormente, serán susceptibles de impugnarse en igual término, el cual se contará a partir de la notificación del auto que ordene que se reciban.

Asímismo, existe la posibilidad de solicitar el cotejo de firmas y letras, en los casos en que se dude de la autenticidad de un documento público, que carezca de matriz, o de uno privado. Quien solicite el cotejo deberá señalar el o los documentos indubitables con que se deba realizar, o bien, puede solicitar al Juzgado que cite al interesado, a efecto de que estampe la firma o escriba las letras que servirán para el cotejo.

En este orden de ideas, se consideran como documentos indubitables para el cotejo: los que que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida, en un procedimiento judicial, por quien los expidió, o cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia del sujeto al que se atribuyen; la parte del escrito impugnado en la que el interesado recocozca como suya la letra; y las firmas puestas en las actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Organó Jurisdiccional respectivo, por aquél cuya letra o firma se considere dudosa.

El Juzgador podrá hacer la comprobación personalmente, luego de haber oído a los peritos revisores y valorará la probanza impugnada, pudiendo ordenar que se repita el cotejo con otros peritos.

La impugnación de falsedad de un documento podrá hacerse desde el escrito de contestación de la demanda, hasta seis días antes del señalado para que se verifique la audiencia de Ley. En este caso, - la parte impugnante deberá señalar específicamente los motivos y ofrecer las pruebas pertinentes, indicando al efecto los documentos indubitables para el cotejo o la matriz, si se trata de un documento público tomado de ella, y promoviendo la prueba pericial respectiva.¹⁵³

De la impugnación se deberá correr traslado a la parte contraria, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga y ofrezca pruebas al respecto.

Las probanzas de los litigantes deberán ser presentadas en la audiencia y si al celebrarse ésta se tramitara proceso penal con -- respecto a la falsedad de uno o varios documentos, sin suspensión -- del procedimiento, el Juez deberá determinar, al dictar la sentencia definitiva, si se reservan o no los derechos de quien haya impugnado, para el caso de que penalmente se acredite la falsificación, o puede subordinar la ejecución de la resolución definitiva a la prestación de una caución.

Las documentales públicas y privadas que no hayan sido impugnadas, se desahogarán por su propia y especial naturaleza, es decir - que se atenderá en forma objetiva a lo que contengan, representen o demuestren.

Y por lo que toca a su valoración, los documentos públicos no impugnados tienen pleno valor probatorio; en tanto que los documentos privados tienen eficacia probatoria relativa, pues ésta queda - sujeta al criterio del Organismo Jurisdiccional y a su administrulación con otros medios de prueba.

153. Vid Infra. Pp. 193 - 195.

Pericial.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o cuando así lo ordene expresamente la Ley, respecto de uno o varios hechos controvertidos.

Perito es la persona entendida en alguna ciencia, arte o industria, que puede ilustrar al Organó Jurisdiccional acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requireren conocimientos especiales de mayor grado que los de la cultura general media.¹⁵⁴

De conformidad con lo establecido por el artículo 346 del Código, los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual ha de oírse su parecer, siempre y cuando la profesión o arte estuviesen debidamente reglamentados, pues - en caso contrario o cuando estándolo no hubiese peritos en el lugar, podrán ser designadas como peritos, cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

Esta probanza deberá ofrecerse expresando, con toda claridad y precisión, los puntos sobre los cuales debe versar, ya que de lo contrario será desechada. Asimismo, se deberá señalar el nombre y domicilio de los peritos propuestos y además, si se estima necesario, pueden acompañarse las cuestiones a resolver por ellos.

Cuando las partes se pusieren de acuerdo, ambas pueden designar el mismo perito. Por el contrario, en caso de desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por los litigantes, el Juez deberá nombrar un tercero en discordia.

Compete a las partes la obligación de presentar a sus respectivos peritos para la aceptación del cargo, dentro de las cuarenta y 154. Cfr. PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. Pág. 381

ocho horas siguientes al de la notificación del auto que admitió la prueba. En caso de que un perito no sea presentado para tal efecto dentro del plazo señalado, el Juez designará a otro.

Además del caso indicado en el párrafo que antecede, el Juzgador deberá nombrar peritos cuando alguna de las partes no lo hiciere; cuando, habiendo aceptado el cargo, un perito no rindiere su dictamen el día de la audiencia; o cuando aquél que fué designado y aceptó su cargo, renunciare a él. Los peritos que sean nombrados así, deberán ser notificados en forma personal, a efecto de que acepten y protesten su cargo; y pueden ser recusados dentro de las cuarenta y ocho horas que se sigan a la notificación de su nombramiento a sus litigantes, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones; consanguinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes; que tengan interés directo o indirecto en el pleito; o sean socios, arrendatarios, arrendadores o amigos íntimos de cualquiera de los contendientes. La recusación deberá ser calificada de plano por el Juez, en vista de las pruebas que rindan al efecto los litigantes y contra el auto que la admita o deseche no procede recurso alguno. En caso de que la recusación sea admitida, el Juzgador deberá nombrar otro perito; desechada que sea, se impondrá al recusante una multa hasta por la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

El honorario de cada perito deberá ser cubierto por la parte que lo designó o, en cuyo defecto, hubiere nombrado el Juez; y el del tercero en discordia, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, acerca de la condenación en costas.

Los peritos deberán dictaminar por escrito u oralmente, en presencia de las partes y del tercero en discordia, si lo hubiere, el día señalado para que tenga verificativo la audiencia de Ley. Los interesados, el Juzgador y, en su caso, el tercero pueden hacer observaciones y formular las preguntas pertinentes. El tercero en discordia, si lo hubiere, deberá rendir su correspondiente dictamen, - en forma análoga a la indicada para los peritos de los litigantes.

En caso de que los peritos, no obstante haber sido citados oportunamente, no concurran a la diligencia, deberán ser sancionados con multa hasta por la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, salvo que hubiesen estado impedidos para acudir por causa grave, que calificará el Juez.

Para efectos de su valoración, este medio probatorio tiene una eficacia relativa.¹⁵⁶

Reconocimiento o Inspección Judicial.

Se denomina así a la revisión o verificación ocular que realiza el Organo Jurisdiccional, respecto de uno o varios objetos o lugares relacionados con los puntos controvertidos.

Esta probanza debe ofrecerse expresando, con claridad y precisión, los objetos o lugares que hayan de inspeccionarse y los puntos sobre los cuales debe versar.

El reconocimiento o inspección judicial deberá ser practicado por el Titular del Juzgado, el Secretario de Acuerdos o el Ejecutor designado al efecto, el día y hora y en el lugar que deba verificarse, de acuerdo con el asentado en los autos del expediente respectivo.

Los interesados, sus representantes o abogados y, en su caso, los testigos de identidad o peritos, pueden concurrir a la diligencia.¹⁵⁶ Vid Supra. Pág. 192.

cia y hacer en ella las observaciones que estimen pertinentes.

De la inspección deberá levantarse un acta, en la cual serán a sentados los puntos que la motivaron; las observaciones de los presentes; en su caso, las declaraciones de los peritos; y todo aqué--llo que sea necesario para conocer la verdad acerca de los hechos -- controvertidos. En caso de ser necesario, se realizarán planos o se tomarán fotografías de los lugares u objetos inspeccionados. El acta deberá ser firmada por todos los que a concurran a la diligen---cia.

Una vez llevado a cabo en la forma indicada en párrafos precedentes, este medio de prueba tendrá un valor probatorio pleno, por lo que respecta a la situación que guarden los lugares u objetos -- inspeccionados, con relación a los hechos litigiosos.

Testimonial.

La prueba testimonial consiste en las declaraciones de un tercero ajeno a la controversia, denominado testigo, a preguntas formu--ladas por los litigantes, respecto de uno o varios hechos que estén directamente relacionados con el litigio de que se trate y le cons--ten expresamente.

En términos procesales, se denomina testigo a la persona que -- tiene conocimiento de uno o varios hechos directamente relacionados con los puntos controvertidos y no es parte en el proceso respectivo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código, todos aquéllos que tengan conocimiento de los hechos que las partes pretenden probar, están obligados a declarar como testigos.

Esta probanza debe ser ofrecida señalando, en forma precisa y completa, los nombres y domicilios de las personas propuestas como testigos, recomendándose que no sean más de tres por cada hecho, a efecto de que sean citados por el Organo Jurisdiccional para que se #

presenten el día y hora señalados para la audiencia de Ley.

Los litigantes están obligados a presentar sus testigos, para lo cual deberán entregárseles las cédulas de notificación correspondientes. No obstante, cuando los interesados se encuentren verdaderamente imposibilitados para presentar a sus testigos, podrán solicitar que se les cite, manifestándolo así, bajo protesta de decir verdad, caso en el cual el Juez deberá ordenar la citación, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente al monto de 15 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al testigo que no compareciere -- sin causa justificada o se negare a declarar.

En este orden de ideas, si el señalamiento del domicilio de algún testigo resultara incorrecto o se comprobara que se pidió la citación con el propósito de retardar el curso del procedimiento, el promovente deberá ser sancionado con una multa hasta por el equivalente a 30 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que sea denunciada la falsedad en que hubiere incurrido a las autoridades competentes y se declare de sierta la prueba.

Para examinar a los testigos no se presentarán interrogatorios por escrito. Las preguntas deberán; ser formuladas en forma verbal y directa por los litigantes o sus abogados; tener relación directa con los puntos cuestionados; no ser contrarias ni al Derecho, ni a la moral; estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que cada pregunta no comprenda más de un hecho. El Juzgador podrá desestimar las preguntas que no se ajusten a las características señaladas y contra dicha desestimación sólo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Todo testigo mencionado en el auto admisorio de pruebas deberá #

presentarse el día de la audiencia respectiva para el desahogo de la prueba. Primeramente le será tomada la protesta de Ley, para que se conduzca con verdad en sus declaraciones, advirtiéndosele al efecto las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad. Posteriormente se asentarán sus datos generales; nombre, edad, domicilio, estado civil y ocupación; se le preguntará si es pariente, por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguna de las partes, si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el juicio; y si tiene amistad o enemistad con alguno de los litigantes.

Los testigos deberán ser examinados en forma separada y sucesiva, de tal suerte que unos no puedan presenciar las declaraciones de los otros, razón por la cual el Titular del Juzgado fijará una misma fecha para la comparecencia de los testigos; y el día y hora señalados designará el lugar donde deban permanecer éstos hasta la finalización de la audiencia. Solamente en caso de que, por su elevado número, no fuera posible concluir el examen de los testigos un mismo día, la diligencia será suspendida, para ser continuada en las primeras horas hábiles siguientes, aunque cabe aclarar -- que, por lo regular, la continuación se señala para una fecha posterior, incluso con uno o varios meses de diferencia, en función de la carga de trabajo de los Tribunales. Asimismo, debe señalarse que el diferimiento señalado únicamente podrá hacerse tratándose de testimonios que no sean indivisibles, es decir, cuando los testigos no tengan que declarar acerca de los mismos hechos, pues en caso contrario se deberá concluir la audiencia el mismo día, debiéndose habilitar horas inhábiles, en caso de ser necesario.

El interrogatorio deberá limitarse a los puntos controverti---

dos, por lo que el Juzgador deberá impedir preguntas ociosas e impertinentes. Interrogará primero el oferente, posteriormente su contrario y, en su caso, el tercero. El Juez, de oficio, puede interrogar ampliamente a los testigos, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las preguntas y sus respuestas no se asentarán expresamente, salvo que excepcionalmente se estimase prudente hacerlas constar, por lo que se anotarán únicamente las contestaciones implicando las preguntas correspondientes.

En caso de que un testigo deje de contestar alguna interrogante, se contradiga al hacerlo o se haya expresado ambiguamente, los litigantes podrán llamar la atención del Titular del Juzgado para que éste exija las aclaraciones pertinentes, si lo estima conveniente.

Cuando el testigo a examinar no sepa el idioma castellano, deberá de rendir su declaración por medio de intérprete, que será designado por el Juez y, si el testigo lo pidiere, su declaración se hará constar, además, en su propio idioma.

Si un testigo reside fuera del Distrito Federal, el promovente deberá, al ofrecer la prueba, presentar el interrogatorio respectivo por escrito, con copias para la parte contraria y, en su caso, el tercero, a efecto de que, dentro de los tres días siguientes, presenten sus interrogatorios de repreguntas. En este caso, la probanza deberá ser desahogada, mediante exhorto, por el Juez competente del domicilio del testigo, para lo cual se acompañarán, en sobre cerrado, las preguntas y repreguntas.

A las personas de más de 70 años y a los enfermos, según las circunstancias, se les podrá tomar el testimonio en sus casas y en presencia de los litigantes, si asistieren.

Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Se

nadores, Diputados, Jueces, Generales con mando y a las principales autoridades políticas del Distrito Federal, se les pedirá su declaración por medio de oficio y del mismo modo deberán rendirla. Únicamente en casos urgentes podrán declarar personalmente.

Una vez concluido su examen, cada testigo deberá dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso. Dicha razón consiste en la expresión de las circunstancias en virtud de las cuales el testigo afirma lo que dice que sabe y le consta.

Acto seguido, el testigo procederá a firmar su declaración, la cual ya no podrá ser alterada, ni en su contenido, ni en su redacción.

Durante el examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, las partes pueden atacar su dicho, por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad, siempre y cuando esa circunstancia no se haya expresado en sus declaraciones. La petición de tachas será substanciada en forma incidental y su resolución será reservada para la definitiva. No será admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que declaren en el incidente de tachas.

Esta probanza tiene un valor probatorio relativo.

Fotografías, Copias Fotostáticas y otros elementos.

Con el objeto de acreditar hechos o circunstancias relacionadas con el litigio de que se trate, las partes pueden presentar fotografías y copias fotostáticas.

Lo anterior, en la inteligencia de que dentro del término fotografías quedan comprendidas las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

157. Vid Infra. Pp. 202 y 203.

158. Vid Supra. Pág. 192.

También pueden exhibirse registros dactiloscópicos, fonográficos y, en general, todos aquellos elementos que puedan orientar el criterio del Juzgador.

Asimismo, pueden presentarse escritos y notas taquigráficas, - siempre y cuando a ellos se acompañe la correspondiente traducción, especificándose el sistema taquigráfico utilizado.

El oferente de estos medios probatorios deberá proporcionar al Organó Jurisdiccional, para efectos de su desahogo, los aparatos o elementos que sean necesarios para que pueda apreciarse el contenido y valor de los registros y reproducirse sus sonidos y figuras.

Este tipo de probanzas se desahogan por su propia y especial -
 159
 naturaleza y tienen un valor probatorio relativo.

Presuncional.

Presunción es la consecuencia que las Leyes o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la veracidad de otro desconocido; a la primera se le denomina legal y a la segunda, humana.

En virtud de lo anterior, existe presunción legal, cuando las Leyes la establecen en forma expresa o cuando la consecuencia deriva directa e inmediatamente de ellas; a su vez, la presunción humana se presenta cuando, de un hecho debidamente acreditado, el Juez deduce otro, que es consecuencia ordinaria de aquél.

La prueba presuncional, en su doble aspecto, se ofrece, por lo general, relacionándola con todos y cada uno de los hechos objeto - del debate.

Quien tenga a su favor una presunción legal, únicamente debe - probar el hecho en el que se funda. Es inadmisibles cualquier probanza contra ella, siempre y cuando las Leyes lo establezcan expresamente o si el objeto de la presunción es anular un acto o negar una
 159. Vid Supra. Pág. 192. #

acción, salvo que las mismas Leyes reserven el derecho de probar al respecto.

Cuando los supuestos que contengan las presunciones legales admitan prueba en contrario, la carga de la prueba se invierte, es decir, a la contraparte del oferente le corresponde el tratar de desvirtuar los hechos en que se funden las presunciones, a través de los medios de prueba que estime necesarios.

Para la debida procedencia de las presunciones humanas, deberán estar plenamente acreditados los hechos en que se fundamenten.

Estas puebas se desahogan por su propia y especial naturaleza; las presunciones legales que no admiten prueba en contrario (Iure et Iure) tienen valor probatorio pleno,¹⁶⁰ al igual que las que la admiten (Iuris Tantum) y no son desvirtuadas; mientras que las presunciones legales constituyen una facultad discrecional del Juzgador.

4) VIA INCIDENTAL.

Durante la tramitación de un procedimiento e incluso en ejecución¹⁶¹ de una sentencia definitiva, los litigantes pueden promover incidentes de diversa naturaleza, siempre y cuando así lo prevean las Leyes Procedimentales.

En el lenguaje procesal, por incidente debe entenderse al "Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso..."¹⁶²

Lo anterior significa que los incidentes deben promoverse ante el surgimiento de controversias que tengan relación con la tramitación de un procedimiento o para la ejecutorización y ejecución de una sentencia definitiva, es decir frente a todo aquello que no

160. Vid Supra. Pp. 181 y 192.

161. Vid Infra. Pág. 223.

162. PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. Pág. 297.

tenga constituya el fondo del asunto a resolver.

En síntesis, la tramitación de un incidente es la siguiente:

i) Se inicia con la presentación del escrito en que se promueva, en el cual la parte interesada deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes;

ii) Con el escrito referido anteriormente, el Juzgador dará -- vista a la parte contraria, para que manifieste lo que a sus intereses convenga;

iii) Al evacuar la vista, el contrario podrá ofrecer también - sus respectivas probanzas;

iv) Desahogada la vista o acusada la correspondiente rebeldía, si se ofrecieron pruebas y fueron admitidas, el Organo Jurisdiccional procederá a citar a los litigantes para la audiencia respectiva, a celebrarse dentro de los ocho días siguientes;¹⁶³

v) En la audiencia, que será indiferible, se deberán recibir y desahogar las probanzas admitidas;

vi) Hecho lo anterior, los litigantes podrán presentar sus conclusiones por escrito, dentro de los tres días siguientes;¹⁶⁴

vii) Al finalizar la audiencia incidental, el Juzgador deberá citar a las partes para oír la sentencia que corresponda; y

viii) Dentro de los ocho días que sigan a la diligencia, el Organo Jurisdiccional deberá pronunciar la sentencia interlocutoria - que resuelva el incidente.¹⁶⁵
¹⁶⁶

5) ETAPA PRECONCLUSIVA.

La etapa preclusiva de un proceso, es aquélla en la cual -- #

163. Vid Supra. Pág. 49.

164. Vid Supra. Pág. 48.

165. Vid Supra. Pp. 60 y 61.

166. Vid Supra. Pág. 49.

las partes tienen la posibilidad de formular alegatos que, de acuerdo con el jurista Eduardo Pallares, consisten en "La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la Justicia asiste a su cliente."¹⁶⁷

Cuando no sea necesaria la dilación probatoria, en virtud de que las cuestiones controvertidas por los litigantes sean puramente de Derecho, éstos deberán ser citados para la celebración de una audiencia de alegatos, en la que deberán manifestar lo que a sus intereses convenga, debidamente fundamentados en los preceptos legales que estimen aplicables, a efecto de orientar al Organismo Jurisdiccional acerca de la resolución del asunto.

Ahora bien, en caso de que si hubiese etapa probatoria, una vez concluido el desahogo de todas las probanzas admitidas, el Juzgador deberá disponer que los partes aleguen por sí o por medio de sus abogados patronos, comenzando la parte actora y concluyendo la demandada; en tanto que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado respectivo, podrá alegar también en los asuntos en que tenga intervención; todos de manera breve y concisa, de tal suerte que el límite de tiempo para cada una de las intervenciones no deberá exceder de 15 minutos en Primera Instancia y de 30 minutos en la Segunda.

Está prohibido el dictar los alegatos en el momento de la diligencia, sin embargo los interesados tienen la posibilidad de presentar sus conclusiones, por escrito, dentro de los tres días siguientes.

Es oportuno comentar que, en la práctica, muy raramente se expresan alegatos en forma verbal, precisamente porque las conclusiones se pueden presentar en forma escrita e, incluso, muchos aboga-

167. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 78.

dos omiten su presentación, lo que definitivamente no es recomendable, ya que dichas conclusiones sirven para orientar el criterio -- del Juzgador al momento de decidir la controversia.

6) ETAPA CONCLUSIVA.

Esta etapa se significa porque precisamente durante ella se -- dicta la sentencia definitiva dentro de un procedimiento.

Para los juristas Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara, la sentencia definitiva es la "Resolución que pone término a un juicio -- (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un in¹⁶⁸dente que resuelva lo principal."

De la definición anterior se desprende que, por medio de una - sentencia definitiva deben resolverse las cuestiones planteadas en un proceso, ya sea en Primera o en Segunda Instancia, en una apela-¹⁶⁹ción extraordinaria y, excepcionalmente, en un incidente, cuya consecuencia directa sea la decisión de un asunto en cuanto al fondo.

a) Inicio.

La etapa conclusiva da comienzo con el auto por el que se cita a las partes para oír sentencia definitiva.

b) Requisitos de las Sentencias.

Al ser analizadas las resoluciones judiciales, se hicieron algunas consideraciones acerca de las sentencias definitivas, concretamente en lo que respecta a los requisitos de fondo y forma que de¹⁷⁰ben satisfacer al ser pronunciadas. En tal virtud se omite su señalamiento en este apartado.

c) Plazos para dictar Sentencias.

El artículo 90 del Código dispone, entre otras cosas, que las 168. PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. Pág. 437.

169. Vid Infra. Pp. 215 y 216.

170. Vid Supra. Pp. 60 - 62.

sentencias deberán ser pronunciadas necesariamente dentro del término establecido por las Leyes.

A su vez, el artículo 87 establece que las sentencias deben -- dictarse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la -- citación para oírlas. Asimismo, continúa preceptuando en mismo numeral, sólo cuando hubiere necesidad de que el Organo Jurisdiccional examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días -- más para tal efecto.

d) Sentencia Ejecutoria.

Se dice que hay cosa juzgada, cuando una sentencia causa ejecutoria, ya sea por ministerio de Ley o por declaración judicial.

Asimismo, se denomina sentencia ejecutoria a aquella contra la cual no procede recurso alguno.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley, las sentencias definitivas que;

- i) Son dictadas por los Jueces de Paz; ¹⁷²
- ii) Pronuncian las Salas del Tribunal, en Segunda Instancia; ¹⁷³
- iii) Resuelven un recurso de queja; ¹⁷⁴
- iv) Dirimen una cuestión de competencia;
- v) Son declaradas irrevocables por prevención expresa de la -- Ley; y
- vi) No admiten más recurso que el de responsabilidad. ¹⁷⁵

A su vez, causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias definitivas que:

171. Vid Infra. Pág. 208. #

172. Vid Supra. Pp. 153 - 155.

173. Vid Supra. Pp. 136 - 140.

174. Vid Infra. Pp. 216 - 217.

175. Vid Infra. Pp. 217 - 219.

i) Son consentidas expresamente por las partes o por sus apoderados, con facultades para hacerlo;

ii) Una vez notificadas, no son impugnadas dentro del término señalado por las Leyes;

iii) Fueron impugnadas, sin que se haya continuado la tramitación del recurso respectivo, en la forma o en los términos legales, o bien, el promovente o su apoderado se desistieren del recurso.

El Organo Jurisdiccional correspondiente deberá de hacer de oficio la declaración, en el caso señalado en el inciso i) inmediato anterior; mientras que por lo que respecta al inciso ii), la declaración podrá hacerse de oficio o a petición de parte, previa certificación de la Secretaría y la tramitación del incidente de ejecución de sentencia respectivo.¹⁷⁶
¹⁷⁷

Esta etapa procesal concluye con el auto que declara que la --sentencia ha causado ejecutoria, mismo que sólo admite el recurso -- de responsabilidad.

7) ETAPA DE IMPUGNACION.

Se conoce como etapa de impugnación, a aquélla en la cual las partes hacen valer los recursos que las Leyes Adjetivas proveen, en contra de diversas resoluciones judiciales.

a) Inicio.

Esta etapa da comienzo con la presentación del escrito por virtud del cual se interpone el recurso correspondiente.

b) Recursos.

Los recursos son los medios de impugnación que las partes y, - en su caso, los terceros que intervienen en un procedimiento, pue--

176. Vid. Supra. Pp. 138, 147 y 148.

177. Vid Infra. Pp. 202 y 203.

den hacer valer ante su inconformidad con diversas resoluciones judiciales, con el objeto de que se revoque, modifique o confirme la resolución impugnada o, excepcionalmente, se nulifique ésta o la -- instancia misma.

El Código establece los siguientes recursos; revocación, apelación, reposición, apelación extraordinaria, queja y responsabili--dad.

A su vez, el Código de Comercio añade el recurso de aclaración de sentencias.

a) Revocación.

i) Concepto.

El recurso de revocación es aquél que se promueve en contra de un decreto o un auto que no fuere susceptible de ser apelado y tie-
ne por objeto que el Juez que lo dictó, o quien lo sustituya en el conocimiento del asunto, proceda a su modificación.

ii) Tramitación.

La revocación deberá promoverse por escrito, dentro de las --- veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto o auto no apelable. En el escrito de interposición, el recurrente deberá expresar los agravios que le cause la resolución impugnada.

Una vez admitido el recurso, el Juez deberá dar vista a la parte contraria con el escrito correspondiente, a fin de que conteste los agravios expresados, en igual término.

iii) Resolución.

En cuanto se hayan contestado los agravios o acusado la correspondiente rebeldía, el Juzgador dispondrá de tres días de tres días para pronunciar la sentencia que corresponda, misma que no admite - más recurso que el de responsabilidad.

b) Apelación.

i) Concepto.

El recurso de apelación es aquél que se interpone en contra de un auto o una sentencia, sea interlocutoria o definitiva, y tiene - por objeto que el Tribunal de Alzada modifique, revoque o confirme la resolución recurrida.

ii) Tramitación.

La apelación deberá interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la resolución, - dentro de los tres días siguientes al de la notificación, si se trata de un auto o una sentencia interlocutoria; o dentro de cinco --- días, si la sentencia fuere definitiva.

Los autos que causen un gravamen irreparable y las sentencias interlocutorias son susceptibles de ser apelados, siempre y cuando lo sea también la resolución definitiva.

Tienen la posibilidad de apelar; cualquiera o ambas partes, si creyeren haber recibido algún agravio; los terceros que hayan intervenido en el Juicio; los demás interesados, a quienes perjudique la resolución; y el vencedor en juicio que no haya obtenido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

La parte vencedora puede adherirse a la apelación interpuesta por la contraria, al serle notificada la admisión del recurso o dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, caso en el cual la adhesión seguirá la misma suerte que el recurso.

Al interponer la apelación, el recurrente lo deberá hacer moderadamente, absteniéndose de denostar al Juez, pués de lo contrario, puede ser sancionado con amonestación, apercibimiento, multa hasta por el monto equivalente a 120 veces el salario mínimo diario gene-
#

ral, vigente en el Distrito Federal y, en casos extremos, cuando la infracción llegare a tipificar un delito, podrá procederse con arreglo a lo dispuesto por legislación penal.

El recurso procede en un sólo efecto, el devolutivo, o en ambos efectos. En el primer caso, no se suspende la ejecución de la resolución impugnada y si ésta es una sentencia definitiva, deberá dejarse en el Juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juzgador estime necesarias para ejecutarla, enviándose el expediente original a la Sala del Tribunal que corresponda. La apelación admitida en ambos efectos suspende la tramitación del procedimiento, tratándose de un auto, o la ejecución de una ¹⁷⁹sentencia, hasta en tanto ésta cause ejecutoria.

Las apelaciones respecto de las cuales las Leyes no prevengan expresamente que se admitan libremente o en ambos efectos, sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

En este orden de ideas, cuando este recurso es interpuesto contra autos y sentencias interlocutorias, generalmente sólo es admitido en un solo efecto. No obstante, cuando de dichas resoluciones se derive una ejecución que puede causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación sólo proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos, siempre y cuando el apelante lo solicite desde la interposición del recurso y, en un plazo que no deberá exceder de seis días, otorgue garantía, a satisfacción del Juzgador, para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión. Para la determinación de esta garantía se deberá atender a la cuantía del asunto y la misma no podrá ser inferior al equivalente a 60 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal. Y si finalmente el Tribunal confirma
179. Víd Supra. Pp. 206 y 207.

se la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando al efecto el importe de los daños y perjuicios causados, independientemente de las costas.

Asimismo, las sentencias definitivas pronunciadas en interdictos, juicios sobre alimentos o diferencias conyugales, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Cuando la apelación devolutiva fuere de un auto o una sentencia interlocutoria, el testimonio que deba remitirse al Tribunal de Alzada deberá integrarse con las constancias del expediente que señale la parte apelante al interponer el recurso, mismas que serán adicionadas con las que indique la parte contraria, dentro de los tres días siguientes al auto que admita la apelación, además de las que el Juzgador estime pertinentes. Si el recurrente omitiera hacer el señalamiento mencionado al interponer el recurso, éste no será admitido.

Una vez integrado el testimonio de apelación, deberá ser remitido a la Sala del Tribunal que corresponda, donde, recibidas las constancias, se notificará personalmente a los litigantes, a efecto de que comparezcan a deducir sus derechos.

En caso de que la apelación contra una sentencia definitiva sólo sea admitida en el efecto devolutivo, no se ejecutará dicha resolución si previamente no se otorga fianza, de conformidad con lo siguiente: la calificación de su idoneidad deberá ser hecha por el Titular del Juzgado; la fianza otorgada por el actor debe comprender la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el Tribunal revoque la resolución; aquélla que otorgue el demandado deberá comprender el pago de lo juzgado y sentenciado, así como su cumplimiento, si el fallo condenara a hacer o a no hacer; y -

la liquidación de daños y perjuicios deberá realizarse en ejecución de sentencia.

Las apelaciones deberán ser admitidas en ambos efectos, en todos los casos expresamente determinados por las Leyes Adjetivas y, además, cuando se interpongan contra: sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios, salvo los casos mencionados en párrafos anteriores;¹⁸⁰ autos definitivos que paralizan o ponen fin a un -- procedimiento, haciendo imposible su continuación y sentencias interlocutorias que produzcan los mismos efectos;¹⁸¹ y en materia mercantil, contra sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas o recusaciones.

En estos casos, el Juzgador respectivo deberá remitir el expediente original a la Sala del Tribunal que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, citando a los litigantes para que comparezcan ante la Sala para hacer valer sus derechos. Asimismo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, mientras no se resuelva en definitiva sobre el recurso interpuesto; quedando en suspenso la jurisdicción del Juez de Primera Instancia para seguir conociendo del expediente principal, desde el momento en que admita la apelación en ambos efectos, ésto sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en su poder, a efecto de que, en su caso, resuelva lo concerniente a los depósitos, cuentas, gastos y administración, así como las medidas provisionales decretadas en el curso del procedimiento.

Una vez llegado el testimonio de apelación o el expediente principal, según sea el caso, al Tribunal de Alzada, éste deberá --

180. Vid Supra. Pág. 211.

181. Vid Supra. Pág. 61.

dictar el proveído donde decida sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el Juez A quo. Si la apelación es declarada inadmisibile, el expediente será devuelto al inferior; y si es revocada la calificación, se procederá en su consecuencia. En el mismo auto, la Sala pondrá a disposición del apelante el toca -- respectivo por seis días, si la resolución recurrida es una sentencia definitiva, o por tres, tratándose de un auto o una sentencia interlocutoria, a efecto de que exprese agravios, de cuyo escrito se le correrá traslado a la parte apelada, ¹⁸² por el mismo término, para que los conteste.

Ahora bien, si dentro de los términos referidos en el párrafo que antecede, el recurrente omitiera expresar agravios, la Sala deberá declarar desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse la correspondiente rebeldía, aunque cabe aclarar nuevamente que dada la carga de trabajo de los Tribunales, éstos difícilmente harán declaración alguna, de no mediar promoción de la parte interesada.

Como se indicó en capítulos anteriores, en los escritos de expresión de agravios y de contestación a los mismos, tratándose de apelación contra una sentencia definitiva, existe la posibilidad de ofrecer pruebas, siempre y cuando se cumpla con las condiciones anotadas, debiendo tramitarse la dilación probatoria en los términos precisados.¹⁸³

Tratándose de recursos de apelación interpuestos contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales, no habrá posibilidad de ofrecer pruebas, toda vez que el artículo 714 del Código dispone expresamente que se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y la citación para oír sentencia de Segunda Instancia. #

182. Vid Supra. Pág. 51.

183. Vid Supra. Pp. 53 y 54.

iii) Resolución.

Si no se promovieren pruebas, una vez contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, las partes serán citadas para oír la resolución definitiva, misma que deberá ser dictada dentro de --
 184
 los términos y con los mismos requisitos de fondo y forma que las -
 185
 sentencias en general, aunque cabe aclarar que será emitida por una
 nimidad o por mayoría de votos de los Magistrados eu integren la Sa
 la correspondiente y firmada por todos y cada uno de ellos y el Se-
 cretario de Acuerdos respectivo.

De conformidad con lo establecido por los artículos 426 frac--
 ción II del Código y 1343 del Código de Comercio, las sentencias de
 definitivas de Segunda Instancia, causan ejecutoria por ministerio de
 186
 Ley.

En virtud de lo anterior, dichas resoluciones sólo son suscep-
 tibles de impugnarse mediante el Juicio de Amparo.

c) Reposición.

i) Concepto.

El recurso de reposición es aquél que se promueve en contra de cualquier decreto o auto dictado por una Sala Civil o Familiar del Tribunal y tiene por objeto que dicho Organó Jurisdiccional modifique o deje sin efecto la resolución impugnada.

ii) Tramitación.

Este medio de impugnación se substancia en la misma forma que
 187
 la revocación, con la diferencia de que quien conoce de él, es el -
 propio Tribunal de Alzada.

184. Vid Supra. Pág. 206.

185. Vid Supra. Pp. 60 - 62.

186. Vid Supra. Pág. 206.

187. Vid Supra. Pág. 208.

iii) Resolución.

Asimismo, la resolución que recaiga al recurso deberá ser emitida por la misma Sala que dictó el decreto o auto impugnado.

d) Apelación Extraordinaria.

i) Concepto.

Se denomina apelación extraordinaria al medio de impugnación - que puede interponerse contra una sentencia definitiva, dentro de - los tres meses siguientes a la notificación de la misma, cuando el emplazamiento se hubiere notificado por edictos y se hubiese seguido el juicio en rebeldía; en los casos en que cualquiera de las partes no hubiese estado legítimamente representada o, siendo incapaz, las diligencias se entendieron directamente con ella; cuando el emplazamiento no se hubiere efectuado en forma legal; y en caso de --
188
que el juicio se hubiese tramitado ante Juez incompetente, no siendo prorrogable su jurisdicción.
189

ii) Tramitación.

Este recurso deberá ser interpuesto por escrito ante el Juez - que haya dictado la sentencia definitiva, quien lo admitirá, a menos que del análisis respectivo se desprenda que se promovió fuera de tiempo, que el demandado contestó la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del litigio; sin embargo, deberá abstenerse de - calificar el grado, remitiendo a la brevedad el expediente a la Sala del Tribunal que corresponda y emplazando a los interesados para que comparezcan ante ella.

Recibidos los autos en la Sala, ésta deberá darle trámite al - recurso, en la misma forma que un Juicio Ordinario, haciendo las veces de demanda el escrito de interposición, mismo que deberá cubrir #

188. Vid Supra. Pp. 173 - 174.

189. Vid Supra. PP. 165 - 167.

los mismos requisitos que una demanda.

iii) Resolución.

Concluida la tramitación, la Sala deberá pronunciar la sentencia que corresponda. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Si finalmente se declara la nulidad del emplazamiento, los autos originales serán devueltos al Juez de Primera Instancia, para que reponga el procedimiento respectivo.

e) Queja.

i) Concepto.

En el ámbito procesal, se denomina queja, al recurso que se interpone contra el Juez que se niega admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de alguna de las partes, antes de que se efectúe el emplazamiento; contra sentencias interlocutorias que se dicten en ejecución de sentencias; contra autos que denieguen una apelación; contra los Ejecutores, por excesos o defectos en sus actuaciones o por sus decisiones en un incidente de ejecución; y contra los Secretarios, por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones. Estos últimos funcionarios, por ante el Juez.

ii) Tramitación.

El recurso de queja deberá interponerse ante la Sala del Tribunal a la cual esté adscrito el Juzgado respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto que se impugne, haciéndolo saber al Juzgado, acompañado al efecto copia del escrito de interposición, dentro del mismo lapso.

Cuando la queja se promueva contra un Juez, sólo deberá admitirse en los asuntos que fueren apelables, a excepción de los casos en que se interponga para calificar el grado, tratándose de una 190. Vid Supra. Pág. 163.

denegación de apelación.

En caso de que el recurso no esté apoyado en hecho o hechos ciertos o no se encuentre fundado en Derecho, o bien, la resolución combatida fuera susceptible de ser impugnada mediante un recurso ordinario; será desechado por la Sala, quien deberá imponer, a la parte quejosa y a su abogado, multa hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

En términos generales, este medio de impugnación se substancia en la siguiente forma: escrito de interposición; admisión y requerimiento de informe al Juzgado; presentación del informe por la autoridad o el funcionario judicial contra quien se promueva, dentro de los tres días siguientes al requerimiento; y resolución de la Sala.

iii) Resolución.

Si la queja es procedente, se sancionará al funcionario que hubiere dado lugar a ella, en los términos previstos por las Leyes respectivas.

En caso de que la queja sea resuelta, sin encontrarse motivo alguno para su promoción, se procederá en contra del recurrente y su abogado, en la forma señalada en párrafos anteriores.

f) Responsabilidad.

i) Concepto.

Se denomina recurso o juicio de responsabilidad, al medio de impugnación que se promueve en contra de Jueces y Magistrados, por negligencia o ignorancia inexcusables en el desempeño de sus funciones y que tenga como consecuencia una o varias infracciones a las Leyes, en perjuicio del recurrente o demandante.

Es oportuno comentar que la responsabilidad civil de las autoridades judiciales, constituye más bien un juicio uniinstancial, según se desprende del análisis de los preceptos legales relativos a

su tramitación.

ii) Tramitación.

El término para la presentación de una demanda de responsabilidad es de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere dictado la sentencia o el auto firme que dió fin al procedimiento respectivo, en la inteligencia de que dicha demanda sólo podrá promoverse hasta que el litigio del que se derive el acto impugnado, esté concluído por alguna de las resoluciones judiciales - mencionadas.

No se podrá reclamar responsabilidad civil en contra de una autoridad judicial, si previamente no se han agotado los recursos legales ordinarios contra el auto o sentencia que ponga fin al procedimiento y contra la resolución judicial en la que se haya causado el agravio.

Si la demanda se dirige en contra de un Juez de Paz, deberá conocer de ella el Juez de Primera Instancia al que aquél corresponda; y contra la resolución pronunciada, procederá la apelación, en ambos efectos, ante la Sala del Tribunal que corresponda, siempre y cuando el juicio fuere apelable por su cuantía.

En caso de que la demanda de responsabilidad se promueva en contra de un Juez de Primera Instancia, corresponderá su conocimiento y resolución a la Sala del Tribunal que tenga bajo su adscripción al Juzgado respectivo. Contra la sentencia pronunciada no procederá recurso alguno.

Cuando la demanda sea entablada contra un Magistrado del Tribunal, deberá conocer el Pleno, cuya resolución tampoco admitirá ningún recurso.

A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse copia certificada o testimonio de la sentencia, auto o resolución en

que se estime causado el agravio; las constancias de las actuaciones que conduzcan a demostrar la infracción de la Ley, trámite o solemnidad que debieron observarse, bajo pena de nulidad, y que dicha infracción fué impugnada por los medios procedentes; así como la sentencia o auto firme que haya puesto fin al asunto.

iii) Resolución.

En caso de que la sentencia absuelva a la autoridad judicial de la demanda de responsabilidad civil, el Tribunal deberá condenar en costas al promovente.

Si, por el contrario, la resolución es condenatoria, el funcionario judicial deberá cubrir las costas que fije la Sala respectiva.

Es importante hacer notar que, de acuerdo con el texto del artículo 737 del Código, la resolución pronunciada en el Juicio de Responsabilidad Civil no alterará, en ningún caso, la sentencia ejecutoria que haya recaído en el proceso en que se hubiese ocasionado el agravio al demandante.

Sobre este último aspecto, es oportuno plantear el siguiente cuestionamiento ¿cual es el objeto del juicio, desde el punto de vista práctico, si la resolución que causó el agravio queda firme, no obstante que se acredite la reponsabilidad en que incurrió la autoridad judicial demandada?.

g) Aclaración de Sentencias.

i) Concepto.

El recurso de aclaración de sentencias, previsto en el Código de Comercio, es aquél por virtud del cual el recurrente le solicita al Juzgador que determine con precisión el contenido de palabras o cláusulas de una sentencia definitiva, que aquél considere contradictorias, ambigüas u oscuras, sin que pueda variar la substancia #

de dicha resolución y cuyo efecto principal es el interrumpir el término para apelar.¹⁹¹

ii) Tramitación.

El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días que sigan a la notificación de la sentencia definitiva pronunciada en un Juicio Mercantil.

Una vez presentado el escrito correspondiente, el Juez deberá realizar las aclaraciones procedentes, sin variar en forma alguna - el contenido de la sentencia.

iii) Resolución.

Según lo establece el artículo 1079 fracción VIII del Código - de Comercio, el Juzgador dispondrá de tres días para emitir el auto que contenga las aclaraciones pertinentes.

Como se apuntó anteriormente, el efecto principal de este recurso es interrumpir el término para la interposición del recurso - de apelación, en materia mercantil.

8) ETAPA DE EJECUCION.

a) Concepto.

En capítulos anteriores, se esbozaron los conceptos de ejecu-
ción y ejecutar y se realizaron algunas consideraciones al respecto.¹⁹²

Se denomina etapa de ejecución a la fase del proceso en la que se da cumplimiento a lo ordenado por una resolución judicial,¹⁹³ en los términos en que fué dictada.

En sentido amplio, puede afirmarse que todas las resoluciones judiciales deben ser cumplimentadas, pues de lo contrario el procedimiento respectivo ser vería paralizado, así por ejemplo; se da --

191. Vid Supra. Pág. 209.

192. Vid Supra. Pág. 79.

193. Vid Supra. Pp. 59 - 62.

cumplimiento al auto que ordena una notificación, cuando ésta es -- realizada; un decreto por el cual se ordena la expedición de copias certificadas se cumplimenta al entregárselas, debidamente requisitadas, al interesado.

No obstante lo anterior, en sentido estricto, se considera que la verdadera ejecución consiste en el acto o conjunto de actos en virtud de los cuales una autoridad judicial hace efectivo el contenido de una resolución, cuyo destinatario, expresa o tácitamente, no se manifiesta dispuesto a cumplir de manera voluntaria. En este sentido, sólo son susceptibles de ejecución los autos y las sentencias.

En este orden de ideas, en los Juicios Ordinarios la etapa de ejecución se presenta hasta que se ha dictado sentencia definitiva ¹⁹⁴ correspondiente y ésta ha causado ejecutoria.

b) Juicios Ejecutivos y Juicios Especiales.

Por su parte, los Juicios Ejecutivos y los Juicios Especiales inician con una ejecución, siempre y cuando se presenten los documentos requeridos para ello y se actualicen los supuestos para su procedencia.

Dentro de este tipo de controversias se encuentran, principalmente, el Juicio Ejecutivo Civil, el Juicio Ejecutivo Mercantil, el Juicio Especial de Desahucio y el Juicio Especial Hipotecario.

Dada la extensión y enfoque del presente trabajo, no es posible profundizar en la tramitación de los procedimientos respectivos, no obstante, se hará referencia a algunas figuras procesales -- que se presentan en estos juicios.

c) Embargo.

Es necesario distinguir tres entidades procesales distintas --
194. Vid Supra. Pp. 206 y 207. #

que intervienen en esta figura procesal; el embargo propiamente dicho, el auto en que se ordena y la diligencia de embargo.

En términos generales, embargo es el secuestro judicial de bienes o derechos, propiedad del obligado, que puede ser el demandado en un procedimiento o el condenado por sentencia ejecutoria, para garantizar el pago de los derechos de crédito a favor su contraparte o para cubrir el importe de los mismos, respectivamente.

Para efectos procesales, por secuestro debe entenderse al depósito de bienes o derechos en litigio, en la persona de un tercero, en tanto se decide a quien debe entregarse. Puede ser convencional, cuando se hace por voluntad de los interesados; legal, por mandato; o judicial, por resolución de un Juez.

El auto de embargo es la resolución judicial por virtud de la cual se ordena la práctica de la diligencia correspondiente.

La diligencia está constituida por el conjunto de actos procesales que desarrollan el ejecutor designado al efecto, las partes y, en su caso, las demás personas que intervengan en el embargo respectivo.

El artículo 507 del Código dispone que si la sentencia condena re al pago de cantidad líquida se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes de su propiedad en los términos prevenidos para los secuestros. Esto siempre y cuando haya transcurrido el término para dar cumplimiento a la sentencia en forma voluntaria, no siendo susceptibles de embargo ninguno de los bienes señalados por el artículo 544

d) Vía de Apremio.

La ejecución de sentencias representa el último período en la tramitación de un proceso, denominado comúnmente "Vía de Apremio".
195
la cual constituye el corolario del principio de ejecución estable-
195. Vid Supra. Pp. 79 y 80.

cido por la cuarta premisa del Artículo 17 de la Constitución.

De conformidad con lo establecido por el artículo 529 del Código, la acción para pedir la ejecución de una sentencia durará 10 años, contados a partir del día en que feneció el término judicial - para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, establecido, a su vez, por el artículo 506 de dicho Ordenamiento.

Debe aclararse que la Vía no sólo procede para la ejecución de sentencias, pues también se aplica a los convenios o transacciones celebrados por las partes y, en su caso, los terceros que hayan intervenido en el juicio correspondiente, que revisten el carácter de cosa juzgada.

Para poder ser ejecutada, una sentencia requiere haber causado ejecutoria o que se haya otorgado la fianza ordenada por el Juzgador, en los casos en que, en principio, sólo deba admitirse en el efecto devolutivo.¹⁹⁶

La ejecución corresponde al Juez que conoció del asunto en Primera Instancia. En tal virtud, la Sala del Tribunal que corresponda deberá remitir al Juzgado los autos, anexando a ellos la sentencia ejecutoria o, en su caso, el convenio o transacción celebrado ante ella, dentro de los tres días siguientes.

e) Incidentes.

Asimismo, en cumplimiento de una sentencia definitiva, pueden promoverse diversos incidentes, con el objeto de determinar diversas cuestiones, como la liquidación de daños, perjuicios, gastos, - costas, frutos, rentas o productos de cualquier clase, mismos que deberán tramitarse en la forma precisada en apartados anteriores.

f) Remates.

En términos procesales, la palabra remate tiene dos significados.¹⁹⁶ Vid Supra. Pp. 211 y 212.

197. Vid Supra. Pp. 202 y 203.

dos: por una parte es la adjudicación que se hace a una persona del bien que sale a la venta en subasta o almoneda; y por otra, constituye la diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o almoneda. Por lo tanto, rematar un bien significa no sólo ponerlo en venta pública por orden y con intervención de la autoridad judicial, sino también adquirirlo en dicho acto.¹⁹⁸

Por subasta debe entenderse toda venta pública que se hace por resolución de la autoridad judicial y con intervención de ésta, tanto de bienes muebles, como de inmuebles, aunque respecto de los primeros, parece más propia la palabra almoneda, de origen árabe.

El procedimiento de remate se encuentra regulado por los artículos 564 a 598, inclusive, del Código.

Del precio obtenido en el remate deberá pagarse a la parte ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

g) Condenas de Hacer.

En caso de que la sentencia condene a hacer alguna cosa, el Titular del Juzgado respectivo deberá señalar al condenado un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del caso.

Transcurrido el plazo sin cumplimiento, si el hecho fuere personal del obligado y sólo él pudiere efectuarlo, será compelido por los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho de exigirle responsabilidad civil; si la conducta pudiere prestarse por otro, el Juzgador deberá designar a la persona que la lleve a cabo, a costa del condenado; y si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo hará en rebeldía del obligado, expresándose así en el documento co-
198. Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 700.

rrespondiente.

h) Condenas de No Hacer.

Cuando la sentencia condene a no hacer, su infracción se reducirá al pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de liquidarlos, para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento respectivo.

i) Medios de Impugnación.

Las resoluciones dictadas al ejecutarse una sentencia interlocutoria, sólo podrán ser recurridas por el recurso de queja; mientras que las que se emitan en cumplimiento de una sentencia definitiva, únicamente admitirán el recurso de responsabilidad. Los gastos y costas deberán ser cubiertos por el condenado por la resolución respectiva.

CONCLUSIONES.

I. El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la Garantía que constituye el fundamento de la Administración de Justicia en este país.

II. El Precepto Constitucional mencionado contiene 5 premisas, en las que se determinan los principios generales a que debe sujetarse la Administración de Justicia.

III. Se denomina Administración de Justicia al conjunto de funciones y actividades que llevan a cabo los Tribunales Federales y Locales para resolver controversias. La función de impartir Justicia no es exclusiva de los Tribunales Judiciales, pues también es desarrollada por Tribunales Administrativos, que dependen del Poder Ejecutivo.

IV. Dentro del ámbito del Poder Judicial y específicamente en materia Civil, la Administración de Justicia en México, concretamente en el Distrito Federal, no cumple, en términos generales, con los lineamientos establecidos en el Artículo 17 Constitucional.

V. La impartición de Justicia dista mucho de ser pronta o expedita, ya que la duración en la tramitación total de un Proceso por lo general es dilatada, debido fundamentalmente a que los Organos Jurisdiccionales realizan conductas procesales y emiten sus resoluciones en períodos que exceden a los de los plazos y términos fijados por las Leyes para tales efectos.

VI. En muchas ocasiones las resoluciones judiciales son incompletas, pues no son congruentes con lo solicitado en la promoción de parte respectiva o, tratándose de sentencias definitivas, no resuelven todos los puntos objeto del debate respectivo.

VII. La imparcialidad no es siempre una constante en los procedimientos, debido, fundamentalmente, al tráfico de influencias en

el medio judicial.

VIII. En la práctica forense, existen diversas erogaciones reales que tienen necesidad de realizar los litigantes, con el objeto de darle celeridad a la tramitación de un procedimiento o para cerciorarse de que diversas actuaciones de éste se realicen en forma legal, lo que implica la existencia de costas judiciales, situación que vuelve nugatoria la gratuidad en la impartición de Justicia.

IX. De conformidad con el análisis de los conceptos respectivos, no se puede hablar válidamente de Independencia o Autonomía del Poder Judicial, cuando los miembros integrantes de los Tribunales de mayor jerarquía, a nivel Federal y Local, son designados por el Titular del Ejecutivo y ratificados por un Organó Legislativo, por lo que contraen, desde sus nombramientos, una deuda de gratitud con aquéllos que les designaron y ratificaron en sus cargos.

X. El tráfico de influencias también inside negativamente en la Administración de Justicia, pues atenta directamente contra la imparcialidad de los Juzgadores.

XI. La ejecución de las resoluciones judiciales en varias ocasiones queda incompleta, merced a diversas circunstancias de índole judicial o extrajudicial, por lo que es necesario el establecimiento de medios más eficaces para garantizar su cabal cumplimiento, como podría ser la simplificación de los procedimientos de ejecución que preveen las Leyes Adjetivas.

XII. En la realidad se presentan una serie de situaciones de hecho, principalmente en las poblaciones más alejadas de las comunícaciones, por las que una persona puede verse privada de su libertad o ser intimidada y forzada a pagar deudas de carácter puramente civil, aún careciendo de los medios para hacerlo, ante la amenaza de ir a prisión, en virtud de la ignorancia que existe respecto de

la prohibición de la privación de la libertad por no poder pagar dichas deudas.

XIII. También se atenta contra el espíritu del supuesto normativo que contempla la prohibición mencionada en el párrafo anterior, cuando se preconstituyen dólidamente conductas delictivas para hacer presión a un deudor insolvente, con el fin de obtener el pago de un crédito.

XIV. No obstante que las Leyes Orgánicas de los Tribunales Federales y Locales, así como los Códigos Procesales en materia Civil, Federal y Locales, se encuentran debidamente estructurados, desde el punto de vista formal, es precisamente en el ámbito material donde no se cumplen debidamente los lineamientos señalados por dichos Ordenamientos Legales, por lo que es necesario mejorar la implementación de ciertas prácticas procesales, eliminar otras y adecuar a la realidad otras más.

XV. Es necesario determinar expresamente en las Leyes Procesales la totalidad de los plazos y términos a que deberá sujetarse la actuación de los Organos Jurisdiccionales, la emisión de sus resoluciones y la ejecución de las mismas, con el objeto de que la Justicia sea impartida en forma pronta y expedita, desalentándose así la realización de actos que impliquen la autotutela de intereses.

XVI. Se deben reducir los trámites, condiciones y términos para ejecutar resoluciones judiciales, principalmente por lo que respecta a los procedimientos de ejecución de sentencias definitivas, con el objeto de promover su debido cumplimiento en el menor tiempo posible.

XVII. Es necesario promover aumentos salariales verdaderamente significativos en las percepciones de autoridades, funcionarios y empleados judiciales, tomando en consideración, en orden jerárqui-

co; su aptitud, eficiencia, disposición, rapidez, deseos de superación, asistencia, puntualidad y antigüedad.

XVIII. Se deberá tipificar como delito en la legislación penal el soborno de autoridades, funcionarios y empleados judiciales, mismo que deberá ser sancionado mediante la imposición de severas sanciones; como multas por cantidades considerables; suspensión o remoción del cargo o empleo, tratándose de los servidores públicos; inhabilitación para el ejercicio de la profesión, para los abogados litigantes; e, incluso, prisión para los infractores, debiendo tomarse en cuenta; la gravedad de la falta, la cuantía del asunto y la posible reincidencia, para la determinación y aplicación de las penas y sanciones. Asimismo, debe incrementarse la penalidad para los delitos de concusión, tráfico de influencia, cohecho, enriquecimiento ilícito de autoridades y los cometidos contra la Administración de Justicia. Esto, con el fin de promover verdaderamente la gratuidad e imparcialidad en la Administración de Justicia;

XIX. Es necesario el establecimiento de sanciones administrativas más severas y eficaces, así como su verdadera y efectiva aplicación a las autoridades, funcionarios o empleados judiciales que violen cualesquiera de las normas cuya creación se sugiere, mismas que deberán quedar plasmadas en las Leyes Orgánicas respectivas.

XX. Se deben establecer nuevos mecanismos de designación de las autoridades judiciales de mayor jerarquía, en el orden Federal y del Fuero Común, evitando la injerencia de funcionarios de los otros Poderes Gubernamentales, para favorecer, desde un principio, la Independencia y Autonomía de los Tribunales Judiciales.

XXI. Es necesaria la creación de una Contraloría Interna, tanto en el Poder Judicial de la Federación, como en el del Fuero Común de todas y cada una de las Entidades Federativas y del Distrito

Federal, encargada de vigilar la implantación y exacto cumplimiento de las medidas recomendadas, cuyo responsable principal deberá tener el mismo nivel que las autoridades de mayor jerarquía en el Poder Judicial respectivo.

XXII. Finalmente, se debe favorecer el establecimiento de nuevos órganos encargados de la capacitación, adiestramiento y promoción de todos los servidores públicos que forman parte de la Administración de Justicia en México, con el objeto de que presten un mejor servicio, mismo que deberá ser congruente con los principios consagrados en el Artículo 17 Constitucional.

F I N

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. 7a. Edición. 1986. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- ADLER J., Mortimer. SEIS GRANDES IDEAS. 1a. Edición. 1986. Editorial Grijalbo, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- ARELLANO García, Carlos. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. 5a. Edición. 1985. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- ARILLA Bas, Fernando. MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE. 15a. Edición. 1986. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. MEXICO.
- BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 11a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- CARRANCA y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO. 3a. Edición. 1986. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 14a. Edición. 1980. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- CASTRO, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. 4a. Edición. 1983. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). 2a. Edición. 1992. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. MEXICO.
- FLORIS Margadant, Guillermo. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. 6a. Edición. 1984. Editorial Esfinge, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- GARCIA Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 36a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- GUTIERREZ y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 5a. Edición. 1984. Editorial Cajiga, S.A. Puebla, Puebla. MEXICO.
- JACKSON W. M. Inc. Editores. DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL (Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Española). Tomo I. 11a. Edición. 1965. Gráfica Impresora Mexicana, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- MANTILLA Molina, Roberto Luis. DERECHO MERCANTIL. 1a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.

- MENDEIETA y Núñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. 4a. Edición. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- OVALLE Fabela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 1a. Edición. 1980. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. MEXICO.
- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 13a. Edición. 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- PEREZ Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 8a. Edición. 1988. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. Tijuana, Baja California. MEXICO.
- PINA, Rafael de y PINA Vara, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. 1a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- ROJINA Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I. 4a. Edición. 1982. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- TENA Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 20a. Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal. 61a. Edición. 1992. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias. 57a. Edición. 1992. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 42a. Edición. 1992. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- Código Federal de Procedimientos Civiles (Ley de Amparo). 1a. Edición. 1992. Berbera Editores, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. MEXICO.
- Código Penal. 50a. Edición. 1992. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 94a. Edición 1992. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). 42a. Edición. 1992. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. MEXICO.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley de Amparo). 1a. Edición. 1992. Berbera Editores, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. MEXICO.